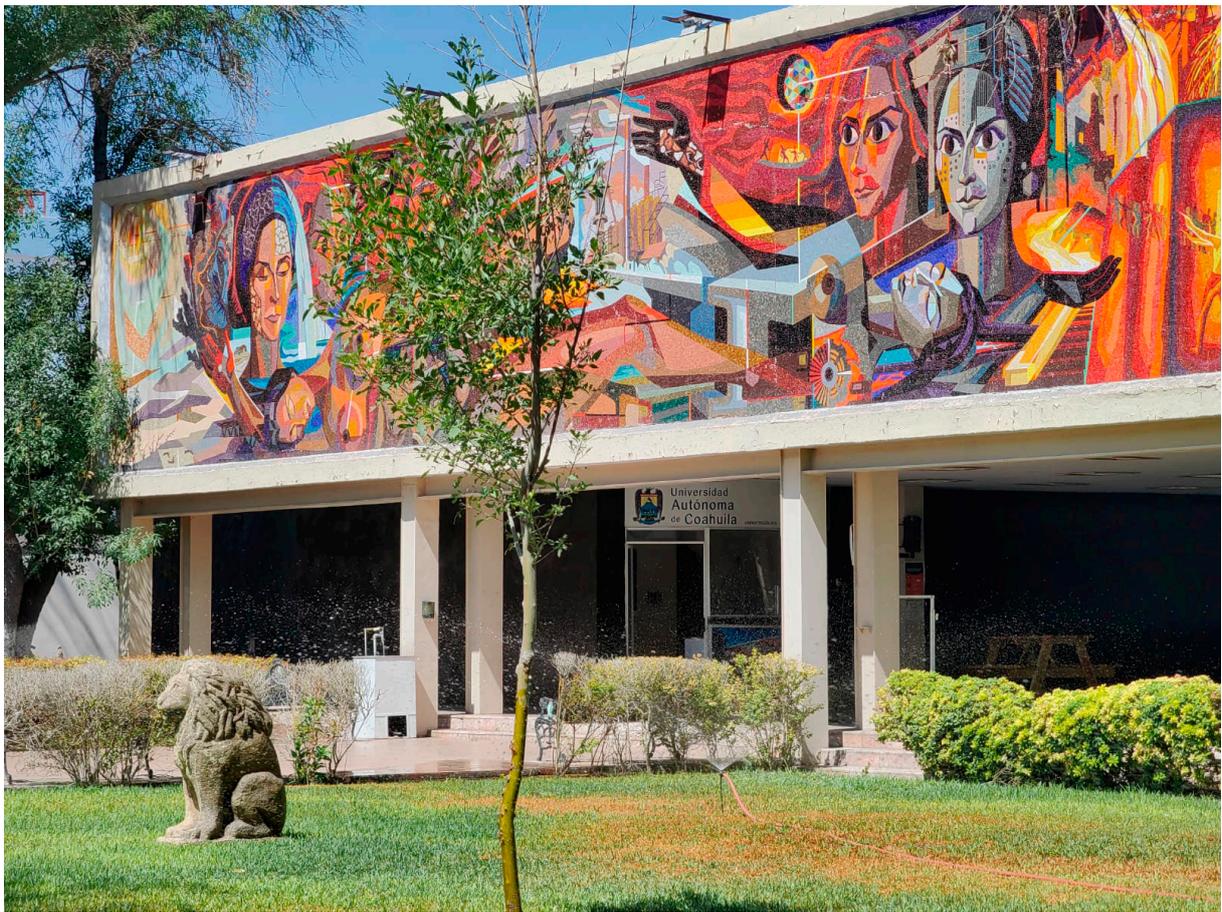




**Universidad
Autónoma
de Coahuila**



REGLAMENTO ACADÉMICO GENERAL

Universidad Autónoma de Coahuila, 2023
Blvd. Venustiano Carranza, s/n
Col. República Oriente
C.P. 25280
Saltillo, Coahuila, México.
www.uadec.mx

Índice

REGLAMENTO ACADÉMICO GENERAL	7
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
TÍTULO PRIMERO: OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES	9
Capítulo I. Ámbito de aplicación	9
Capítulo II. Definiciones relevantes.....	9
TÍTULO SEGUNDO: OFERTA DE PROGRAMAS ACADÉMICOS	11
Capítulo III. De la oferta académica	11
Capítulo IV. De los nuevos programas académicos y la reforma de los existentes	12
Capítulo V. Diversos esquemas de programas	15
Capítulo VI. Flexibilidad.....	18
TÍTULO TERCERO: CONTROL ESCOLAR.....	20
Capítulo VII. Del control escolar	20
Capítulo VIII. Organización de los programas por créditos.....	20
Capítulo IX. Sistemas de control escolar	21
Capítulo X. Del estudio en programas simultáneos	22
TÍTULO CUARTO: ADMISIONES	23
Capítulo XI. De los exámenes de admisión	23
Capítulo XII. Aplicación de los exámenes de admisión.....	25
Capítulo XIII. De los resultados de los exámenes de admisión	26
Capítulo XIV. Dishonestidad académica y sanciones.....	27
Capítulo XV. Excepciones.....	28
TÍTULO QUINTO: INSCRIPCIONES Y CARGA DE MATERIAS	31
Capítulo XVI. Aspectos generales de las inscripciones	31
Capítulo XVII. De la inscripción de las y los estudiantes de nuevo ingreso	32
Capítulo XVIII. De la inscripción de las y los estudiantes de reingreso.....	34
Capítulo XIX. Baja y reingreso.....	35
Capítulo XX. Carga de materias.....	37
Capítulo XXI. Pagos y cuotas	38
TÍTULO SEXTO: REVALIDACIONES	39
Capítulo XXII. Principios básicos de la revalidación	39
Capítulo XXIII: Del proceso de revalidación.....	39
TÍTULO SÉPTIMO: DESARROLLO DE LOS CURSOS.....	41
Capítulo XXIV. Organización del calendario.....	41
Capítulo XXV. Desarrollo de las materias	41
TÍTULO OCTAVO: EVALUACIONES	43
Capítulo XXVI. De las evaluaciones	43
Capítulo XXVII. Tipos de evaluaciones.....	44

Capítulo XXVIII. Reporte de las calificaciones.....	47
TÍTULO NOVENO: APOYOS ESTUDIANTILES Y BECAS.....	49
Capítulo XXIX. Becas, beneficios y apoyos.....	49
Capítulo XXX. Tipos de becas.....	50
Capítulo XXXI. Otorgamiento y requisitos	51
Capítulo XXXII. Derechos.....	53
Capítulo XXXIII. Cancelación.....	53
Capítulo XXXIV. Becas externas.....	53
TÍTULO DÉCIMO: TUTORÍAS	55
Capítulo XXXV. Fines de las tutorías	55
Capítulo XXXVI. De la función de tutoras y tutores.....	56
Capítulo XXXVII. Desarrollo de las tutorías.....	58
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES.....	59
Capítulo XXXVIII. De las actividades extracurriculares.....	59
Capítulo XXXIX. De los créditos para las materias extracurriculares.....	60
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: ENSEÑANZA DE IDIOMAS.....	61
Capítulo XL. Sobre la enseñanza de idiomas.....	61
Capítulo XLI. Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.....	61
Capítulo XLII. Sobre la enseñanza del idioma inglés.....	63
Capítulo XLIII. De las evaluaciones en materia de inglés.....	65
Capítulo XLIV. De la Subcoordinación de Inglés Institucional.....	66
TÍTULO DÉCIMO TERCERO: MOVILIDAD.....	68
Capítulo XLV. Principios generales para la movilidad.....	68
Capítulo XLVI. Movilidad interna	70
Capítulo XLVII. Movilidad local	70
Capítulo XLVIII. Movilidad nacional	71
Capítulo XLIX. Movilidad internacional	73
Capítulo L. Recepción de estudiantes de movilidad	75
Capítulo LI. Movilidad de docentes.....	76
Capítulo LII. Recepción de docentes de otras instituciones.....	78
Capítulo LIII. Sanciones.....	79
TÍTULO DÉCIMO CUARTO: SERVICIO SOCIAL	80
Capítulo LIV. Aspectos generales del servicio social.....	80
Capítulo LV. De la realización del servicio social.....	81
Capítulo LVI. De los programas de servicio social.....	83
Capítulo LVII. Del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.....	84
Capítulo LVIII. Comités de Asignación.....	84
Capítulo LIX. Del servicio social en las escuelas incorporadas.....	85
Capítulo LX. Derechos y obligaciones.....	85
Capítulo LXI. Autoridades responsables del servicio social.....	87
Capítulo LXII. Sanciones	89

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: PRÁCTICAS PROFESIONALES	91
Capítulo LXIII. De las prácticas profesionales	91
Capítulo LXIV. Del registro, acreditación y liberación.....	93
Capítulo LXXV. De las instituciones y organizaciones	97
Capítulo LXXVI. De los convenios de colaboración.....	98
TÍTULO DÉCIMO SEXTO: SALIDAS LATERALES.....	99
Capítulo LXXVII. Función de las salidas laterales.....	99
Capítulo LXXVIII. Tipos de salidas laterales	99
Capítulo LXXIX. Proceso de incorporación de las salidas laterales.....	101
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO: TITULACIÓN.....	102
Capítulo LXX. Sobre la certificación, títulos y cédulas.....	102
Capítulo LXXI. Opciones de titulación.....	103
Capítulo LXXII. Examen profesional y examen de grado.....	103
Capítulo LXXIII. Presentación de una tesina.....	106
Capítulo LXXIV. Cursos especiales de titulación	106
Capítulo LXXV. Examen general de egreso de la licenciatura	107
Capítulo LXXVI. Por promedio sobresaliente.....	107
Capítulo LXXVII. Por trámite administrativo	108
Capítulo LXXVIII. Examen general de conocimientos	108
TÍTULO DÉCIMO OCTAVO: BACHILLERATO.....	109
Capítulo LXXIX. Sobre el bachillerato.....	109
Capítulo LXXX. Tipos y modalidades de bachillerato	110
Capítulo LXXXI. Reglas especiales de ingreso, permanencia y baja al bachillerato	112
Capítulo LXXXII. Carga académica	113
Capítulo LXXXIII. De las academias	113
Capítulo LXXXIV. Del Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato	115
TÍTULO DÉCIMO NOVENO: POSGRADO	117
Capítulo LXXXV. Sobre la oferta de posgrados	117
Capítulo LXXXVI. Autoridades en materia de posgrado	119
Capítulo LXXXVII. De los programas de posgrado.....	124
Capítulo LXXXVIII. Registro, renovación, continuidad y cierre de los programas de posgrado	126
Capítulo LXXXIX. Ascenso de rango para escuelas	130
Capítulo XC. Características de las sedes de programas de posgrado	130
Capítulo XCI. Perfil del personal académico de posgrado	131
Capítulo XCII. Evaluación de los programas de posgrado	131
TÍTULO VIGÉSIMO: EDUCACIÓN A DISTANCIA.....	132
Capítulo XCIII. Sobre la educación a distancia	132
Capítulo XCIV. Del seguimiento académico en educación a distancia	134
Capítulo XCV. Del tránsito entre modalidades	134
Capítulo XCVI. De las y los estudiantes en la modalidad a distancia	136
Capítulo XCVII. De los planes y programas de estudio	137
Capítulo XCVIII. Permanencia y bajas.....	140

Capítulo XCIX. De la evaluación del aprendizaje y el reconocimiento de los estudios.....	141
TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO: SEGUIMIENTO A EGRESADAS Y EGRESADOS.....	145
Capítulo C. Objetivos del programa de egresadas y egresados.....	145
Capítulo CI. Del seguimiento a egresadas y egresados.....	146
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS.....	147
Capítulo CII. Escuelas incorporadas y programas incorporados	147
Capítulo CIII. Proceso de incorporación.....	148
Capítulo CIV. De las auditorías académicas, responsabilidades y sanciones	150
Capítulo CV. De los sistemas de información.....	151
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO: EDUCACIÓN CONTINUA.....	152
Capítulo CVI. De la educación continua.....	152
Capítulo CVII. Tipos de programas de educación continua.....	153
Capítulo CVIII. Del registro de programas de educación continua	154
Capítulo CIX. Operación del Programa de Educación Continua.....	155
Capítulo CX. De la oferta de programas de educación continua	156
Capítulo CXI. De los documentos comprobatorios.....	157
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO: CORRECCIÓN DE DATOS	158
Capítulo CXII. Corrección de datos en los documentos académicos.....	158
Capítulo CXIII. Cambio de sexo en los documentos académicos	159
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO: EDUCACIÓN EN HOSPITALES	162
Capítulo CXIV. Del proceso educativo en hospitales	162
Capítulo CXV. Las prácticas clínicas	163
Capítulo CXVI. Los internados de pregrado.....	163
Capítulo CXVII. Las residencias médicas	168
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO: INVESTIGACIÓN	176
Capítulo CXVIII. De las labores de investigación en la Universidad.....	176
Capítulo CXIX. De los Centros de Investigación	177
Capítulo CXX. De las autoridades en materia de investigación y sus atribuciones.....	177
Capítulo CXXI. De los cuerpos académicos y otros grupos de investigación.....	181
Capítulo CXXII. De las y los catedráticos investigadores	182
Capítulo CXXIII. De las líneas de generación y aplicación del conocimiento.....	183
Capítulo CXXIV. De los proyectos de investigación.....	184
Capítulo CXXV. De los equipos y laboratorios	185
Capítulo CXXVI. De las sanciones y las causas.....	185
Capítulo CXXVII. Del Comité de Mérito Académico.....	186
TRANSITORIOS	188

REGLAMENTO ACADÉMICO GENERAL

Universidad Autónoma de Coahuila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad Autónoma de Coahuila (UAdeC) tiene un compromiso central con la formación de calidad de las y los estudiantes en toda la entidad. Por ello, en los últimos años hemos impulsado una serie de cambios enfocados a fortalecer los procesos académicos. En 2019 reformamos nuestro Estatuto Universitario, en donde se establecen las bases organizativas de la Universidad y en 2021 se aprobó la Reforma Académica Universitaria, misma que incluyó un nuevo Modelo Educativo que busca generar una experiencia más completa e integral para todas y todos los estudiantes.

En ese mismo contexto, se inserta la creación del presente Reglamento Académico General, que busca ser el soporte normativo de todas las etapas del desarrollo académico de las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Coahuila, contemplando cada momento, desde que una persona aspira a ingresar a la Universidad, hasta que se convierte en egresada o egresado.

Este Reglamento Académico General simplifica la normatividad relacionada con los procesos académicos, normatividad que antes se encontraba dispersa en diez diferentes reglamentos y que ahora se fusionan en uno solo, pero además, contempla procesos torales que no estaban normados con anterioridad en reglamentos, como eran las tutorías, la enseñanza de los idiomas, la oferta y reforma de planes de estudio, la corrección de datos académicos y las actividades extracurriculares.

Ahora en un solo Reglamento se podrán encontrar todas las disposiciones que rigen el desarrollo de los programas académicos de la Universidad y que norman la vida académica y que establecen los procedimientos que se deben seguir en cada caso, así como los ámbitos de competencia de las diversas autoridades.

El Modelo Educativo impulsado por el rector, el Ing. Jesús Salvador Hernández Vélez, apuesta por una mayor participación de las y los estudiantes, por la incorporación de nuevas metodologías en el aula, agrega modalidades innovadoras de planes de estudio, apuesta por la flexibilidad en todo el proceso, por el mismo proceso de internacionalización y el uso de tecnologías.

Por ello, partiendo de las nuevas necesidades establecidas en la Reforma Académica Universitaria y el Modelo Educativo, se requiere una normativa que vaya acorde a los retos y exigencias actuales, que nos ayude a hacer realidad lo que la comunidad universitaria pensó en la Reforma Académica Universitaria y que ello sirva para lograr una preparación más completa para nuestras y nuestros estudiantes.

Corresponde ahora a toda la comunidad universitaria, a las autoridades, a las y los docentes, a las y los estudiantes, así como al personal administrativo y manual, materializar lo dispuesto en este Reglamento Académico General, ya que ello hará posible que sigamos creciendo como la institución educativa de mayor importancia en Coahuila y una de las más relevantes en el norte de México.

TÍTULO PRIMERO: OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria en la Universidad Autónoma de Coahuila, incluyendo a todas las escuelas, facultades, centros de investigación e institutos, así como dependencias, y a las escuelas incorporadas en lo que les corresponda.

Artículo 2. Son complementarios al contenido del presente Reglamento lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, el Estatuto Universitario y toda la legislación universitaria.

Artículo 3. En caso de dudas en la interpretación de su contenido, le corresponde resolverlas a la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos del Consejo Universitario.

Artículo 4. Las escuelas, facultades, centros de investigación e institutos, así como las dependencias, no podrán establecer normas internas que contravengan el contenido del presente Reglamento.

Artículo 5. Las autoridades de la Universidad y de cada una de las unidades académicas buscarán los medios idóneos para dar a conocer a las y los integrantes de la comunidad universitaria el contenido del presente Reglamento.

Artículo 6. El presente Reglamento establece las competencias académicas de las distintas dependencias y unidades de la Universidad. Para aquellos aspectos que no señale con claridad una competencia, o bien, que otro instrumento normativo no la señale, se entenderá que la misma corresponde a la Dirección de Asuntos Académicos.

Capítulo II. Definiciones relevantes

Artículo 7. Para efectos del presente Reglamento se entenderá, para estos términos, lo siguiente:

- I. Academia: Órgano colegiado conformado por las y los docentes de cada una de las unidades académicas, ya sea por campo disciplinar o por cada una de las materias que integran un plan de estudio, según la organización interna de cada unidad académica.
- II. Autoridades: Todas las personas que ocupan uno de los cargos de autoridad contemplados en la Ley Orgánica y el Estatuto Universitario.

- III. Asincrónica: Modalidad educativa en donde cada estudiante puede avanzar a su propio ritmo, a través del uso de la tecnología.
- IV. Asuntos Académicos: Dirección de Asuntos Académicos de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- V. Calendario de actividades: Aquél que elabora la Dirección de Asuntos Académicos con la aprobación de la H. Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, en el que se establecen las actividades del ciclo escolar correspondiente.
- VI. Comunidad universitaria: La suma de las y los estudiantes, las y los docentes y las y los trabajadores administrativos y manuales de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- VII. Consejo Directivo: Los Consejos Directivos de las diferentes escuelas, facultades e institutos de la Universidad.
- VIII. Consejo Universitario: El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- IX. Días: Los marcados en el calendario de la Universidad como hábiles.
- X. Docentes: La suma de las y los docentes, así como investigadoras e investigadores, entrenadores y entrenadoras, así como instructores e instructoras de arte de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XI. Estudiantes: La suma de las y los estudiantes de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XII. Estatuto: Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XIV. Legislación universitaria: El conjunto de reglamentos, lineamientos y demás instrumentos normativos vigentes en la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XV. Modalidad abierta de bachillerato: modalidad de estudio en la que la o el estudiante determina su propia carga y ritmo de avance académico, el tiempo en el que cursa una materia es flexible y el trabajo académico es a través de asesorías personalizadas.
- XVI. Programas educativos: Suma de los programas educativos de las unidades académicas.
- XVII. Reglamento: Reglamento Académico General.
- XVIII. Sincrónica: Modalidad educativa en donde cada estudiante realiza sus actividades académicas a través de la tecnología en tiempo real, a horarios determinados.
- XIX. Unidades: Se refiere a las tres Unidades regionales en las que se organiza la Universidad Autónoma de Coahuila, siendo estas: Unidad Saltillo, Unidad Torreón y Unidad Norte.
- XX. Unidades académicas: Es la suma de escuelas, facultades, institutos y centros de investigación.
- XXI. Universidad: Universidad Autónoma de Coahuila.

TÍTULO SEGUNDO: OFERTA DE PROGRAMAS ACADÉMICOS

Capítulo III. De la oferta académica

Artículo 8. La Universidad, a través de sus escuelas, facultades, centros e institutos, contará con una oferta permanente y pertinente de programas académicos.

Artículo 9. Los niveles de los programas académicos que puede ofertar la Universidad son los siguientes:

- I. Bachillerato.
- II. Técnico medio, como parte del plan de estudios de una licenciatura.
- III. Técnico superior universitario, como parte del plan de estudios de una licenciatura.
- IV. Licenciatura.
- V. Especialidad.
- VI. Maestría.
- VII. Doctorado.

Artículo 10. Las opciones académicas podrán impartirse en las siguientes modalidades:

- I. Presencial.
- II. A distancia de forma sincrónica.
- III. A distancia de forma asincrónica.
- IV. Dual.
- V. Mixto en cualquiera de las combinaciones.
- VI. Otras modalidades que surjan.

La opción presencial será escolarizada en los términos de la Ley General de Educación Superior, mientras que las opciones a distancia, tanto sincrónica como asincrónica, se consideran escolarizadas en los términos del ordenamiento ya referido.

Artículo 11. Los programas educativos de bachillerato, técnico medio, técnico superior universitario y licenciaturas serán supervisados por la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 12. Los programas educativos de especialidad, maestría y doctorado serán supervisados por la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 13. La oferta académica de la Universidad y de sus unidades académicas deberá responder a lo siguiente:

- I. Las necesidades y demandas de la sociedad coahuilense y mexicana.
- II. La demanda de las y los aspirantes a ingresar a educación superior y media superior.
- III. La disponibilidad recursos humanos y financieros.
- IV. Las proyecciones futuras de crecimiento de determinados campos del conocimiento o el quehacer humano.

Capítulo IV. De los nuevos programas académicos y la reforma de los existentes

Artículo 14. Para la aprobación de los programas educativos de nueva creación, las unidades académicas seguirán los siguientes pasos:

- I. Envío de la solicitud de creación de un nuevo programa educativo, tanto a la Dirección de Asuntos Académicos y la Dirección de Planeación, que contenga el estudio de factibilidad, y el comité de académicos, que tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo del proyecto, el cual debe estar acorde a lo que marca el documento que contiene la guía metodológica para la elaboración de planes de estudios y contar con disponibilidad presupuestaria.
- II. En caso de no cubrirse a cabalidad uno o varios requisitos, la Dirección de Asuntos Académicos deberá notificar a la unidad académica para que subsane los mismos.
- III. La Dirección de Asuntos Académicos deberá analizar la solicitud y los documentos, atendiendo a criterios homologados y emitirá un acuerdo de aprobación.
- IV. Una vez que se cuente con la aprobación por escrito de la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, se someterá a la dictaminación de la Comisión General Permanente de Planeación.
- V. Una vez obtenida la aprobación de ambas comisiones, se procederá a notificar a la unidad académica para poner en marcha el programa educativo en el siguiente proceso de admisión.
- VI. Se enviarán, por parte de la Dirección de Planeación a la Dirección de Asuntos Académicos, los acuerdos emitidos para su registro y seguimiento ante la Dirección General de Profesiones. Esto también aplicará para la creación de nuevos planes en nivel posgrado.

En el caso de los programas de posgrado, se deberán seguir los siguientes pasos:

- A. Envío de la solicitud de creación de nuevo programa académico de posgrado a la Dirección de Investigación y Posgrado, anexando la pre-propuesta del programa, atendiendo los lineamientos establecidos por la Dirección de Investigación y Posgrado. Toda propuesta de creación de posgrado deberá ser completada en un máximo de 12 meses. En caso contrario, deberá iniciar de nuevo el proceso.

- B.** La pre-propuesta pasará a revisión por parte del Comité General de Posgrados, que revisará la información presentada y analizará la pertinencia y factibilidad del programa propuesto. En caso de ser aprobado, se notificará a la unidad académica solicitante.
- C.** Después de aprobada la pre-propuesta, se seguirá con el procedimiento de desarrollo del programa educativo completo bajo el seguimiento del Área de Planes y Programas de la Dirección de Investigación y Posgrado.
- D.** En caso de no cubrirse uno o varios requisitos, la Dirección de Investigación y Posgrado deberá notificar a la unidad académica para que subsane los mismos.
- E.** Una vez que cuente con la aprobación del Comité General de Posgrado, se enviará la propuesta para su aprobación por la Comisión General Permanente de Planeación y después por la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado.
- F.** Una vez obtenida la aprobación de las comisiones, se procederá a poner en marcha el programa educativo.

Artículo 15. Los programas académicos de nueva creación deberán cubrir al menos los siguientes requisitos:

- I.** Contar con infraestructura física, personal docente suficiente y condiciones necesarias para su viabilidad.
- II.** Tener estudios de factibilidad.
- III.** Cubrir todas las especificaciones de la guía metodológica para la elaboración de planes y programas de estudio.
- IV.** Atender a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.
- V.** Ser pertinente y contar con demanda suficiente.
- VI.** Responder a las necesidades de la entidad y el país.

Artículo 16. El proceso de reforma de los programas académicos existentes deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de seis meses.

Dicho proceso no iniciará hasta en tanto la unidad académica no entregue toda la documentación necesaria y completa a la Dirección de Planeación y la Dirección de Asuntos Académicos, en el caso de los programas de licenciatura y bachillerato, así como a la Dirección de Planeación y la Dirección de Investigación y Posgrado, en el caso de los programas de posgrado.

Artículo 17. Los procesos de reforma de los programas académicos de licenciatura y bachillerato existentes se basarán en los criterios establecidos en la guía metodológica para la elaboración del plan de estudio que elabora la Dirección de Asuntos Académicos.

En el caso de programas de posgrado, se basará en la Guía y Lineamientos establecidos para tal fin por la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 18. En el proceso de reforma de los programas académicos, las unidades académicas tendrán el acompañamiento de las instancias competentes; la Dirección de Asuntos Académicos y la Dirección de Planeación, para los programas de bachillerato y licenciatura, así como la Dirección de Investigación y Posgrado y la Dirección de Planeación, en el caso de los programas de posgrado.

Artículo 19. Para garantizar procesos de reforma a los programas académicos que sean lo más expeditos posibles, la Dirección de Planeación y la Dirección de Asuntos Académicos, en el caso de los programas de licenciatura y bachillerato, así como la Dirección de Planeación y la Dirección de Investigación y Posgrado, en el caso precisamente de posgrado, deberán realizar la revisión al mismo tiempo y con criterios homologados.

Artículo 20. Se podrán realizar reformas totales o parciales a los programas educativos.

Se entenderá que una reforma de programa educativo es total cuando se modifique más del 25 por ciento de la malla curricular que lo conforman, mientras que las reformas parciales son aquellas que contemplan cambios en menos del 25 por ciento de la referida malla curricular.

Artículo 21. Las reformas o actualizaciones a los programas académicos de posgrado deben previamente ser autorizadas por el Comité General de Posgrados, siguiendo los lineamientos que la Dirección de Investigación y Posgrado emita para tal fin.

Una actualización se entenderá como la modificación en contenidos programáticos en las asignaturas, y/o modificación de algunos requisitos de ingreso y egreso.

Se entiende como reforma cuando se modifican otros aspectos, además de los anteriores, sin alterar el nombre del programa.

Artículo 22. Una vez que la propuesta de reforma o actualización ha sido revisada tanto por la Dirección de Asuntos Académicos y la Dirección de Planeación, en el caso de licenciatura o bachillerato; o por la Dirección de Planeación y la Dirección de Investigación y Posgrado, en el caso de posgrado, y se hayan subsanado las observaciones señaladas, las mismas deberán someterse primero a la votación de la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos y después de la Comisión General Permanente de Planeación, en el primer caso y para posgrado; primero a la Comisión General Permanente de Planeación y después a la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado.

Artículo 23. Para los procesos de cierre de programas existentes, la unidad académica enviará una solicitud justificada a la Comisión Permanente de Planeación para su análisis y votación.

Artículo 24. Entre las razones que se deben considerar para el cierre de los programas existentes, se encuentran las siguientes:

- I. Baja demanda de aspirantes por varios años consecutivos.
- II. Cambios importantes en el contexto y las necesidades que propiciaron su creación.
- III. Sustitución por programas similares.
- IV. Cierre de una unidad académica.
- V. Otros que se consideren relevantes.

Artículo 25. Se deberá contar con estrategias de promoción de los programas educativos, para lo cual las unidades académicas y la administración central deberán buscar la difusión en los siguientes espacios:

- I. Planteles educativos de los niveles inferiores a los programas ofertados.
- II. Ferias educativas.
- III. Redes sociales.
- IV. Medios masivos.
- V. Empresas, instancias de gobiernos, organizaciones sociales y colegios de profesionistas.
- VI. Cualquier otro que pueda llegar a potenciales aspirantes a ingresar a la Universidad.

Capítulo V. Diversos esquemas de programas

Artículo 26. La Universidad promoverá la creación de programas en esquemas, como los siguientes:

- I. Educación dual.
- II. Con doble titulación.
- III. Con titulación conjunta.
- IV. Administrados por más de una escuela, facultad, instituto o centro.
- V. Empresariales.
- VI. Modulares, que faciliten el tránsito al siguiente nivel académico.
- VII. Los esquemas que se desarrollen en el futuro y que sean convenientes para la Universidad.

Las unidades académicas que pongan en marcha estos programas deberán probar que cuentan con los recursos económicos y humanos para ofrecer los mismos.

Artículo 27. Un programa de educación dual es aquel que combina la enseñanza teórica en el aula con amplios periodos de formación práctica en una empresa, organización o dependencia pública.

En las materias que se imparten en aulas, un o una docente de la Universidad será quien asigne la calificación, pero en los créditos que se asignan a las tareas prácticas, serán tutores o tutoras de la empresa, organización o dependencia quienes asignen la calificación.

Artículo 28. En el diseño de los programas de educación dual se deberá establecer la distribución de los créditos entre clases en las aulas y los periodos de práctica en las empresas, organizaciones o dependencias.

Se buscará que ni el porcentaje de créditos que se destinen a clases presenciales, ni a actividades prácticas en un centro de trabajo, sea en ningún momento menor al 40 por ciento.

Artículo 29. Para el establecimiento de un programa de educación dual se deberá celebrar un convenio de colaboración entre la Universidad y la empresa, organización o dependencia, en donde se establezcan con claridad las responsabilidades, las competencias, la distribución de los tiempos y las funciones de las personas que intervienen en el proceso formativo.

Se buscará que en estos convenios existan esquemas de inserción en las empresas, organizaciones o dependencias, al terminar la formación, al menos de algún porcentaje de las y los egresados.

Artículo 30. La Universidad podrá llegar a acuerdos con otras instituciones educativas nacionales e internacionales mediante convenios, para establecer programas de doble titulación o de titulación conjunta.

Estos convenios podrán signarse sólo con instituciones debidamente reconocidas por las autoridades educativas en sus países o regiones correspondientes.

Los convenios deberán contener la normatividad necesaria para llevarlos a cabo; los costos, cuotas y demás condiciones y gastos inherentes que se generen de estas actividades en cada de una de las partes involucradas; los derechos y obligaciones de las y los estudiantes y docentes que participen en estos proyectos; los cupos, espacios físicos, procedimientos de admisión y de trazabilidad académica de estudiantes y del programa.

De igual manera, se podrán desarrollar cotutelas de trabajos, en conjunto con otras universidades internacionales, para proyectos de investigación, con asignación de directoras y directores de tesis, codirecciones, asesoría, entre otros, especialmente en posgrado, siempre bajo un esquema de convenio de colaboración específico.

Artículo 31. Se entiende por titulación doble cuando, después de cumplir con todos los créditos y requisitos de un programa, la o el estudiante que egresa obtiene dos títulos, uno por cada una de las Universidades que comparten un programa académico y que tienen un acuerdo de reciprocidad para la emisión de títulos, los cuales han sido establecidos en un convenio interinstitucional.

Artículo 32. Se entiende por titulación conjunta cuando dos o más instituciones académicas acuerdan la puesta en marcha de un programa conjunto, que cada una registra en lo individual, en donde la emisión del título que recibe el o la estudiante, al completar sus créditos y requisitos

de egreso, tiene los logotipos firmas y sellos correspondientes de todas las instituciones participantes, pudiendo cada una emitir un título por separado. De forma que el o la estudiante reciben uno o más títulos con el aval de dos o más universidades o instituciones de educación superior.

Artículo 33. En los programas de doble titulación, será necesario un análisis de compatibilidad de contenidos de los programas existentes que tengan las universidades o instituciones educativas, en donde las coincidencias deberán ser mayores al 85 por ciento de los contenidos. En caso de ser un porcentaje menor, se deberán reformar los programas para garantizar una compatibilidad suficiente.

Esta labor se realizará por un comité de personas expertas y deberá ser avalado por la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos.

Artículo 34. Para la doble titulación de los programas de posgrado, se requiere que los programas tengan similitud en la formación y capacitación de las y los estudiantes, y que compartan líneas de investigación que complementen la formación del estudiantado, sin que exista un porcentaje mínimo de similitud en los contenidos.

Artículo 35. Para que la Universidad acuerde con otra institución educativa un programa de doble titulación, deberá existir la obligación de que al año se curse en nuestra Universidad, ya sea de forma presencial, a distancia, en cualquiera de sus formatos o de forma mixta.

Artículo 36. Las y los estudiantes que formen parte de los programas de doble titulación deben cubrir las cuotas y requisitos que exigen las otras instituciones académicas para la obtención del título, al igual que los que establezca la Universidad.

Artículo 37. En el caso de los programas de titulación conjunta, se registrará un solo programa entre dos o más instituciones educativas, entre ellas, la Universidad, el cual podrá —de acuerdo a los convenios— llevarse por separado en cada una de las instituciones o bien se establecerá qué créditos deberán de completarse en cada una de las instituciones.

Artículo 38. Para obtener el título, las y los estudiantes que formen parte de los programas de titulación conjunta o titulación doble, deberán de cubrir los requisitos y los pagos que establezcan las instituciones educativas que forman parte del convenio de colaboración.

Artículo 39. Se entiende por programas empresariales aquellos de menor duración dirigidos a personas que ya forman parte del mercado laboral o que tienen experiencia en un campo de conocimiento y actividad.

Artículo 40. Los programas empresariales podrán ser producto de convenios de colaboración con empresas, instancias públicas o privadas, o bien, partir del diagnóstico de un nicho de mercado, mismo que la Universidad puede aprovechar debido a la alta cantidad de trabajadoras y

trabajadores en un campo que tienen conocimientos, pero no reconocimiento de estudios formales, y la Universidad puede ofrecerles opciones de formación.

Artículo 41. Al interior de la Universidad, las escuelas, facultades, centros e institutos podrán llegar a acuerdos intrainstitucionales de colaboración para desarrollar y poner en marcha programas educativos conjuntos, administrados por las unidades académicas participantes, en donde establecerán los roles de las personas que intervendrán en la administración del mismo.

Artículo 42. Las unidades académicas que diseñen un programa conjunto deberán seleccionar a una de ellas para que sea la titular del registro del programa para efectos administrativos.

Artículo 43. Las unidades académicas que participen en un programa académico conjunto deberán determinar las materias a cursar, así como la escuela, facultad o instituto que las ofrecerá.

Artículo 44. La Universidad podrá poner en marcha programas modulares, es decir, programas que se diseñan de forma escalonada, de forma que cuando el o la estudiante vaya acreditando los diversos componentes, obtendrá de forma secuencial diferentes diplomas, títulos, certificados y grados de estudio, una vez cumplidos los requisitos de cada programa.

Artículo 45. Los esquemas que se pueden seguir con los programas modulares son los siguientes:

- I. Programa que contempla una licenciatura y especialidad.
- II. Programa que contempla una licenciatura y maestría.
- III. Programa que contempla diplomados, especialidad y maestría.
- IV. Programa que contempla especialidad y maestría.
- V. Programa que contempla maestría y doctorado.
- VI. Las demás variantes que pueden resultar benéficas para la Universidad.

Artículo 46. Las y los estudiantes que se inscriban en los programas modulares podrán cursar alguno o todos los componentes de la cadena y obtendrán los diplomas, certificados, títulos y grados, según vayan completando los grados respectivos, para lo cual se deberán cumplir con los requisitos de cada uno de ellos.

Capítulo VI. Flexibilidad

Artículo 47. Se entiende por flexibilidad a un principio de diseño curricular que busca que los procesos académicos de la Universidad beneficien a las y los estudiantes con opciones en su trayectoria académica por la propia Universidad.

Artículo 48. La Universidad permitirá que las y los estudiantes inscritos, dentro de los parámetros que fije cada programa académico y los cupos disponibles en cada asignatura, puedan avanzar a su ritmo.

Artículo 49. Para propiciar una mayor flexibilidad y movilidad, todos los programas educativos de licenciatura deberán contar con materias optativas ofrecidas por el plantel y optativas abiertas, que implican la posibilidad de incorporar materias que ofrecen otras unidades académicas diferentes a donde la o el estudiante se encuentra inscrito.

Artículo 50. La suma de materias optativas y optativas abiertas para los programas de licenciatura deberá abarcar al menos el diez por ciento de los créditos de un programa académico.

Artículo 51. En el diseño de los programas académicos de bachillerato y licenciatura, se buscará que exista un porcentaje que no rebase el 30 por ciento de materias seriadas, para permitir la flexibilidad.

Artículo 52. Cuando sea posible y se cuente con más de un grupo por generación, se buscará que una misma materia se ofrezca en más de una modalidad, pudiendo ser la misma presencial, a distancia asincrónica, a distancia sincrónica o mixta.

Artículo 53. En la medida de lo posible se buscará que los programas educativos incluyan salidas laterales, tal como se establece en el Título Décimosexto del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO: CONTROL ESCOLAR

Capítulo VII. Del control escolar

Artículo 54. La función de control escolar se entiende como todos los procesos relativos a la trayectoria académica de las y los estudiantes.

Artículo 55. Le corresponde a la Dirección de Asuntos Académicos normar y regular los procesos de control escolar en bachillerato y licenciatura. En el caso del posgrado, le corresponde al Departamento de Validación y Control Académico Administrativo de Posgrado de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Se deberá proteger la información de las y los estudiantes, atendiendo a las disposiciones de la legislación en la materia.

Capítulo VIII. Organización de los programas por créditos

Artículo 56. Los programas académicos organizarán sus mallas curriculares a través de créditos, siguiendo los criterios establecidos y vigentes en el país.

Artículo 57. Se entiende por crédito a la unidad con la que se mide el avance de las y los estudiantes para obtener un nivel educativo, grado o título. De forma que materias que requieren esfuerzos diferenciados o distinta cantidad de horas a la semana recibirán una cantidad diferente de créditos.

Artículo 58. Los créditos pueden asignarse a las materias, prácticas, laboratorios o actividades extracurriculares.

Artículo 59. El sistema de organización por créditos facilita:

- I. La flexibilidad de los planes de estudio, permitiendo a las y los estudiantes avanzar a su propio ritmo dentro de los parámetros que fije cada programa educativo y la Dirección de Asuntos Académicos.
- II. La revalidación de materias, el reconocimiento de las materias de movilidad y la equivalencia de materias.
- III. La incorporación de materias optativas y optativas abiertas, así como actividades extracurriculares, talleres, laboratorios y demás experiencias prácticas.

Artículo 60. La cantidad de créditos asignados a cada materia, taller, laboratorio o actividad se determinará tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Cantidad de horas clase a la semana que tenga cada materia.
- II. Cantidad de horas de trabajo en el salón de clase, laboratorio, plataforma, taller u otro espacio académico.
- III. Cantidad de horas de trabajo práctico o actividades para realizar fuera del espacio académico.

Para la asignación de los créditos en el posgrado, se debe revisar la Guía Metodológica para Planes de Estudio de Posgrado.

Artículo 61. Para facilitar la movilidad interna y la posibilidad de llevar materias en otras unidades académicas, las optativas abiertas siempre tendrán una carga de tres créditos, por lo que el estudiante podrá tomar las materias que tengan tres créditos o más, que ofrezcan en otra unidad académica y que contribuyan a la formación y guarden relación con el programa que estudia.

Artículo 62. Las Coordinaciones de Unidad, a través de las academias, establecerán un catálogo de materias equivalentes disponible en internet, es decir, materias que se imparten en diferentes programas académicos, pero que su contenido es igual o mayor al 85 por ciento del contenido, mismo que se dará a conocer a las y los estudiantes que desean realizar movilidad interna.

Capítulo IX. Sistemas de control escolar

Artículo 63. La Universidad contará con un sistema de información para el control escolar y otros procesos académicos, al cual se deberán sujetar todas las unidades académicas.

Artículo 64. Le corresponde a la Dirección de Asuntos Académicos el control y la operación de los sistemas informáticos relacionados con el control escolar y los demás procesos académicos, así como la determinación del sistema o sistemas que serán utilizados.

Artículo 65. Para el diseño y operación del sistema de información para el control escolar y otros procesos académicos, la Universidad podrá hacerlo a través de sus dependencias y unidades académicas o contratando a empresas para tal efecto.

Artículo 66. Toda persona física o moral, de carácter público o privado que preste servicios a la Universidad relacionados con el manejo de datos e información académica, deberá garantizar lo siguiente:

- I. Ceñirse a los presupuestos aprobados.
- II. Entregar en los plazos pactados el trabajo con las condiciones establecidas.

- III. Ajustarse a las indicaciones de la Dirección de Asuntos Académicos, en el diseño de los diferentes módulos o componentes.
- IV. Entregar la descripción detallada de todas las reglas de negocio.
- V. Presentar pruebas piloto o versiones beta para ajustes y observaciones.
- VI. Generar materiales para la capacitación de las y los usuarios.
- VII. Resolver las dudas sobre la operación, tanto a la Dirección de Asuntos Académicos, como a las unidades académicas.
- VIII. Explicar a detalle a la Dirección de Asuntos Académicos el funcionamiento de todos los componentes del sistema, para garantizar que la misma pueda operar el sistema con su personal.
- IX. Las demás que se establezcan por contratos, acuerdos o convenios.

Artículo 67. Bajo ningún motivo se entenderá que las empresas que prestan servicios a la Universidad relacionados con sistemas informáticos y plataformas tienen la propiedad de los datos académicos, cuya única propiedad corresponde a la Universidad.

Las empresas que intervengan en el manejo de información académica deberán respetar en todo momento la integridad de los datos y sus archivos, y serán responsables por la pérdida o daño de los mismos.

También deberán salvaguardar la protección de datos personales en el marco de la legislación vigente.

Artículo 68. Ninguna persona integrante de la comunidad universitaria podrá retener archivos y datos académicos, tampoco alterar, eliminar o dañar a los mismos, y quien lo haga recibirá una sanción en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Ética y Conducta, y además podrá ser denunciada ante las autoridades externas a la Universidad.

Capítulo X. Del estudio en programas simultáneos

Artículo 69. Una persona podrá estudiar en la Universidad de forma simultánea hasta dos programas educativos.

En ningún caso se dará autorización para que se cursen a la vez más de dos programas académicos.

Artículo 70. La persona no podrá ingresar a dos programas educativos en el mismo proceso de admisión, sino que deberá hacerlo en dos procesos de admisión distintos.

Artículo 71. Al ingresar a dos programas educativos diferentes, la persona se compromete a cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades de los mismos, y bajo su responsabilidad debe buscar que las actividades y las materias de ambos programas no interfieran entre sí.

TÍTULO CUARTO: ADMISIONES

Capítulo XI. De los exámenes de admisión

Artículo 72. La Universidad contará con procesos de admisión para sus diferentes programas académicos en todos los niveles y modalidades, a los cuales se les deberá dar la mayor difusión posible a las y los aspirantes.

Artículo 73. Todas las personas que aspiren a ingresar a la Universidad deberán presentar, salvo en las excepciones establecidas en este Reglamento, un examen de admisión, el cual es el instrumento estandarizado que permite un proceso de selección justo, imparcial, seguro y ajustado a los criterios de calidad de la Universidad.

El tipo y modalidad del examen de admisión lo definirá la Dirección de Asuntos Académicos, para el caso de licenciatura y bachillerato; así como la Dirección de Investigación y Posgrado, en el caso del posgrado.

Artículo 74. Los procesos de admisión se clasifican en regulares y extraordinarios.

Los procesos de admisión regulares son los que se realizan cada semestre, con la aplicación de exámenes de admisión para programas académicos de bachillerato, licenciatura y posgrado.

En estos casos, los exámenes de admisión se aplicarán siendo la Dirección de Asuntos Académicos, a través del Departamento de Admisiones, la instancia encargada de fijar las fechas, la modalidad, las sedes y los requisitos, así como de la emisión de convocatoria, la organización e implementación del mismo.

Los procesos de admisión extraordinarios son aquellos en los que uno o más programas académicos comenzarán el inicio de cursos en fechas distintas a las establecidas en el calendario oficial y, por lo tanto, requieren la aplicación del examen de admisión u otros instrumentos de ingreso en un momento distinto.

Artículo 75. El registro para obtener una ficha para los exámenes de admisión se hará a través de lo establecido en la convocatoria y tendrá el costo que determine la Comisión General Permanente de Hacienda del Consejo Universitario.

Artículo 76. Las y los aspirantes a todos los programas educativos de la Universidad requerirán presentar exámenes de admisión institucionales.

Artículo 77. Cuando se considere que además del examen de admisión se debe contar con otros exámenes complementarios o la aplicación de instrumentos de evaluación adicionales, los Consejos Directivos —o la dirección o coordinación, cuando no existiera— de las escuelas, facultades, institutos y de los centros de investigación solicitarán a la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos del Consejo Universitario la autorización para aplicarlos. En el caso de posgrados, se solicitará a través de la Dirección de Investigación y Posgrado y se someterá a la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado del Consejo Universitario.

Artículo 78. Los instrumentos adicionales de evaluación podrán consistir en:

- I. Exámenes de conocimiento.
- II. Evaluaciones prácticas.
- III. Instrumentos psicométricos.
- IV. Elaboración de protocolos de investigación, borradores o proyectos.
- V. Ensayos.
- VI. Ejercicios prácticos.
- VII. Entrevistas.
- VIII. Cualquier otro que se considere pertinente para la valoración de las y los aspirantes.

Los instrumentos de evaluación complementaria podrán tener un costo, el cual será determinado por la Comisión General Permanente de Hacienda.

Artículo 79. Cuando un programa educativo se haya creado a través de un convenio con una empresa, instancia gubernamental, organismos internacionales u organización de la sociedad civil, se podrá tener un mecanismo de ingreso y selección distinto al examen de admisión, pero dicha situación deberá ser especificada con claridad en el convenio, señalando el mecanismo que será utilizado y deberá ser aprobado por la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, para licenciatura y bachillerato, así como la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado, en el caso de posgrado.

A falta de disposición expresa en el convenio, se entenderá que se debe aplicar examen de admisión para dicho programa.

Artículo 80. En sus procesos de admisión, en la Universidad no cabe la discriminación por razones sociales, ideológicas, políticas, religiosas, salud, discapacidad, económicas, étnicas, de nacionalidad, género, sexo, orientación sexual o edad.

Artículo 81. La o el estudiante que haya causado baja académica no podrá ser admitida o admitido nuevamente en el mismo programa educativo. Si aspira a otro programa educativo, podrá ingresar si es aceptada o aceptado en un nuevo proceso de admisión.

Capítulo XII. Aplicación de los exámenes de admisión

Artículo 82. Para el diseño y la aplicación de los exámenes de admisión, la Universidad podrá contratar a empresas u organismos externos a la misma o realizar la función de forma interna, siempre que se cumplan las medidas de seguridad, uniformidad, confiabilidad y de calidad necesaria para garantizar que se puedan seleccionar a las y los aspirantes más aptos a ocupar los cupos de cada programa educativo.

Artículo 83. Los exámenes de admisión podrán aplicarse en las siguientes modalidades:

- a) Presencial, asistiendo de forma presencial a las sedes que designe la Universidad para presentar el examen de admisión.
- b) En línea, conectándose a la plataforma indicada y seguir las instrucciones que se le proporcionen.

Corresponderá a la Dirección de Asuntos Académicos la determinación de la o las modalidades que se utilicen en cada proceso de admisión, atendiendo a las necesidades y condiciones que se tengan.

Artículo 84. Es responsabilidad de las y los aspirantes lo siguiente:

- I. Asistir puntualmente a los lugares indicados o ingresar, en tiempo y forma, a las plataformas señaladas.
- II. Tener a la mano los documentos y materiales que le hayan sido solicitados en la convocatoria.
- III. Seguir las reglas e indicaciones que se le den, respetar los tiempos y guardar en todo momento el orden.

Artículo 85. La Universidad podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes para cerciorarse de la identidad de las y los aspirantes.

Artículo 86. Las y los aspirantes que falten de forma injustificada a su examen, que no se presenten a la hora señalada, que no cuenten con los documentos exigidos, que no sea posible identificarlos, que no respeten las reglas o mantengan el orden, podrán perder su derecho a presentar examen.

Artículo 87. En caso de que la cantidad de aspirantes que presentan el examen de admisión sea elevada, la Universidad podrá determinar realizar el examen en varias fechas, distribuyendo a las y los aspirantes entre las mismas.

Cuando el examen sea presencial, los y las aspirantes se ajustarán a los datos especificados en su solicitud de admisión: tipo de prueba, fecha, hora y lugar de aplicación.

Capítulo XIII. De los resultados de los exámenes de admisión

Artículo 88. Una vez que los exámenes de admisión sean calificados, la Dirección de Asuntos Académicos deberá dar a conocer los resultados, mediante un sistema que permita a cada aspirante en lo individual conocer su puntaje obtenido y su estatus de aceptado o no aceptado.

Artículo 89. Los resultados del examen de admisión serán inapelables.

Artículo 90. Desde la venta de fichas para el examen de admisión, cada programa educativo, en conjunto con la Dirección de Asuntos Académicos, establecerá la cantidad de lugares disponibles en dicho proceso de ingreso.

Artículo 91. Una vez que se tengan los resultados del examen, las y los aspirantes serán ordenados de mayor a menor puntaje, esto de acuerdo a sus resultados obtenidos en el examen de admisión en cada uno de los programas educativos en los que se haya abierto convocatoria y que las y los mismos aspirantes señalaron como la opción a la que les interesaba ingresar.

De tal forma que, al tener la lista de aspirantes a cada programa en orden de puntajes, se puede determinar de acuerdo a los cupos previamente establecidos qué aspirantes obtuvieron su ingreso a la Universidad.

Artículo 92. Los lugares de cada programa se asignarán siguiendo el orden de los puntajes obtenidos en el examen de admisión entre quienes aplicaron a dicho programa. A este proceso se le conoce como “primera vuelta”.

Artículo 93. Si una vez conocidos los resultados del examen de admisión en un programa se tuvo menos aspirantes que lugares disponibles y por lo tanto sobraron espacios, o bien, cuando aun habiendo aspirantes que presentaron estos no obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio del examen, esos lugares podrán ser llenados en la segunda vuelta o subsecuentes.

Artículo 94. A quienes hayan obtenido el puntaje suficiente para ingresar al programa de su preferencia, se les dará un plazo que fijará la Dirección de Asuntos Académicos para completar su proceso de inscripción administrativa, mismo que se describe en el título siguiente, de forma que una vez vencido el plazo sin que la persona haya completado su proceso de inscripción, su lugar quedará libre para una segunda vuelta.

Artículo 95. Se entiende como “segunda vuelta” al proceso para la asignación de los lugares disponibles en los programas educativos que no se llenaron en la primera vuelta, en donde las y los aspirantes que no obtuvieron lugar pueden registrarse con su puntaje obtenido en una lista de espera, en donde se tomarán los puntajes más altos de dicha lista para asignar los lugares disponibles.

Para los programas que ya tengan cupo lleno no se abrirá convocatoria para la segunda vuelta.

En la segunda vuelta únicamente se podrá presentar el puntaje a un solo programa académico. Cada aspirante deberá decidir si se mantiene en la lista de espera del programa al que originalmente había aplicado, siempre que haya lugares disponibles, o bien, cambiar su puntaje a la lista de otro programa educativo que tenga vacantes y que lo permita.

En caso de que una persona haya obtenido un lugar en la primera vuelta, no completó su inscripción y por tanto perdió su lugar, podrá aplicar a la segunda vuelta o subsecuentes.

Artículo 96. Al igual que en la primera vuelta, la Dirección de Asuntos Académicos fijará un plazo para completar su proceso de inscripción, de forma que una vez vencido el mismo, sin que la persona haya completado su proceso de inscripción, su lugar quedará libre para una llamada “tercera vuelta” o subsecuentes.

Artículo 97. La Dirección de Asuntos Académicos podrá determinar, de acuerdo a las necesidades, si se abre la convocatoria a una tercera vuelta para llenar los espacios disponibles, siguiendo un proceso administrativo igual que en la segunda vuelta.

También se podrán desarrollar vueltas adicionales si las condiciones así lo exigen.

Artículo 98. Si al finalizar la convocatoria a todas las vueltas aún quedaran lugares en algún programa, estos permanecerán sin ser llenados.

Artículo 99. El resultado del examen de admisión para los programas de posgrado será considerado junto con los demás requisitos definidos por cada programa para el proceso de admisión, y la ponderación del resultado será responsabilidad del cada programa.

Artículo 100. La asignación de los lugares, considerando el resultado del examen de admisión y los demás requisitos, es responsabilidad de cada programa de posgrado y será inapelable. Este proceso administrativo no requiere de segunda vuelta o subsecuentes.

Capítulo XIV. Dishonestidad académica y sanciones

Artículo 101. En la aplicación de los exámenes de admisión se deben garantizar medidas de seguridad que permitan lo siguiente:

- I. Garantizar que sólo las personas autorizadas presenten el mismo.
- II. Evitar que las personas que lo presenten copien de otras las respuestas.
- III. La comunicación de las personas que presentan con otras no autorizadas.
- IV. Uso de material con las respuestas.
- V. Se altere el orden en el desarrollo de los exámenes.

VI. Cualquier otro tipo de acciones de deshonestidad académica.

Artículo 102. A las y los aspirantes que sean sorprendidos realizando actos de deshonestidad académica en el examen de admisión, se les quitará el derecho a recibir una calificación.

Artículo 103. Si alguna persona es sorprendida vendiendo material con el contenido de los exámenes de admisión, la Universidad podrá proceder legalmente contra la misma y quitarle el derecho de ingreso a la propia Universidad.

Capítulo XV. Excepciones

Artículo 104. Será aplicado el mismo examen de admisión a todas las personas, sin distinción alguna, según el nivel de estudios que aspira a ingresar. Dicho examen contará con el mismo tipo de preguntas y puntuación.

Para atender las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, se tomarán las medidas necesarias para hacer los ajustes razonables en el proceso de presentación del examen de admisión. Tales necesidades deberán ser solicitadas al momento de hacer su registro. El examen podrá realizarse en sistema braille o con indicaciones de voz, intérprete en lenguaje de señas para las indicaciones, lugar de aplicación en cierto piso del plantel, formato digital u oral, contando con supervisión y grabado para su respectiva revisión, entre otras.

Artículo 105. La Universidad contará con un Comité de Ingreso de Personas en Situación de Vulnerabilidad, tal como lo establece la fracción V del artículo 43 del Estatuto Universitario, mismo que se encargará de valorar las solicitudes de ingreso de personas con discapacidad o que forman parte de un grupo vulnerable que no aprobaron el examen de admisión y cuya competencia atenderá a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de inclusión de la Universidad. Dicho Comité dependerá de la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, a la cual deberán rendir cuentas y comparecer a petición de la misma.

Artículo 106. El Comité de Ingreso de Personas en Situación de Vulnerabilidad estará conformado por las siguientes personas:

- I.** La persona titular de la Subdirección de Control Escolar.
- II.** La persona titular de la Jefatura de Admisiones y Orientación Educativa.
- III.** La persona titular de la Jefatura de Apoyos Estudiantiles.
- IV.** La persona titular de la Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios.
- V.** Una persona representante del Hospital Universitario de Saltillo.
- VI.** Un o una docente con experiencia probada en derechos humanos, cuyo nombramiento recae en la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos.

- VII. Un o una docente con experiencia probada en atención de personas en situación de discapacidad, cuyo nombramiento recae en la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos.

Artículo 107. Una persona podrá entrar a un programa sin haber aprobado el examen de admisión, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando lo solicite a la Universidad en razón de alguna discapacidad, siempre que el Comité de Ingreso de Personas en Situación de Vulnerabilidad haga una valoración precisa del caso y se determine que cuenta con las condiciones e independencia para cursar el programa educativo al cual aplica. Para ello se podrán aplicar cualquiera de las siguientes valoraciones:
 - a. Dictamen de la unidad académica a la que desea ingresar, en donde se señale si la persona cuenta con las capacidades mínimas y las condiciones de seguridad necesarias para cursar el programa.
 - b. Examen médico por parte de uno de los hospitales universitarios o de otro centro médico que recomiende uno de los propios hospitales universitarios, en donde se certifique que cuenta con las capacidades físicas, sensoriales, intelectuales, mentales o múltiples que en todo caso no le imposibiliten el adecuado ejercicio de su educación y/o desarrollo profesional y así determinar si el aspirante es apto para cursar el programa académico o no.
 - c. Valoración psicodiagnóstica con las pruebas psicométricas, proyectivas y las escalas que indique un profesional de la psicología que sea docente de tiempo completo de una de las Unidades Académicas de la UAdeC y que imparta dicha carrera, y que con el uso de instrumentos objetivos, válidos y confiables muestre las fortalezas y debilidades del aspirante, mismas que estén relacionadas con su desempeño académico potencial, tales como la evaluación del coeficiente intelectual, de conductas adaptivas, habilidades socio afectivas, de orientación vocacional, valoración neuropsicológica y cualquier otra que sea pertinente al caso en cuestión.
- II. Como consecuencia del establecimiento de una acción afirmativa en favor de un grupo específico de personas, lo cual deberá establecerse mediante un convenio con la instancia pública conducente y también requerirá de la aprobación por parte del Comité de Ingreso de Personas Vulnerables.

En caso de que en las solicitudes de personas con discapacidad se considere que el o la solicitante no es apta para cursar el programa académico, se le ofrecerán otras opciones de preparación.

También cabe la posibilidad de facilitar el ingreso de deportistas que hayan destacado a nivel nacional e internacional, o personas con habilidades artísticas notables, previo examen detallado de sus trayectorias por parte de la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, cuya propuesta deberá presentarla la Coordinación General de Deportes, en el caso de las y los

deportistas, y de la Coordinación General de Difusión y Patrimonio Cultural, en el caso de las habilidades artísticas.

Artículo 108. En ningún caso, más del tres por ciento de los lugares a un programa educativo se podrán asignar por las vías de excepción establecidas en el artículo precedente.

TÍTULO QUINTO: INSCRIPCIONES Y CARGA DE MATERIAS

Capítulo XVI. Aspectos generales de las inscripciones

Artículo 109. Se conoce como inscripción al proceso administrativo que debe seguir una o un estudiante para:

- I. Ingresar a la Universidad por primera vez o una vez.
- II. Reingresar cada semestre al programa educativo en donde cada estudiante se encuentra inscrito o inscrita.

Artículo 110. Se considerarán estudiantes de nuevo ingreso a aquellas o aquellos que por primera ocasión se les otorgue inscripción en algún programa educativo. También a las personas que ingresen por revalidación o acreditación de estudios.

Artículo 111. Se consideran estudiantes de reingreso a aquellas o aquellos que estando inscritas o inscritos durante otros ciclos de manera continua o interrumpida en un programa educativo, desean continuar en el mismo.

Artículo 112. El proceso de inscripción se realiza ante la Dirección de Asuntos Académicos, que coordina el proceso y establece las fechas, documentos y mecanismos para cumplir con todos los requisitos.

Artículo 113. Al inscribirse las y los estudiantes se obligan a cumplir estrictamente con todo lo señalado por las leyes, estatuto, reglamentos y demás disposiciones que norman la vida de la Universidad.

Artículo 114. La Comisión Permanente de Hacienda del Consejo Universitario determinará el pago correspondiente a la inscripción a la Universidad, el cual podrá ser anual o semestral, cantidad que será cobrada a través de los medios que determine la Tesorería General.

A fin de permitir la flexibilidad, la Comisión Permanente de Hacienda podrá determinar cobros por materias o créditos, si así lo estima pertinente, de forma que se tenga un cobro diferenciado de acuerdo a la cantidad de materias o créditos que lleva cada estudiante en un semestre.

Artículo 115. Los casos en los que se pueda condonar el pago de la inscripción de forma total o parcial serán determinados por este Reglamento.

Artículo 116. Las unidades académicas podrán cobrar cuotas internas a las y los estudiantes de sus programas académicos, las cuales no podrán exceder del máximo que fije la Comisión General Permanente de Hacienda.

Estas cuotas internas serán en beneficio de las unidades académicas, mismas que deberán ser reportadas a la Tesorería General para control financiero.

Artículo 117. Los documentos de pago emitidos por la Tesorería General servirán como documento para comprobar el ingreso o reingreso.

Queda prohibido que las unidades académicas inscriban en listas, o hagan concesiones no autorizadas, a personas que no hayan concluido de forma completa su proceso de inscripción o reinscripción.

Artículo 118. La Universidad se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados en cualquier proceso de inscripción; si se llegase a comprobar la falsedad de algún documento, la o el estudiante responsable será dado de baja de la Institución.

Artículo 119. Se cancelará la inscripción cuando no se cumplan a cabalidad los requisitos señalados en este Reglamento y con base en los lineamientos señalados por la Dirección de Asuntos Académicos con relación a la inscripción.

Capítulo XVII. De la inscripción de las y los estudiantes de nuevo ingreso

Artículo 120. Las y los aspirantes que hayan sido aceptados en la Universidad, a través del proceso de admisión para cualquiera de los programas de estudio, tienen el derecho de iniciar su proceso de inscripción, cuyos pasos —además de los establecidos en el presente Reglamento— los determinará la Dirección de Asuntos Académicos.

Las y los aspirantes de posgrado que hayan aprobado el proceso de ingreso, tienen derecho a iniciar su inscripción con apoyo de la persona encargada de coordinador del programa en la unidad académica.

Artículo 121. Ningún estudiante podrá ingresar a una escuela, facultad, centro o instituto sin que hubiera terminado el nivel de enseñanza anterior.

Artículo 122. Para llevar a cabo el proceso de inscripción, las y los estudiantes de nuevo ingreso deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Haber sido aceptado en el proceso de admisión.
- II. Copia del CURP.
- III. Acta de nacimiento actualizada.

- IV. Certificado original del nivel de estudios anterior.
- V. Certificado de salud, en los términos en los que lo indique la convocatoria respectiva.
- VI. Cubrir las cuotas que determine la Universidad.
- VII. Cumplir con los demás requisitos y documentos que disponga la Dirección de Asuntos Académicos y la unidad académica a la que se busca ingresar.

Para ingresar a los programas de nivel posgrado los requisitos serán:

- A. Tener título de una licenciatura o maestría, indicada como antecedente en el plan de estudios, otorgado por una institución reconocida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de estudios especiales o realizados en el extranjero, se seguirá el procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Académicos.
- B. Aprobar el examen de admisión.
- C. Acreditar el dominio del idioma inglés en el nivel que exija el perfil de ingreso del programa correspondiente.
- D. Ser aceptada o aceptado por el Comité de Posgrado de la unidad académica que oferta el programa de posgrado.
- E. Aprobar los cursos propedéuticos o de nivelación si se indica como pre-requisito del propio programa.
- F. Realizar los trámites de inscripción académica y administrativa correspondientes.
- G. Entregar a la sede del programa la documentación requerida en la convocatoria.
- H. Cubrir las cuotas de inscripción y colegiatura.
- I. Firmar carta de acuerdo sobre el periodo que la Universidad otorga, tras la conclusión de todos los créditos del programa, tanto para cumplir los requisitos para la obtención del grado, como para tramitar el título.

Artículo 123. Las y los estudiantes de licenciatura que cursen alguna materia de posgrado con el fin de obtener su título de licenciatura, no serán considerados alumnos de posgrado.

Artículo 124. Una vez concluido el proceso de inscripción, se adquirirá el estatus de estudiante de la Universidad Autónoma de Coahuila y la Dirección de Asuntos Académicos lo dará de alta en el sistema. En el posgrado corresponde a la persona que coordina cada programa dar de alta a las y los estudiantes en el sistema para que la Dirección de Investigación y Posgrado lo valide.

Artículo 125. Podrán hacerse inscripciones provisionales, cuando la persona solicitante tenga pendiente al momento de efectuar la inscripción, algún documento, bajo el compromiso de entregar el mismo en un plazo máximo de seis meses, cuya autorización corresponde únicamente a la Dirección de Asuntos Académicos. En caso de que al pasar los seis meses la persona no haga entrega de los documentos, su inscripción quedará sin efectos, perderá la calidad de estudiante y se invalidará el avance académico cursado.

Artículo 126. Se admitirán como estudiantes de la Universidad en semestres o años superiores al primero, a aquellas personas que soliciten su ingreso a las escuelas, facultades, centros e

institutos de la misma y que provengan de otras instituciones educativas, previo estudio de revalidación, elaborado por el Departamento de Asuntos Académicos de Unidad, en los términos del Título Sexto del presente Reglamento.

Estas y estos estudiantes serán considerados de nuevo ingreso y deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 122, además con los necesarios para la revalidación.

Artículo 127. Las y los aspirantes aceptados en el examen de admisión que no completen su proceso de inscripción perderán su lugar y el mismo estará disponible en segunda vuelta o subsecuentes.

Capítulo XVIII. De la inscripción de las y los estudiantes de reingreso

Artículo 128. Cada semestre las y los estudiantes de reingreso también deberán llevar a cabo un proceso de inscripción administrativa, cuyos requisitos se estipulan en el presente Título.

Artículo 129. Para llevar a cabo su proceso de reinscripción, las y los alumnos deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. No haber causado baja académica.
- II. Cubrir los requisitos que establezcan los demás reglamentos de la Universidad, los que solicite la Dirección de Asuntos Académicos o la unidad académica en el que está registrado su programa de estudios.
- III. Efectuar los pagos que la Universidad determine.
- IV. Ajustarse al calendario escolar de inscripciones.

Artículo 130. Terminado el periodo de inscripciones no se autorizará ninguna inscripción de reingreso.

El periodo de inscripciones por reingreso no podrá durar más de un mes y las fechas serán determinadas por la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 131. Las y los estudiantes que deseen cambiar de escuela, facultad, centro o instituto, deberán cumplir ante el Departamento de Asuntos Académicos de la Coordinación de Unidad correspondiente los siguientes requisitos:

- I. El formato de baja de la escuela de origen.
- II. No haber causado baja académica en la escuela de origen, a excepción del ingreso al sistema abierto de bachillerato.
- III. Estudio de acreditación elaborado por la unidad académica a la que desea ingresar.
- IV. Carta de autorización de la unidad académica a la que desea ingresar.

- V. Copia autorizada del Kardex de los estudios realizados para efecto de acreditación en su caso.
- VI. Cumplir con los demás requisitos de inscripción por reingreso establecidos en este Reglamento y apegado al calendario oficial.

En el caso de posgrados, corresponderá a la Dirección de Investigación y Posgrado atender las solicitudes de acreditación de materias que se hayan llevado a cabo en programa distinto al que pretende ingresar.

Capítulo XIX. Baja y reingreso

Artículo 132. Existirán tres tipos de procesos de baja de estudiantes:

- I. Voluntaria.
- II. Académica.
- III. Administrativa.

Artículo 133. La baja voluntaria se realiza cuando el o la estudiante libre y espontáneamente decide suspender su carga académica, salvaguardando los derechos que tenga vigentes hasta ese momento, por un periodo máximo de un año a partir de la misma.

Surtirá efectos en la totalidad de las materias que componen la carga académica. En ningún caso se autorizará la baja voluntaria parcial de una materia o asignatura de estudio.

Para que sea procedente, el o la estudiante deberá presentar una solicitud por escrito y con firma autógrafa, datos de identificación y matrícula, ante la dirección de su unidad académica, expresando los motivos de ésta y manifestando que es su decisión libre y espontánea interrumpir sus estudios.

En el caso de las y los menores de edad, la solicitud y los requisitos referidos en el párrafo que antecede deberán realizarse mediante padre, madre o la persona que sea la tutora legal que ejerza la patria potestad.

Artículo 134. En el caso de posgrado, el o la estudiante podrá dar de baja voluntaria una materia, por así convenir a sus intereses, pero deberá hacerlo antes de que transcurra el 40 por ciento de la duración de ésta o antes de que se realice la primer evaluación parcial. La autorización de baja la dará la persona que coordina cada programa, después de haber evaluado el caso.

Artículo 135. Las materias de posgrado inscritas y no cursadas, sin solicitud de baja en tiempo y forma presentada por parte del o la estudiante, serán reportadas como reprobadas.

Artículo 136. En caso de que el o la estudiante no reanude sus estudios pasado un año, se entenderá que la baja voluntaria se convierte en baja administrativa.

Artículo 137. La Secretaría Académica de cada unidad académica deberá notificar dentro de los 5 días hábiles siguientes, a la Dirección de Asuntos Académicos la baja voluntaria tramitada por el o la estudiante.

Artículo 138. La baja voluntaria será válida cuando el o la estudiante la tramite, a más tardar:

- I. Para el periodo agosto-diciembre, el último día hábil del mes de septiembre.
- II. Para el periodo enero-junio, el último día hábil del mes de febrero.

Artículo 139. La Secretaría Académica de cada unidad académica será la encargada de tramitar, ante la Dirección de Asuntos Académicos, las bajas académicas de las y los estudiantes.

Se considerará baja académica cuando:

- I. El estudiante no acredite una materia dentro de las cinco oportunidades de evaluación que tiene, establecidas en el Título Octavo del Presente Reglamento.
- II. Reprobar tres o más materias en evaluación extraordinaria en el mismo semestre o periodo.
- III. No concluya el programa académico dentro del periodo máximo establecido para cada caso por la Legislación Universitaria.

Artículo 140. Se considerará baja administrativa cuando:

- I. La o el estudiante no entregue en tiempo y forma los requisitos necesarios para su proceso de inscripción o reinscripción.
- II. El estudiante no realiza el pago correspondiente de la inscripción en el tiempo y forma determinado por la Tesorería General de la Universidad.
- III. Sea sancionado o sancionada por faltas en el Código de Ética y Conducta, o de otros ordenamientos de la Legislación Universitaria.

La Dirección de Asuntos Académicos dará trámite a las bajas administrativas de las y los estudiantes referentes a las fracciones I y II. Para la fracción III se seguirá lo establecido en el Código de Ética y Conducta o en el ordenamiento aplicado.

Artículo 141. Las personas que habiendo causado baja temporal deseen continuar sus estudios, deberán cubrir los siguientes requisitos para su reingreso y reinscripción:

- I. Cumplir con las evaluaciones u otras obligaciones académicas que tenga pendientes.
- II. Carta de aceptación de la unidad académica para que continúe sus estudios.
- III. No tener adeudos con la Universidad y con su unidad académica.

- IV. Cubrir los requisitos para los alumnos de reingreso que fije la Dirección de Asuntos Académicos.
- V. Ajustarse al plan de estudios vigente de su programa educativo.
- VI. Las demás establecidas en el proceso de reingreso.

Artículo 142. Cuando una o un estudiante esté cursando por segunda ocasión alguna materia y no se haya solicitado la baja y se hayan agotado, por lo tanto, las oportunidades de evaluación al no presentar la evaluación extraordinaria especial, el o la estudiante causará baja académica definitiva.

Artículo 143. El límite máximo para que una o un estudiante permanezca inscrito en un programa de posgrado es dos veces la duración señalada en el plan de estudios.

Capítulo XX. Carga de materias

Artículo 144. Las unidades académicas determinarán para cada programa educativo las cargas mínimas y máximas que puede llevar un estudiante en cada semestre.

De igual forma, los criterios internos de seriación y las restricciones que deben ser atendidas por las y los estudiantes en la carga de materias, respetando el principio de flexibilidad.

Artículo 145. Atendiendo a las restricciones establecidas por las unidades académicas para cada programa educativo, las y los estudiantes deberán —al inicio de cada semestre— establecer su carga de materias, de acuerdo al plan de avance que determine en conjunto con el personal de la Secretaría Académica de su unidad académica, en el caso de licenciatura y bachillerato, o la persona que coordine un programa de posgrado, en el caso de los posgrados.

Artículo 146. La carga de materias se hará a través de internet y por medio del sistema que determine la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 147. Cada unidad académica determinará los días en los que se hará la apertura de la carga de horarios y las y los estudiantes seleccionarán los horarios que más les convenga, a menos de que por la naturaleza del programa no se pueda llevar una misma materia en diferentes horarios.

Artículo 148. Las y los estudiantes que ingresen antes al Sistema podrán realizar primero su carga de materias a través de la plataforma.

Capítulo XXI. Pagos y cuotas

Artículo 149. La Universidad podrá requerir el pago por algunos de los trámites académicos y servicios que presta, todos estos pagos deberán ser autorizados en concepto y monto por la Comisión General Permanente de Hacienda del Consejo Universitario, misma que hará una revisión anual de estos.

No podrá cobrarse servicio o trámite alguno si este pago no es autorizado antes por dicha Comisión.

Artículo 150. Los servicios y trámites por lo que la Universidad percibirá pagos serán al menos los siguientes:

- I. Inscripción de nuevo ingreso en cualquiera de los niveles, podrá establecerse un pago diferenciado por nivel educativo.
- II. Inscripción de reingreso en cualquiera de los niveles, podrá establecerse un pago diferenciado por nivel educativo.
- III. Por materias adicionales.
- IV. Ficha para el examen de admisión.
- V. Para presentar evaluaciones o exámenes extraordinarios y especiales.
- VI. Para presentar exámenes profesionales.
- VII. Por el reconocimiento de estudios de nivel medio superior y superior.
- VIII. Por el reconocimiento de estudios realizados en el extranjero.
- IX. Por extranjería.
- X. Por revalidación parcial o global.
- XI. Por expedición de documentos y constancias.
- XII. Por cursos especiales.
- XIII. Por la incorporación de los estudios a la Universidad.
- XIV. Por la expedición de constancias, certificados y títulos.
- XV. Por los demás servicios que presta la Universidad o los que en el futuro se establezcan a través de la Comisión General Permanente de Hacienda.

Artículo 151. Las cuotas y pagos señalados en este Reglamento deberán ser pagadas por la o el interesado en el momento de requerir cualquiera de los servicios que proporciona esta Universidad.

TÍTULO SEXTO: REVALIDACIONES

Capítulo XXII. Principios básicos de la revalidación

Artículo 152. La Universidad podrá revalidar estudios equivalentes realizados en otras instituciones de educación superior y media superior, nacionales e internacionales, que estén oficialmente reconocidas y que considere que tienen la calidad suficiente.

Artículo 153. La revalidación de estudios tiene por objeto otorgar validez oficial a los estudios hechos en instituciones educativas que no formen parte de la Universidad, ni de las escuelas incorporadas a ella.

Existirán tres tipos de revalidación:

- I. La revalidación global: consiste en el reconocimiento o declaratoria de equivalencia que se hace en relación a los niveles de estudio que se hayan cursado completos en otra institución educativa oficialmente reconocida, nacional o extranjera. Este tipo de revalidación sólo puede solicitarse cuando existe un convenio de colaboración entre ambas instituciones o mediante la aprobación de la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos.
- II. La revalidación parcial: será únicamente en lo relativo a materias similares en contenido a las que se imparten en los planteles de la Universidad; y tienen como propósito permitir que las y los interesados continúen estudiando en los niveles medio superior y superior que ofrece la Universidad.
- III. La revalidación por movilidad: es cuando las y los estudiantes cursan una o varias materias dentro de un programa de movilidad local, nacional o internacional en otra institución educativa.

Artículo 154. En los casos de revalidación por movilidad, el estudio de equivalencia de materias y la aprobación de la carga que podrá llevar el o la estudiante deberá estar aprobada antes del inicio de sus clases en la otra institución.

Capítulo XXIII: Del proceso de revalidación

Artículo 155. Toda revalidación de bachillerato y licenciatura inicia a petición de la persona interesada, acudiendo a la unidad académica a la que desea ingresar para la revisión del caso. En caso de ser aceptado o aceptada por la unidad académica, se continuará el trámite ante el Departamento de Asuntos Académicos de la Unidad.

Artículo 156. En los programas de posgrado, con enfoque de investigación, no se conceden revalidaciones ni aplican reconocimientos de estudios realizados en otras instituciones. La Dirección de Investigación y Posgrado puede autorizar equivalencias entre materias siempre y cuando ambas pertenezcan a programas de posgrado pertenecientes a la Universidad.

Para los programas de posgrado profesionalizantes se permitirá la revalidación, siempre que se haya contemplado dicha posibilidad en el diseño del mismo y se autorice por la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 157. El Departamento de Asuntos Académicos de la Unidad podrá auxiliarse de las unidades académicas y de docentes con experiencia en las materias para determinar la comparabilidad de las mismas y de los créditos.

Artículo 158. En los casos de revalidación parcial, no se permitirán revalidaciones extemporáneas, por lo cual se deberá solicitar al ingreso, con la presentación de los documentos que acrediten los estudios, debidamente legalizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 159. En caso de que la revalidación sea parcial, no se podrá acreditar más del 50 por ciento de los créditos o materias que correspondan al nivel de estudios que se pretendan cursar.

Artículo 160. Para que proceda la revalidación, los contenidos de los programas deberán tener una afinidad mínima del 85 por ciento en cada materia.

Artículo 161. En el análisis de comparabilidad que se haga de cada materia se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I. Coincidencia de los contenidos, aun cuando no se utilicen términos iguales.
- II. Habilidades, competencias, destrezas y conocimientos que se buscan conseguir.
- III. Valor en créditos.

Artículo 162. En todos los casos de revalidación, sólo se expedirá certificado o título cuando la persona interesada haya completado el programa de estudio al que ingresó.

Artículo 163. El trámite de revalidación deberá presentarse antes del periodo de inscripción a un programa y el Departamento de Asuntos Académicos de la Unidad contará con un mes natural para emitir un dictamen.

Artículo 164. El dictamen que haga el Departamento de Asuntos Académicos de la Unidad será inapelable.

Artículo 165. La Comisión General Permanente de Hacienda fijará los costos de la revalidación, el cual será por materia.

TÍTULO SÉPTIMO: DESARROLLO DE LOS CURSOS

Capítulo XXIV. Organización del calendario

Artículo 166. Corresponde a la Dirección de Asuntos Académicos la determinación del calendario escolar, al cual deberán ajustarse las escuelas, facultades, institutos y centros de investigación.

Artículo 167. En caso de que por algún motivo se busque poner en marcha un programa académico que no tenga una organización semestral, o bien que no comience en las fechas establecidas en el calendario, se deberá solicitar una autorización a la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos, en caso de programas de bachillerato o licenciatura, o a la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado, en el caso de los programas de posgrado.

Artículo 168. No se podrán decretar días de asueto de forma unilateral por las unidades académicas y sólo cabrán suspensiones por causas de fuerza mayor en los términos establecidos en la fracción XIII del artículo 81 del Estatuto Universitario.

Artículo 169. La Secretaría Administrativa de cada unidad académica llevará el registro de la asistencia y las faltas de las y los docentes, y deberá reportar las mismas en los formatos y periodicidad que determine la Oficialía Mayor.

Artículo 170. La Secretaría Académica de cada unidad académica llevará registro de las asistencias y faltas de cada estudiante, esto a partir de los reportes que las y los docentes realicen en el sistema que el control escolar establezca que se cuente para tal efecto.

Capítulo XXV. Desarrollo de las materias

Artículo 171. Corresponde a cada docente en el marco de su libertad de cátedra, organizar el desarrollo de las materias que imparte, siempre que se cubran los contenidos que componen el programa de la materia y se respete el calendario establecido por la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 172. El desarrollo de los cursos se propiciará, en la medida de lo posible, la mayor participación de las y los estudiantes en su propia formación, fomentando mediante actividades, situaciones en donde se resuelvan problemas, retos o se busquen soluciones a determinadas situaciones o información, o bien, se generen debates, diálogos o intercambios de puntos de vista.

Artículo 173. En el desarrollo de los cursos se buscará incorporar elementos establecidos en el Modelo Educativo vigente.

Artículo 174. El o la docente a cargo de cada curso aplicará, en el marco de su materia, lo dispuesto en el Reglamento de Ética y Conducta, pero a la vez deberá ajustar su conducta a lo establecido en este cuerpo legal.

TÍTULO OCTAVO: EVALUACIONES

Capítulo XXVI. De las evaluaciones

Artículo 175. Las evaluaciones tienen la función de medir el aprendizaje y grado de asimilación de conocimientos, habilidades, destrezas y/o competencias de las y los estudiantes, y determinar la aprobación de sus materias u otras actividades que reciben créditos.

Las evaluaciones deberán apegarse al contenido programado y abordado en clase, mismas que deberán estar acorde a los programas de estudio.

Artículo 176. Los exámenes de admisión se regularán por el Título Cuarto del presente Reglamento y los exámenes profesionales y de grado por el Título Décimo Séptimo del mismo.

Artículo 177. Cada docente, respetando lo establecido en el programa de estudios de su materia, elegirá los instrumentos de evaluación que utilizará, pudiendo ser las siguientes opciones:

- I. Exámenes escritos.
- II. Exámenes orales.
- III. Ensayos o monografías.
- IV. Cuadernos de evidencias.
- V. Reportes de proyectos o trabajo de campo.
- VI. Ejercicios prácticos.
- VII. Evaluación por desempeño.
- VIII. Exposiciones.
- IX. Discusiones, debates y foros.
- X. Resultados de experimentos o ejercicios.
- XI. Desarrollo de herramientas, piezas o mecanismos.
- XII. Cualquier otro que se considere pertinente para el desarrollo de la materia.

Artículo 178. Se podrán combinar los distintos instrumentos de evaluación y ponderarlos de la manera en la que se considere conveniente, siempre que dicha ponderación no se oponga con el programa de la materia.

Artículo 179. Al inicio de cada curso, el o la docente a cargo deberá presentar los criterios de evaluación y su ponderación a fin de que las y los estudiantes conozcan la forma de evaluación.

Artículo 180. La calificación de cada materia se pondrá en números enteros de cero a cien; la calificación mínima aprobatoria será de setenta en el caso de licenciatura y bachillerato. En el caso de posgrado y las carreras por competencia, la calificación aprobatoria será de ochenta.

A nivel bachillerato, la Coordinación General de Bachilleratos o en otros programas que así lo determinen, se podrá determinar algunos exámenes de acreditación de materias, en los que la calificación mínima será de noventa.

Habrán materias, cuyas especificaciones determinen que la calificación no se expresará en forma de número sino como aprobada o no aprobada.

Artículo 181. Cuando se trata de evaluaciones presenciales, las mismas deberán efectuarse dentro del plantel y en los horarios oficiales de trabajo. Cuando, por las características de la evaluación o por acontecimientos imprevisibles o inevitables, esto no sea posible, la persona titular de la Dirección podrá autorizar por escrito que se lleven a cabo en otros lugares.

Artículo 182. Las y los estudiantes tendrán derecho a presentar evaluaciones de todas las materias en las que estén inscritos y que hayan cursado durante el ciclo escolar, siempre que hayan cumplido con la asistencia requerida.

Capítulo XXVII. Tipos de evaluaciones

Artículo 183. Las evaluaciones a nivel bachillerato y licenciatura podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Parciales.
- II. Ordinarias.
- III. Extraordinarias.
- IV. Extraordinarias especiales.

Artículo 184. Las evaluaciones parciales son aquellas que se aplican dentro del propio desarrollo de cada materia.

Se podrán aplicar la cantidad de evaluaciones parciales que el diseño de cada programa académico determine.

Artículo 185. Cada programa de estudio determinará si las evaluaciones parciales se utilizan para que los y las estudiantes puedan exentar una materia o integrar la calificación ordinaria.

Artículo 186. En los casos en los que el programa educativo establece que las evaluaciones parciales se utilizan con el fin de brindar la posibilidad de exentar, el o la docente de cada materia deberá aplicar al menos dos de ellos y tendrá derecho a exentar las y los estudiantes que obtengan un promedio de calificación de 90 puntos o más, reportándose la calificación obtenida como la de la evaluación ordinaria.

Artículo 187. Un programa educativo podrá determinar que la calificación del ordinario se integrará por la suma de la calificación de las evaluaciones parciales, misma que para aprobar deberá ser mayor a 70.

Artículo 188. En los programas de bachillerato general se contará con cinco evaluaciones parciales que en conjunto integran la calificación del ordinario.

La quinta de esas evaluaciones se llamará examen institucional, el cual es prueba estandarizada que se presenta en una plataforma y que es diseñada por las academias de cada una de las asignaturas.

Artículo 189. Las evaluaciones ordinarias son las que se utilizan para determinar la calificación obtenida por una o un estudiante en una materia, mismas que se conocerán como primera oportunidad.

Artículo 190. Para sustentar la evaluación ordinaria se requiere haber asistido al 85 por ciento del total de clases impartidas en un ciclo escolar. Se entiende por clase impartida, aquella en que asista el o la docente.

En caso de haber tenido un porcentaje menor al 85 por ciento, el o la estudiante perderá el derecho a la evaluación ordinaria y podrá presentar la evaluación extraordinaria.

Si el porcentaje de asistencia fue menor al 60 por ciento, también perderá el derecho a la evaluación extraordinaria y podrá recurrar la materia, o si ya lo hizo, presentar la evaluación extraordinaria especial.

Artículo 191. En los casos en que una o un estudiante no aprueba una materia en la primera oportunidad, tendrá derecho a una evaluación extraordinaria, misma que se conocerá como “segunda oportunidad”.

Artículo 192. La Secretaría Académica de cada unidad académica programará las evaluaciones extraordinarias de acuerdo al calendario oficial de la Universidad.

Artículo 193. Si el o la estudiante no aprueba la segunda oportunidad, deberá recurrar la materia en la primera ocasión posible, pudiendo presentar una evaluación ordinaria y en caso de no aprobar, presentará otras evaluaciones extraordinarias, mismas que se conocerán como “tercera” y “cuarta oportunidad”.

Artículo 194. Después de agotadas las cuatro oportunidades sin aprobar la materia, el o la estudiante podrá presentar una evaluación extraordinaria especial en la primera ocasión posible, que se conocerá como la “quinta oportunidad” y si no la aprueba, causará baja académica del programa.

Antes de presentar la evaluación extraordinaria especial, el o la estudiante deberá firmar una carta en la que afirmará que es de su conocimiento que se trata de su última oportunidad para aprobar la materia, y que causará baja del programa académico en caso de reprobación.

Artículo 195. La forma de la evaluación extraordinaria especial será determinada y evaluada por un jurado integrado por tres sinodales, cuyo nombramiento recae en la Dirección de la unidad académica.

Artículo 196. Las evaluaciones extraordinarias y extraordinarias especiales tendrán un costo que será determinado por la Comisión General Permanente de Hacienda. El comprobante de pago deberá ser entregado a el o la docente para tener derecho a presentar las evaluaciones.

Artículo 197. Cuando una o un estudiante no presente una evaluación programada, se considerará agotada la oportunidad correspondiente. La calificación estará representada por las siglas: NP, NO PRESENTÓ.

Artículo 198. Cualquier acto de deshonestidad académica cometido por las y los estudiantes en la presentación de las evaluaciones, ameritan la suspensión de las mismas y la pérdida de la oportunidad que corresponde. La calificación estará representada por las siglas: DA, DESHONESTIDAD ACADÉMICA.

Artículo 199. En los programas de bachillerato general o en aquellos que así lo determinen, las y los estudiantes podrán acreditar materias mediante el examen de acreditación al que se refiere el artículo siguiente. En el caso de bachillerato no se podrán acreditar en el mismo semestre más de una materia de la misma área de conocimiento cuando éstas sean consecutivas.

Artículo 200. Las y los estudiantes que se encuentran en el supuesto del artículo precedente, podrán solicitar por escrito, dentro de los primeros diez días hábiles del periodo escolar, la acreditación de los módulos que previamente haya autorizado la Coordinación de Bachillerato, en el caso de bachillerato, y la Dirección de la unidad académica, en los demás niveles, bajo las siguientes consideraciones:

- I. No podrán presentarse más de un examen de acreditación de la misma área por periodo escolar en el caso de bachillerato.
- II. El examen de acreditación será convocado por el plantel; aplicado y evaluado por la Academia de docentes respectiva.
- III. La o el estudiante que no obtenga una calificación igual o superior a 90, deberá cursar el módulo respectivo. De obtener una calificación igual o superior a 90, ésta será reportada como calificación ordinaria, y el acta será firmada por la persona que presida la academia y la persona titular de la unidad académica.

Artículo 201. En el caso de los programas de posgrados Universidad, no se conceden exámenes extraordinarios. En el caso de que el o la estudiante no acredite una materia, podrá recurrirla

por única vez. En caso de reprobación la asignatura que se recurrió, o dos asignaturas a lo largo del programa, la o el estudiante será dado de baja académica de forma permanente y no podrá inscribirse de nueva cuenta al mismo programa de posgrado.

Capítulo XXVIII. Reporte de las calificaciones

Artículo 202. Las calificaciones deberán ser reportadas por cada docente en el Sistema que determine la Dirección de Asuntos Académicos, ello incluye a todos y todas las estudiantes que tomaron la materia, independientemente del programa en el cual se encuentren inscritos.

Artículo 203. Nadie ajeno a el o la docente, o al personal de la Dirección de Asuntos Académicos, cuando exista un soporte para ello, podrá alterar una calificación reportada en el sistema y el hacerlo constituye una falta grave sancionada en los términos del Reglamento de Ética y Conducta.

Artículo 204. Las y los profesores deberán emitir las actas de evaluación a más tardar cinco días hábiles después de reportada la calificación en el sistema y entregar dos copias en físico o digital firmadas a la Secretaría Académica de la unidad académica.

En el caso de las evaluaciones parciales, éstas deberán ser capturadas tres días después de la fecha de aplicación programada en el caso de bachillerato.

La o el docente que no cumpla con lo referido en párrafos precedentes será sancionado de conformidad con la normatividad universitaria.

Cuando una o un docente requiera ayuda para cargar en el sistema sus calificaciones, podrá solicitar ayuda del personal de la Secretaría Académica de su unidad académica para completar el proceso.

Artículo 205. El reporte de las calificaciones deberá darse al menos dos días antes de la fecha de aplicación de la siguiente oportunidad de evaluación.

Artículo 206. En caso de error u omisión, procederá la rectificación de una calificación de una materia, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite por escrito ante la Dirección de su unidad académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones o se percate del error.
- II. Que el o la docente que hayan impartido la materia indique por escrito la existencia del error y presente la evidencia correspondiente a la Dirección.
- III. Que la persona titular de la Dirección autorice la rectificación, elaborando una nueva acta.

- IV. Que la propia Dirección comunique por escrito la rectificación correspondiente a la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 207. De existir inconformidad por parte del o la estudiante sobre la calificación asignada, tendrá derecho a una revisión de la evaluación.

Artículo 208. La revisión a la que se refiere el artículo que precede deberá presentarse ante la Dirección o la Secretaría Académica de la unidad académica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de calificaciones, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y matrícula.
- II. Exposición de los motivos de la inconformidad, adjuntando pruebas.
- III. Firma.

Artículo 209. Las autoridades de la unidad académica acordarán, a más tardar en tres días hábiles después de la recepción de la inconformidad, una revisión de las evidencias.

Dicha revisión quedará a cargo de una comisión formada por al menos tres docentes del área correspondiente, debiendo resolver, previa audiencia con la o el docente examinador, en un lapso no mayor de tres días.

La o el estudiante podrá hacer uso del derecho de voz, mediante el cual expondrá brevemente los motivos por los cuales estima procedente la corrección.

Su dictamen se podrá apelar a través de los medios de defensa ordinarios previstos en la normatividad universitaria ante la Comisión de Asuntos Académicos de Unidad o del Consejo Universitario, según sea el caso.

Artículo 210. En caso de dudas respecto a la valoración de los elementos que dan soporte a la calificación otorgada, el Consejo Directivo deberá integrar un comité de docentes para realizar la valoración de la calificación, ponderando los elementos presentados y escuchando tanto a el o la estudiante, como a el o la docente.

Artículo 211. En el caso del posgrado, los trámites se realizarán ante la Dirección de Investigación y Posgrado, así como ante la persona responsable de coordinar cada uno de los posgrados o quien esté al frente de la Coordinación de Investigación y Posgrado en cada unidad académica. En los casos en que se deba someter algún asunto a comisión del Consejo Universitario, será competente la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado.

TÍTULO NOVENO: APOYOS ESTUDIANTILES Y BECAS

Capítulo XXIX. Becas, beneficios y apoyos

Artículo 212. Las y los estudiantes de la Universidad tienen derecho a acceder a los siguientes apoyos y beneficios:

- I. A utilizar las instalaciones con las que cuenta la Universidad, en especial los espacios públicos, como bibliotecas, Infotecas, gimnasios, canchas deportivas, jardines, centros culturales, atendiendo a las reglas que cada espacio tenga.
- II. A participar en las convocatorias a becas y apoyos.
- III. A que se le auxilie en el trámite del seguro facultativo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- IV. A disfrutar de todos los derechos que les otorga la categoría de estudiantes.
- V. Las demás de que generen en el futuro.

Artículo 213. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por beca al apoyo económico mediante el cual la Universidad beneficia a sus estudiantes de escasos recursos económicos, los destacados en el área académica, científica, deportiva, cívica y artística.

Artículo 214. La Dirección de Asuntos Académicos, a través del Departamento de Apoyos Estudiantiles, tiene por función orientar a las y los estudiantes en el proceso de solicitud de becas, tanto internas como externas.

Artículo 215. El Departamento de Apoyos Estudiantiles tiene las siguientes obligaciones y facultades respecto a la asignación de becas:

- I. Emitir las convocatorias de becas que le correspondan.
- II. Acordar sobre las solicitudes de las becas que le correspondan.
- III. Otorgar, transferir o cancelar las becas que le correspondan.
- IV. Vigilar que las y los beneficiarios cumplan con los requisitos que establece este ordenamiento.
- V. Incentivar a la comunidad estudiantil para que soliciten becas.
- VI. Las demás funciones que la legislación universitaria y las autoridades competentes le asignen.

Para el desarrollo de estas funciones, el Departamento de Apoyos Estudiantiles se auxiliará con las áreas de Apoyos Estudiantiles de las Coordinaciones de la Unidad Norte, Saltillo y Torreón.

Artículo 216. Las becas se asignarán anualmente, atendiendo a la disponibilidad presupuestal. En caso de no haber recursos suficientes, podrá dejar de emitirse alguna convocatoria.

Artículo 217. Ninguna persona beneficiaria podrá tener más de una de las becas a que se refiere este Reglamento.

Artículo 218. No habrá renovación automática de becas, las y los estudiantes deberán aplicar a las convocatorias de becas en cada periodo.

Capítulo XXX. Tipos de becas

Artículo 219. Las becas que otorga la Universidad serán de siete tipos:

- I. Excelencia académica: Para las y los estudiantes que hayan obtenido un promedio mínimo de calificación de 95 en el ciclo de estudios anual anterior.
- II. Científica: Para las y los estudiantes de licenciatura y posgrado que opten por desarrollar investigación científica, humanística o tecnológica, a través del programa de Formación de Excelencia en Ciencia, Tecnología, Investigación e Innovación, coordinado por la Dirección de Investigación y Posgrado, para lo cual deberán contar con un promedio mínimo de 90 en el ciclo de estudios anual anterior.
- III. Deportiva: Para las y los estudiantes integrantes de equipos deportivos representativos de la Universidad, que obtengan un promedio mínimo de calificaciones de 80 en el ciclo de estudios anterior.
- IV. Cívica: Para las y los estudiantes integrantes de la banda de guerra y escolta que, en la unidad central, representan y apoyan a la Institución en magnos eventos cívicos, académicos, deportivos y/o conmemorativos. El o la solicitante deberá ser estudiante con un promedio mínimo de 80 en el ciclo de estudios anterior.
- V. Artística: Para las y los estudiantes que se destacan en alguna disciplina artística y representan a la Universidad a través de alguno de los grupos y colectivos culturales y artísticos. Se debe contar con promedio mínimo de 80 en el ciclo escolar inmediato anterior.
- VI. Residencia universitaria: Para las estudiantes que viven en la Residencia Universitaria y que demuestren un promedio mínimo de 85 en el ciclo escolar inmediato anterior.
- VII. Inclusión: Para las y los estudiantes de escasos recursos económicos y buen desempeño escolar de nivel licenciatura, que tengan un promedio mínimo de 85 en el ciclo escolar inmediato anterior. Estas becas consistirán en la condonación del pago de la inscripción a la Universidad.

Los montos de cada beca se determinarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 220. Los tres mejores promedios de cada programa educativo serán estimulados en su aprovechamiento académico con la exención del pago de cuotas de inscripción a la Universidad.

Capítulo XXXI. Otorgamiento y requisitos

Artículo 221. Para cada una de las becas, la convocatoria respectiva detallará los requisitos que son necesarios para su otorgamiento.

Artículo 222. El proceso para el otorgamiento de Becas de Excelencia Académica a las que se refiere este ordenamiento inicia con la publicación de una convocatoria emitida por el Departamento de Apoyos Estudiantiles, continúa con la recepción de solicitudes, su valoración y culmina con la publicación de resultados de beca. La gestión de los recursos, operación y procedimiento de pago corresponde de forma exclusiva a la Tesorería General.

Artículo 223. La convocatoria a la que hace referencia el artículo anterior, será emitida en el transcurso del ciclo escolar que le corresponda, previa condición de autorización de recursos por parte de la Tesorería General.

Artículo 224. El Departamento de Apoyos Estudiantiles calificará si las y los aspirantes a Beca a la Excelencia Académica reúnen o no los requisitos señalados en la convocatoria; aquellos o aquellas que no los reúnan no tendrán derecho a concursar.

Artículo 225. Toda y todo estudiante que requiera de los beneficios de las Becas de Excelencia Académica deberá entregar la documentación pertinente en la modalidad establecida por el Departamento de Apoyos Estudiantiles.

Artículo 226. Toda y todo estudiante que requiera de los beneficios de la Beca Científica deberá entregar la documentación respectiva en la modalidad establecida por la Dirección de Investigación y Posgrado.

La Dirección de Investigación y Posgrado es la dependencia encargada de emitir la convocatoria, concentrar las solicitudes, seleccionarlas y enviar los nombres de las y los aspirantes seleccionados a la Tesorería General para su procedimiento de pago.

Artículo 227. Toda y todo estudiante que requiera de los beneficios de la Beca Deportiva deberá entregar la documentación respectiva en la modalidad establecida por el Departamento de Deportes y Asuntos Estudiantiles de su Unidad correspondiente.

La Coordinación General de Deporte de la Unidad Central es la dependencia encargada de emitir la convocatoria, concentrar las solicitudes, seleccionarlas y enviar los nombres de las y los aspirantes seleccionados a la Tesorería General para su procedimiento de pago.

Artículo 228. Las y los estudiantes interesados en solicitar Becas Cívicas harán entrega de la documentación solicitada en la modalidad establecida por la Coordinación de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas, dependencia que emitirá la convocatoria, misma que se-

leccionará a las y los aspirantes, turnando sus nombres a la Tesorería General para su procedimiento de pago.

Artículo 229. El o la solicitante de la Beca Artística realizará entrega de la documentación pertinente en la modalidad establecida por la Coordinación General de Difusión y Patrimonio Cultural, dependencia que emitirá la convocatoria, seleccionará a las y los candidatos y enviará los nombres a la Tesorería General para su procedimiento de pago.

Artículo 230. Las estudiantes interesadas en solicitar la Beca de Residencia Universitaria deberán realizar solicitud y presentar la documentación pertinente en la modalidad establecida ante la Coordinación de su residencia, instancia que seleccionará a las aspirantes, turnando la petición al Departamento de Apoyos Estudiantiles que, después de aprobar el listado, llevará el procedimiento de pago.

Artículo 231. Las y los estudiantes interesados en acceder a la Beca de Inclusión atenderán a lo dispuesto por la Coordinación General de Extensión Universitaria en la convocatoria y deberán entregar la información solicitada y completar el examen socioeconómico correspondiente para que a las personas seleccionadas se les pueda reflejar la condonación respectiva, la cual estará a cargo de la Tesorería General.

Artículo 232. En el caso de estudiantes de nuevo ingreso a la Universidad, se tomará el promedio general de su certificado o constancia de estudios del año escolar anterior.

Artículo 233. Para las y los estudiantes de reingreso, el promedio será del ciclo escolar inmediato anterior.

Artículo 234. Las y los estudiantes pertenecientes a sistemas abiertos deberán contar con un registro semestral de al menos cuatro materias aprobadas que promedien una calificación de 80, como mínimo.

Artículo 235. Las convocatorias serán enviadas a cada unidad académica para difundirse entre la comunidad estudiantil, compartirse en redes sociales y exponerse en lugares visibles y de fácil acceso para las y los estudiantes.

Artículo 236. El Departamento de Apoyos Estudiantiles, o las demás dependencias, recibirán la documentación en la fecha que establezcan las convocatorias.

Artículo 237. Una vez que se reciba la documentación relativa, procederá lo siguiente en cada una de las becas:

- I. Revisar que todas y todos los solicitantes reúnan los requisitos señalados en la convocatoria.

- II. Valorar cada solicitud, en virtud de los requisitos y criterios establecidos en la convocatoria.
- III. Publicar la lista de las y los estudiantes seleccionados.
- IV. Enviar los listados de alumnas y alumnos beneficiados a la Tesorería General, que realizará los pagos correspondientes y reflejará la condonación en el caso de Becas de Inclusión.

Artículo 238. La aprobación de las Becas de Excelencia Académica, Científicas, Deportivas, Inclusión, Cívicas, Artísticas y de Residencia Universitaria se ajustará al número de becas asignado en la estructura presupuestal autorizada.

Artículo 239. Las y los estudiantes beneficiados con cualquiera de las becas que señala este Reglamento cobrarán en las fechas y modalidades establecidas por la Tesorería General, salvo en los casos de las Becas de Inclusión que implican una condonación.

Capítulo XXXII. Derechos

Artículo 240. Son derechos de las y los beneficiarios de las becas, los siguientes:

- I. Gozar de la beca por dos semestres si su estatus académico es de alumno o alumna vigente de la Universidad.
- II. Recibir los pagos de estos apoyos económicos que ofrece la Universidad en las fechas que la misma establezca.
- III. Solicitar la beca anualmente.

Capítulo XXXIII. Cancelación

Artículo 241. Son causas de cancelación de las becas, las siguientes:

- I. Dejar de ser estudiante de la Universidad.
- II. Recibir la notificación oficial de la dependencia correspondiente de la solicitud de baja por incumplimiento de actividades.
- III. Faltas graves al Reglamento de Ética y Conducta.

Capítulo XXXIV. Becas externas

Artículo 242. La Universidad dará difusión por todos los medios oficiales a las convocatorias de becas externas que emitan los tres órdenes de gobierno, las organizaciones internacionales, empresas y organizaciones de la sociedad civil en las que pueden participar estudiantes de la Universidad.

Artículo 243. La Universidad también promoverá, con instancias públicas y privadas, el otorgamiento de becas y apoyos en favor de sus estudiantes universitarios.

Artículo 244. La Fundación de la Universidad Autónoma de Coahuila, A.C. podrá otorgar becas con los recursos que recaude de sus actividades o gestionar el otorgamiento de becas por otras instancias públicas y privadas.

TÍTULO DÉCIMO: TUTORÍAS

Capítulo XXXV. Fines de las tutorías

Artículo 245. La Universidad contará con un programa institucional de tutorías, enfocado en orientar a las y los estudiantes a lo largo de su proceso formativo, para detectar y atender problemas que puedan afectar su trayectoria académica.

Artículo 246. Se entiende por tutorías al proceso de seguimiento continuo que realiza una o un docente de una o un estudiante, con el objetivo de apoyar su trayectoria académica, mediante orientaciones, canalizaciones con personas expertas, información y vinculación con instancias y dependencias que le puedan ayudar a encontrar alternativas de solución para su proceso formativo académico.

Artículo 247. Los fines de las tutorías son los siguientes:

- I. Contribuir a la formación integral de las y los estudiantes para enriquecer su experiencia universitaria en el marco del Modelo Educativo.
- II. Dar seguimiento a la trayectoria académica de cada tutorado o tutorada.
- III. Facilitar la integración de las y los estudiantes en la Universidad.
- IV. Prevenir, detectar y atender situaciones que puedan generar deserción escolar.
- V. Mejorar el desempeño académico de las y los estudiantes.
- VI. Orientar a las y los estudiantes sobre los servicios y las oportunidades que ofrece la Universidad.
- VII. Fomentar hábitos positivos y valores en las y los estudiantes.

Artículo 248. El programa institucional de tutorías en los niveles de bachillerato y licenciatura dependerá de la Subdirección de Superación Académica de la Dirección de Asuntos Académicos, que tendrá a cargo la Jefatura del Programa Institucional de Tutorías, cuya designación recae en la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos, previa consulta a la persona titular de la Rectoría.

Artículo 249. La persona a cargo de la Jefatura del Programa de Tutorías tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Presentar políticas y acciones del comité en materia de tutorías a la Comisión Permanente de Asuntos Académicos del Consejo Universitario.
- II. Generar cursos y otros instrumentos de capacitación para las y los docentes que son tutores y estudiantes.
- III. Operar la plataforma de tutorías.

- IV. Contar con una red de profesionales para la canalización de casos especiales.
- V. Implementar acciones de seguimiento para las y los estudiantes que requieran atención especial.
- VI. Supervisar y orientar a las personas encargadas del programa de tutorías en las unidades académicas.
- VII. Organizar las reuniones de la Comisión Institucional de Tutorías.
- VIII. Velar por el cumplimiento de los Lineamientos y las Políticas del Programa Institucional de Tutorías.
- IX. Crear un registro y directorio de las y los tutores adscritos al Programa, así como mantenerlo actualizado.

Artículo 250. En lo referente al posgrado, la coordinación de las tutorías recae en la Subdirección de Posgrado de la Dirección de Investigación y Posgrado, la cual deberá designar —entre las personas que colaboran en dicha instancia— a quien se haga cargo del programa.

En el caso de las tutorías de nivel posgrado, las y los estudiantes, como requisito para solicitar su permiso de examen, deberán comprobar sus actividades de tutorías, realizadas durante el periodo de su posgrado.

Artículo 251. El programa institucional de tutorías contará con una plataforma en la que se dará seguimiento y documentará el proceso de tutorías, al cual tendrán acceso tanto docentes, como estudiantes, mismo que será operado por la Jefatura del Programa de Tutorías.

Artículo 252. Se buscará que, desde los cursos de inducción, las y los estudiantes conozcan el programa institucional de tutorías y su funcionamiento, para lo cual la Jefatura del Programa de Tutorías deberá diseñar cursos, materiales y documentos útiles para capacitar tanto a estudiantes, como a docentes sobre el mismo.

Capítulo XXXVI. De la función de tutoras y tutores

Artículo 253. En cada escuela, facultad, centro e instituto deberá haber una persona que coordinará el programa de tutorías, a la cual designará la persona titular de cada Dirección.

Artículo 254. La persona encargada de coordinar las tutorías al interior de cada escuela, facultad, centro o instituto tendrá la siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Promover los procesos de capacitación en el área de tutorías de las y los docentes que se desempeñan como tutores y tutoras.
- II. Asignar cada semestre la carga de las y los tutorados de cada docente.
- III. Ser el enlace entre la unidad académica y el programa institucional de tutorías.
- IV. Dar aviso a la Jefatura del Programa Institucional de Tutorías de cualquier situación de riesgo o canalización urgente de un o una estudiante.

- V. Vigilar el desarrollo de las funciones de tutorías de su unidad académica en la plataforma.
- VI. Las demás que la legislación universitaria determine.

Artículo 255. Todas y todos los profesores que tengan la calidad de docentes de tiempo completo deberán realizar horas de tutoría, considerando la proporción en la que se establezca su distribución de funciones registrada ante la escuela, facultad, centro o instituto en donde se encuentre su adscripción.

Artículo 256. Las y los tutores tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener al menos tres reuniones de tutoría por semestre con cada estudiante que se tenga asignado o asignada.
- II. Orientar a las y los estudiantes en su proceso académico.
- III. Registrar todas las reuniones, canalizaciones, orientaciones y observaciones en la plataforma.
- IV. Capacitarse constantemente para ofrecer un mejor seguimiento.
- V. Canalizar con la red de personas profesionales cualquier caso que requiera orientación o seguimiento especializado, dando aviso a la persona responsable en cada unidad académica.
- VI. Dar aviso de cualquier situación que no pueda resolver a la persona responsable en cada unidad académica.
- VII. Las demás que la legislación universitaria determine.

Artículo 257. Las y los docentes de tiempo parcial que no tengan la obligación de dar tutorías, podrán solicitar de manera voluntaria su incorporación al padrón de tutoras y tutores de cada escuela, facultad, centro o instituto, así como darse de baja en el momento en que decidan.

Artículo 258. Dentro del programa institucional de tutorías también se contará con un programa de tutorías por pares, es decir donde estudiantes de grados superiores den tutorías a estudiantes de grados inferiores bajo la supervisión de docentes, como parte de programas de servicio social o voluntariado.

Esta función podrá ser reconocida en los créditos por actividades extracurriculares.

Artículo 259. Para poder participar en el programa de tutorías por pares en calidad de tutor o tutora, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con disponibilidad de tiempo para llevar a cabo las tutorías.
- II. Cubrir los requisitos de la convocatoria que emita cada unidad académica.

Capítulo XXXVII. Desarrollo de las tutorías

Artículo 260. En su ingreso a la Universidad, todas y todos los estudiantes deberán recibir al menos un año de tutorías por parte de una o un docente.

Quienes enfrenten situaciones personales complicadas, corran el riesgo de deserción o requieran seguimiento académico, podrán contar con un o una tutora designada mientras esta prevalezca.

Artículo 261. Se buscará, en la medida de lo posible, que cuando una o un estudiante cuente con tutor o tutora en varios semestres, que sea el mismo tutor o tutora.

Artículo 262. Las tutorías se podrán dar de manera presencial dentro de las instalaciones de la Universidad o por medios virtuales, a través de plataformas de videoconferencias o de otros medios que permitan la interacción.

Artículo 263. La coordinación del programa de tutorías de cada unidad académica es la instancia encargada de realizar cambios en la asignación de tutoras y tutores, así como de tutoradas o tutorados, previo análisis de las razones y circunstancias, siempre que exista una justificación para los cambios.

Artículo 264. Las y los tutores podrán obtener de forma electrónica las constancias de sus funciones registradas en la Plataforma.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

Capítulo XXXVIII. De las actividades extracurriculares

Artículo 265. La Universidad busca para todas y todos sus estudiantes un proceso de formación integral, en donde las actividades propias de las materias y las prácticas se complementen con actividades extracurriculares.

Artículo 266. La Universidad contará con una oferta permanente de actividades extracurriculares a través de sus dependencias y unidades académicas, las cuales cubran al menos las siguientes categorías:

- I. Académicas.
- II. Deportivas.
- III. Culturales.
- IV. Artísticas.
- V. Investigación, ciencia y tecnología.
- VI. Responsabilidad social y servicio a la comunidad.
- VII. Medio ambiente y sostenibilidad.
- VIII. Derechos humanos.
- IX. Concursos y competencias.
- X. Construcción de ciudadanía.
- XI. Internacionalización.
- XII. Igualdad de género.
- XIII. Salud.
- XIV. Liderazgo y emprendedurismo.

Lo anterior incluye equipos o grupos representativos y clubes, pero también actividades que cada semestre las dependencias y unidades académicas deberán dar a conocer para que las y los estudiantes puedan participar en las mismas.

Artículo 267. La participación de las y los estudiantes en actividades extracurriculares busca los siguientes objetivos:

- I. Propiciar una formación integral.
- II. Formar a ciudadanas y ciudadanos comprometidos.
- III. Fomentar el trabajo en equipo.
- IV. Ampliar el ámbito de conocimientos, destrezas, habilidades y competencias de las y los estudiantes.

- V. Ampliar la cultura de las y los estudiantes.
- VI. Fomentar el compromiso social de las y los estudiantes.
- VII. Fomentar una cultura de los derechos humanos y la igualdad en todos sus ámbitos.
- VIII. Propiciar modelos de vida saludable y sostenibles.
- IX. Generar gusto por el conocimiento, la ciencia, la tecnología y la investigación.
- X. Fomentar los valores institucionales de la Universidad.

Capítulo XXXIX. De los créditos para las materias extracurriculares

Artículo 268. En los programas educativos de bachillerato y licenciatura, las y los estudiantes tendrán que cubrir cada semestre dos créditos de actividades extracurriculares.

Cada uno de estos créditos, que equivale al menos a 20 horas de labores, se asignará por separado y deberán corresponder a actividades de diferente tipo a lo largo del semestre.

Artículo 269. Cada dependencia o unidad académica, al publicitar sus actividades, grupos, equipos representativos, talleres, conferencias, seminarios, foros y demás actividades, determinarán cuáles de ellas serán desarrolladas por separado y cuáles otorgarán un crédito.

Artículo 270. De manera que las y los estudiantes deberán buscar entre la oferta de actividades de las dependencias y unidades, al menos dos que otorguen créditos y que sean de diferentes tipos para cumplir con los dos créditos semestrales, a los cuales están obligadas y obligados.

Artículo 271. La Dirección de Asuntos Académicos contará con un sistema en línea en donde las dependencias y unidades académicas podrán subir las listas de las y los estudiantes que participaron en cada actividad, grupo o equipo representativo, especificando la matrícula, el nombre y el programa de estudio para que a el o la estudiante se le refleje el cumplimiento del crédito.

Este sistema estará conectado con los sistemas de control escolar y la acreditación de cada crédito de actividades extracurriculares deberá reflejarse en forma automática en los registros académicos de cada estudiante.

Artículo 272. Cada dependencia y unidad académica designará a las personas que se encargarán de reportar en el sistema la obtención de cada crédito por parte de las y los estudiantes.

Artículo 273. En caso de que en algún semestre el o la estudiante no cumpla con la cantidad de créditos de actividades extracurriculares, éstos se acumularán para el siguiente semestre, pero nunca podrá acumular más de seis créditos pendientes de actividades extracurriculares.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Capítulo XL. Sobre la enseñanza de idiomas

Artículo 274. La Universidad promoverá la enseñanza de idiomas en su interior, haciendo uso de estrategias dirigidas a las y los estudiantes, a las y los docentes, así como frente a la sociedad, a través de los servicios ofrecidos por el Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.

Artículo 275. La enseñanza y el aprendizaje de idiomas en contextos universitarios busca los siguientes objetivos:

- I. Contribuir al proceso de internacionalización de la Universidad.
- II. Incentivar el dominio de otros idiomas entre las y los integrantes de la comunidad universitaria y la sociedad coahuilense.
- III. Contribuir a la formación de las y los estudiantes, ampliando sus competencias.
- IV. Ayudar a las y los extranjeros a mejorar el dominio del español.
- V. Fomentar los acuerdos y trabajo en conjunto con instituciones académicas de otros países, así como empresas, organizaciones privadas, entes gubernamentales y organismos internacionales.
- VI. Ofrecer servicios relacionados con la enseñanza de los idiomas o con otros aspectos relacionados a los mismos.

Artículo 276. La Universidad podrá contratar a personal académico y administrativo para cumplir con la tarea de enseñanza de los idiomas, bajo todos los esquemas permitidos en su legislación, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 277. Los esfuerzos de enseñanza de idiomas serán encabezados por la Coordinación General de Relaciones Internacionales, la cual sumará esfuerzos con las escuelas, facultades, centros e institutos.

Capítulo XLI. Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras

Artículo 278. La Universidad contará con un Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras que tendrá el carácter de unidad académica, enfocado a la enseñanza de idiomas al más alto nivel, el cual tendrá a su cargo los Centros de Idiomas de la Universidad.

Artículo 279. El Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras tendrá las siguientes funciones:

- I. Ofrecer programas académicos a nivel licenciatura y posgrado relativo a la enseñanza de lenguas.
- II. Ofrecer el programa de bachillerato bilingüe.
- III. Tener bajo su cargo los Centros de Idiomas de la Universidad.
- IV. Ofrecer servicios a empresas, organizaciones privadas, instituciones públicas, académicas e internacionales servicios relacionados con los idiomas.
- V. Ofrecer cursos, certificaciones, acreditaciones, competencias y diplomados en materia de idiomas.

Artículo 280. Al frente del Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras estará la persona titular de la Subcoordinación de Enseñanza de Lenguas Extranjeras, quien será nombrada por la persona titular de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, previa consulta con la persona titular de la Rectoría.

Artículo 281. La persona titular de la Subcoordinación de Enseñanza de Lenguas Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Promover la contratación de servicios en materia de idiomas.
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los Centros de Idiomas y revisar la oferta de cursos y servicios que se ofrecen en los mismos.
- III. Supervisar el desarrollo académico de los programas educativos que tiene registrado el Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.
- IV. Promover la certificación y evaluación de competencias en diferentes idiomas.
- V. Todos los demás que determine la legislación universitaria.

Artículo 282. En las diferentes regiones de Coahuila, la Universidad contará con centros de idiomas, los cuales serán los espacios para ofertar cursos, competencias, certificaciones, evaluaciones y otros servicios en los distintos idiomas.

Artículo 283. Para determinar la oferta de idiomas que se impartirán en cada uno de los Centros de Idiomas o en la modalidad a distancia, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La demanda del público interesado.
- II. Las necesidades del mercado y de cada región.
- III. La disponibilidad de docentes de cada idioma.

Artículo 284. La Universidad, a través del Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras, podrá prestar servicios a empresas, instituciones públicas y privadas, organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil, relacionados con los idiomas. Estos servicios serán pagados por el ente solicitante a partir de lo establecido por la Comisión General Permanente de Hacienda.

Entre los servicios que pueden ser prestados por la Universidad en esta categoría, se encuentran los siguientes:

- I. Traducción de textos en otros idiomas al español, o bien del español a otros idiomas.
- II. Dictámenes en materia de traducción.
- III. Aplicación de exámenes, evaluaciones o valoraciones.
- IV. Venta focalizada de cursos y diplomados en diferentes idiomas.
- V. Creación de páginas de internet multilingüe.
- VI. Envío de intérpretes a eventos o visitas protocolarias.
- VII. Certificación y evaluación de competencias relacionadas con los idiomas.
- VIII. Todos los demás que puedan surgir en el futuro relacionados con los idiomas.

Artículo 285. Las y los trabajadores que participen en la provisión de los servicios enumerados en el artículo anterior podrán recibir un pago adicional por los mismos, siempre que sus contratos o la descripción de sus puestos no estipulen que dichas actividades se encuentran incluidas en sus responsabilidades por las cuales reciben un salario.

Artículo 286. La Comisión General Permanente de Hacienda del Consejo Universitario, previa solicitud de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, será la instancia encargada de determinar el costo de cada uno de los servicios, pudiendo establecer cuotas preferenciales para quienes integran la comunidad universitaria, así como rangos de precios para servicios especializados.

Capítulo XLII. Sobre la enseñanza del idioma inglés

Artículo 287. El dominio del idioma inglés es un requisito obligatorio para el egreso y la titulación de las y los estudiantes de nuestros programas de licenciatura.

Para ello, en todos los programas de licenciatura se contará con cinco materias seriadas para la enseñanza del idioma inglés. Terminando dichas materias, las y los estudiantes deberán presentar un examen de dominio de la lengua, que será aplicado por la Subcoordinación de Inglés Institucional y que tendrá un costo. En caso de no obtener el puntaje requerido, se podrá presentar de nueva cuenta el examen hasta obtener el puntaje necesario.

Cada programa de posgrado determinará si el dominio del inglés, así como el puntaje necesario, es un requisito de ingreso o de egreso al programa, decisión que deberá tomar el Núcleo Académico Básico del mismo.

En el caso del bachillerato, el dominio del idioma inglés no será requisito de egreso, pero se contará con clases para la enseñanza del mismo, las cuales deberán ser acreditadas en dicho nivel. En el caso del Bachillerato Bilingüe, se establecerá un puntaje de egreso.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente artículo los programas que la Universidad ponga en marcha en convenio con otras instituciones de educación, entes gubernamentales, organizaciones de la sociedad o empresas, salvo que el propio convenio así lo establezca.

Artículo 288. Para acreditar el dominio del idioma inglés, las y los estudiantes deberán —mediante examen— obtener un puntaje igual o mayor en TOEFL, o su equivalente en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, mismo que determine la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos.

Dicho examen será aplicado por la Universidad a través de la Subcoordinación de Inglés Institucional.

Al momento de tramitar el título, el o la estudiante deberá presentar la constancia de acreditación del idioma inglés, la cual se expide después de obtener al menos el puntaje requerido en el examen de dominio de la lengua, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 289. Las y los estudiantes que hayan aprendido el idioma por su cuenta, podrán acreditar el dominio del mismo desde el inicio de su licenciatura, solicitando a la Subcoordinación de Inglés Institucional la aplicación del examen al que se hace referencia en el artículo anterior, con lo que las y los estudiantes que obtengan el puntaje requerido, o más, ya no tendrán que cursar las cinco materias de inglés que forman parte de todos los programas de licenciatura, aprobando las mismas con calificación de 100.

En los casos en que las y los estudiantes acrediten el dominio del inglés mediante examen y ya no tengan que cursar las cinco materias de inglés de sus programas, tendrán por satisfecho el requisito de egreso.

Artículo 290. En caso de que las y los estudiantes no logren el puntaje mínimo requerido para acreditar los cinco niveles de inglés, podrán optar por acreditar algunos niveles de inglés en lo particular a través de su resultado en el examen, siempre que hayan logrado tener una calificación igual o superior al puntaje que se pide para cada nivel.

Si el o la estudiante logra acreditar uno o varios niveles de inglés, los mismos se darán por aprobados y comenzarán a cursar el o los restantes niveles no acreditados.

Artículo 291. Las unidades académicas podrán agregar cursos de inglés focalizados a sus necesidades o determinar un puntaje diferenciado de egreso, mismos que se determinarán en sus reformas curriculares.

Artículo 292. En el diseño y reforma de programas educativos de licenciatura, será obligatorio para todas las escuelas, facultades e institutos, la inclusión de las cinco materias de inglés, cuyos temarios, duración de los cursos, horas clase, materiales y desarrollo, serán determinados por la Subcoordinación de Inglés Institucional.

Artículo 293. Atendiendo a la flexibilidad, las y los estudiantes podrán cursar las materias de inglés en otra unidad académica distinta a la que se encuentran inscritos, siempre que ello no interfiera con su horario, la cuál será reportada de manera directa por el o la docente que impartió la materia.

Para ello, se deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

- I. Solicitud por escrito o correo electrónico de la persona encargada de la Secretaría Académica de su unidad académica a la Subcoordinación de Inglés Institucional, especificando la escuela, facultad o instituto en donde cursará la materia.
- II. Que una vez que la materia ha sido acreditada, la misma sea reportada en el sistema por la unidad académica en donde fue cursada, esto a través de el o la docente, y se dé aviso a la unidad académica en que se encuentra adscrito el o la estudiante.

Será responsabilidad de el o la estudiante verificar que la calificación aparezca en su historial académico y, en caso de aclaraciones o dudas, podrá comunicarse con la Subcoordinación de Inglés Institucional.

Artículo 294. Cada verano, la Subcoordinación de Inglés Institucional podrá ofertar cursos de verano en los diferentes niveles de inglés, para las y los estudiantes que deseen recurrar o adelantar alguno de estos niveles. La inscripción a estos cursos tendrá un costo. Estos cursos también se podrán aperturar en las diferentes escuelas, facultades, centros e institutos.

Capítulo XLIII. De las evaluaciones en materia de inglés

Artículo 295. Para las y los estudiantes que cursen las materias de inglés a lo largo del semestre, tendrán —como en el resto de las materias de sus programas académicos— dos oportunidades para aprobarla: la evaluación ordinaria y extraordinaria. En caso de que una o un estudiante repruebe ambas evaluaciones, tendrá que recurrar la materia, teniendo así una tercera oportunidad con la evaluación ordinaria de la materia que se recursa y una cuarta oportunidad con la evaluación extraordinaria. En caso de no lograr una calificación aprobatoria en ninguna de las cuatro oportunidades, el o la estudiante tendrá derecho a una quinta oportunidad, consistente en un examen especial.

Artículo 296. De igual forma, se sugiere incluir al menos una materia de contenido regular que se imparta en inglés, esto en los distintos programas educativos y en todos los niveles; pudiera ser sobre cualquier materia, pero dictada en inglés para reforzar el aprendizaje del mismo.

Cabe también la posibilidad de poner en marcha programas académicos que se impartan en su totalidad o de forma parcial en inglés.

Artículo 297. Las escuelas, facultades, centros e institutos podrán utilizar todo tipo de recursos y metodologías complementarias para reforzar el aprendizaje del idioma inglés, ya sea contando con clubes de conversación, laboratorios, talleres, asesorías, conferencias y actividades académicas en inglés.

Artículo 298. A nivel bachillerato se contará con dos programas enfocados al aprendizaje del idioma inglés. El primero es el bachillerato bilingüe que ofrece el Instituto de Enseñanza de Lenguas Extranjeras y el segundo es un programa de bachillerato bilingüe progresivo que se ofertará en algunos planteles que contemplan materias impartidas en español e inglés, con el objetivo que las y los estudiantes inscritos en dichas modalidades tengan herramientas para comunicarse de manera fluida en inglés de forma oral y escrita.

Capítulo XLIV. De la Subcoordinación de Inglés Institucional

Artículo 299. La Subcoordinación de Inglés Institucional es un área administrativa dependiente de la Coordinación General de Relaciones Internacionales. Se encarga de administrar el proceso de acreditación del idioma inglés en la Universidad, del diseño de los contenidos de las materias de inglés que se toman en todas las licenciaturas y de promover, en los programas académicos, la enseñanza del idioma inglés y la inclusión de contenidos en dicha lengua.

La Subcoordinación de Inglés Institucional tendrá oficinas en las tres Unidades Regionales: Saltillo, Torreón y Norte.

Artículo 300. La persona titular de la Subcoordinación de Inglés Institucional será nombrada por la persona titular de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, previa consulta con la persona titular de la Rectoría.

Artículo 301. La Subcoordinación de Inglés Institucional tiene las siguientes responsabilidades y atribuciones:

- I. Proponer a la Comisión General Permanente de Asuntos Académicos el puntaje mínimo para acreditar el dominio del idioma inglés, en conjunto con la persona titular de la Coordinación General de Relaciones Internacionales y la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos.
- II. Administrar y coordinar la operación del programa de inglés institucional.
- III. Vigilar el trabajo de las oficinas de la Subcoordinación en las tres Unidades Regionales.
- IV. Aplicar los exámenes de acreditación del dominio de la lengua.
- V. Establecer y coordinar actividades para la capacitación del personal docente de la Universidad en el idioma inglés.
- VI. Mantener comunicación con funcionarios y funcionarias, las y los directores de las unidades académicas de la Universidad.

- VII.** Dar seguimiento a las acreditaciones internacionales de programas educativos;
- VIII.** Gestionar la firma convenios de colaboración de la Universidad con otras instituciones, con el objetivo de fortalecer la enseñanza o evaluación del idioma inglés.
- IX.** Rendir cuentas a la persona titular de la Coordinación General de Relaciones Internacionales y seguir las indicaciones que la misma señale.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: MOVILIDAD

Capítulo XLV. Principios generales para la movilidad

Artículo 302. La Universidad promoverá la movilidad de las y los estudiantes en el desarrollo de sus programas de estudio, para lo cual se tendrán cuatro tipos de movilidad:

- I.** Movilidad interna, que es la que se da entre programas académicos de la Universidad, en las diferentes escuelas, facultades, centros e institutos.
- II.** Movilidad local, que le permite a las y los estudiantes tomar algunas materias en una institución educativa de Coahuila, atendiendo a las reglas establecidas en el presente Reglamento.
- III.** Movilidad nacional, que permite cursar mínimo cuatro materias en un semestre en otra institución educativa del país.
- IV.** Movilidad internacional, que permite cursar mínimo tres materias en un semestre en una institución educativa de otro país.

Artículo 303. La movilidad en cualquiera de sus tipos podrá realizarse en las siguientes modalidades:

- I.** Presencial, que implica que la o el estudiante asista a sus clases de forma física.
- II.** A distancia, en donde la o el estudiante sigue el desarrollo de sus clases por medios digitales y remotos.
- III.** Mixto, en donde se combina el seguimiento de las clases presenciales y a distancia.

Artículo 304. Los procesos de movilidad internacional serán coordinados por la Coordinación General de Relaciones Internacionales; mientras que la movilidad interna, local y nacional corresponderá a la Dirección de Asuntos Académicos en los niveles de bachillerato y licenciatura.

Para la movilidad en todos sus tipos a nivel posgrado, la instancia que coordinará los procesos será la Dirección de Investigación y Posgrado, pero para la movilidad internacional se contará con la asistencia de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, para el establecimiento de convenios.

Artículo 305. Las y los estudiantes, en su proceso de movilidad nacionales e internacionales, podrán contar con apoyo de la Universidad cuando existan convocatorias, cumplan con los requisitos y se cuenten con recursos disponibles. También existirá la opción de que las y los estudiantes cubran por completo los costos de la movilidad, cuando no hayan sido beneficiarios con alguno de los apoyos que ofrece la Institución.

Artículo 306. En los procesos de movilidad, las y los estudiantes podrán cursar materias que se encuadren en los siguientes supuestos:

- I. Optativas libres: que son materias que se incorporan a los planes de estudio y tienen un número determinado de créditos, pero que el o la estudiante puede elegir una materia acorde a sus intereses y necesidades dentro de las opciones que ofrezca, la Universidad u otras instituciones de educación superior, es decir, se trata de una optativa que tiene opciones abiertas.
- II. Materias equivalentes a las de sus planes de estudio: materias que ofrece otra unidad académica o institución educativa que tiene una similitud en contenidos de al menos 80 por ciento con la que se encuentra descrita en el programa de la materia.

Artículo 307. La determinación de equivalencia de materias a nivel licenciatura es facultad de las unidades académicas, las cuales emitirán un dictamen con la homologación de las materias, mismo que será entregado a la Dirección de Asuntos Académicos.

A nivel posgrado, esta facultad le corresponderá a la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 308. Para agilizar el proceso de movilidad interna, las Coordinaciones de Unidad y las unidades académicas, a través de las academias, deberán realizar de forma periódica un análisis de equivalencia entre las materias que conforman los distintos planes de estudio, esto con el propósito de proponer la generación de claves compartidas que permitan que desde los sistemas de control escolar se identifiquen con rapidez las materias que compartan contenido, aun cuando las mismas tengan distinto nombre, así como trabajar en el diseño de clases que tengan contenidos comunes.

En nivel posgrado, la tarea será realizada por la Dirección de Investigación y Posgrado.

Cuando se realice la reforma de un programa educativo, se deberá incluir la equivalencia de las materias que incluye, con respecto a materias ya registradas.

Artículo 309. Antes de que se realice la movilidad nacional e internacional, las unidades académicas deberán aprobar la carga de materias que llevará el o la estudiante en la institución receptora, misma que deberá contener materias que sean equivalentes a las de su plan de estudios, utilizar optativas abiertas, cuando una o más materias sean de su interés, pero no se encuentren en su plan de estudios o una combinación de ambas.

En nivel posgrado, la tarea será realizada por la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 310. Cuando la institución receptora utilice un sistema de notación distinto para enunciar las calificaciones del utilizado por la Universidad, que es asignar notas entre 0 y 100, la Coordinación General de Relaciones Internacionales, para el caso de la movilidad internacional, y la Subdirección de Superación Académica, en el caso de movilidad nacional y local, determi-

narán previa consulta de la institución receptora cuando la misma sea necesaria, la equivalencia de la nota que obtuvo la o el estudiante en una materia y reportarlo de esta forma en el sistema.

Artículo 311. En los casos en los que el o la estudiante haya recibido una calificación aprobatoria dentro de los parámetros de la institución receptora, pero que la misma sea menor al mínimo requerido en la Universidad para aprobar, la nota se registrará con la calificación mínima aprobatoria en la Universidad.

Artículo 312. Estudiantes provenientes de otras instituciones pueden realizar movilidad en la Universidad, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y las convocatorias correspondientes.

Para recibir estudiantes de movilidad de otras instituciones educativas, se dará preferencia a las y los estudiantes de instituciones educativas con las que la Universidad tenga convenio de colaboración, o que hayan recibido en el pasado a estudiantes de nuestra Institución.

Capítulo XLVI. Movilidad interna

Artículo 313. Se entenderá por movilidad interna al proceso diseñado para posibilitar que las y los estudiantes cursen una carga parcial, es decir, una o más materias sin que esto represente todas las materias del semestre en curso, en alguna o algunas de las escuelas, facultades, centros o institutos de la Universidad en los que no se encuentra inscrito o inscrita.

Artículo 314. La movilidad interna busca que las y los estudiantes puedan aprovechar la experiencia y el conocimiento que se tiene en las distintas escuelas, facultades, centros e institutos, para así tener un proceso formativo más completo, integral y multidisciplinario.

Artículo 315. La calificación de la materia que se tome en movilidad deberá ser cargada por el o la docente que impartió la materia en una unidad académica distinta a donde se encuentra inscrito el estudiante o la estudiante.

Sólo en casos excepcionales en los que por alguna razón no la pueda hacer directamente el o la docente, quien impartió la clase deberá enviar por oficio la calificación para que la Secretaría Académica de la unidad académica en donde se encuentra inscrito el o la estudiante pueda cargar la calificación.

Capítulo XLVII. Movilidad local

Artículo 316. Se entenderá por movilidad local al proceso diseñado para posibilitar la estancia académica de las y los estudiantes de la Universidad en otras instituciones de educación del

estado, esto con la finalidad de fortalecer su proceso formativo, cursando una o más materias en la misma.

Artículo 317. La movilidad local se dará cursando una carga parcial, es decir, una o más materias sin que esto represente todas las materias del semestre en curso en una institución educativa de Coahuila distinta a la Universidad.

Artículo 318. Toda movilidad local deberá ser aprobada por la Secretaría Académica de la unidad académica que le corresponda al o la estudiante. La movilidad local será posible en las materias optativas libres cuando está justificada la pertinencia de cursar una optativa en una institución académica distinta a la Universidad o, bien, cursar una materia compatible a la que se tiene en un plan de estudios.

En caso de que la materia tenga un costo en la institución receptora, el o la estudiante deberá asumirlo.

Artículo 319. La materia que sea cursada en otras instituciones académicas de Coahuila deberá ser reportada por oficio a la Secretaría Académica de la unidad académica con copia para la Dirección de Asuntos Académicos.

Corresponderá a la Secretaría Académica dar de alta la calificación en el Sistema.

Capítulo XLVIII. Movilidad nacional

Artículo 320. Se entenderá por movilidad nacional al proceso diseñado para posibilitar la estancia académica de las y los estudiantes de la Universidad en otras instituciones de educación del país, con la finalidad de complementar su formación y contribuir a estrechar lazos con dichas instituciones académicas.

Artículo 321. Cada semestre se emitirá, por parte de la Dirección de Asuntos Académicos, una convocatoria para realizar movilidad nacional en instituciones educativas del país, a la que podrán aplicar las y los estudiantes que cumplan con los requisitos. Se otorgarán apoyos económicos en caso de existir un presupuesto destinado a ello. Las y los estudiantes que no sean acreedores a dicho apoyo podrán realizar movilidad, asumiendo la totalidad de los gastos de la misma.

Artículo 322. Las y los estudiantes que aspiren a realizar movilidad nacional deberán cumplir los requisitos descritos en la convocatoria respectiva, y además:

- I. No tener adeudo de materias de licenciatura o posgrado.
- II. Contar con un promedio general mínimo de 85.
- III. Haber cubierto al menos el 45 por ciento de créditos de su programa de estudio.

- IV. No estar cursando el último semestre de la carrera o posgrado.
- V. Elegir un programa académico en una institución educativa de calidad probada que acepte estudiantes de intercambio y que, de preferencia, tenga convenio de colaboración con nuestra Universidad.
- VI. Escoger una carga académica que sea compatible con el programa que está cursando o bien utilizar las optativas abiertas disponibles.
- VII. Que la unidad académica haya validado la carga de materias que la o el estudiante vaya a tener en su estancia en la institución receptora.
- VIII. Cumplir con los requisitos solicitados por la institución receptora.
- IX. Entregar en tiempo y forma todos los documentos solicitados, tanto por la Dirección de Asuntos Académicos como por la institución destino.
- X. No presentar adeudos en la Universidad.
- XI. Cubrir la cuota de inscripción de la Universidad y demás pagos requeridos en la institución receptora para el periodo en que se participará en la movilidad, dentro de los tiempos que la misma establezca.

Artículo 323. Todas y todos los estudiantes que realicen movilidad nacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Respetar en todo momento la legislación y las disposiciones de la institución receptora.
- II. Los horarios, periodos escolares, el plan de estudios, tareas y demás actividades académicas establecidas por la institución receptora.
- III. Tener una conducta intachable y mantener la disciplina durante su estancia académica en la institución receptora.
- IV. Contribuir a fortalecer y estrechar los vínculos interinstitucionales con las universidades nacionales, siendo un ejemplo del excelente nivel académico por el que la Universidad se distingue.
- V. Los compromisos que se hayan asumido con la Universidad, así como con la institución receptora.

Artículo 324. La movilidad de estudiantes de la Universidad se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. Las estancias serán hasta por dos semestres; el segundo condicionado a que el o la estudiante haya cumplido satisfactoriamente con su carga académica del primer periodo, y el apoyo económico del segundo periodo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos.
- II. La o el estudiante estará obligado a aprobar la carga académica en la institución receptora.
- III. La o el estudiante participante en el programa de movilidad deberá cubrir los gastos que ocasione su estancia y no sean cubiertos por la beca que se le hubiere otorgado.

- IV.** La o el estudiante a quien se le hubiera otorgado una beca para desarrollar su estancia en el programa de movilidad, deberá reintegrar a la UAdeC de manera proporcional el monto recibido en los siguientes casos:
- a) Renuncia injustificada de su participación en el programa de movilidad.
 - b) Cancelación de la estancia de movilidad por la institución de educación superior destino o por la Universidad, como resultado de una sanción.
 - c) No aprobar alguna materia o materias de la carga.

El monto correspondiente deberá reponerse a la Universidad y se incluirá como adeudo en su estado de cuenta, en su carácter de estudiante.

Capítulo XLIX. Movilidad internacional

Artículo 325. Se entenderá por movilidad internacional al proceso diseñado para posibilitar la estancia académica de las y los estudiantes en otras instituciones de educación del extranjero.

Artículo 326. Cada semestre se emitirá, por parte de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, una convocatoria para realizar movilidad internacional en instituciones educativas de otros países, a la que podrán aplicar las y los estudiantes que cumplan con los requisitos. Se otorgarán apoyos económicos en caso de existir un presupuesto destinado a ello. Los y las estudiantes que no sean acreedores a dicho apoyo podrán realizar movilidad, asumiendo la totalidad de los gastos de la misma.

Artículo 327. Las y los estudiantes que aspiren a movilidad internacional deberán cumplir los requisitos que describa la convocatoria respectiva, y además:

- I.** No tener adeudo de materias de licenciatura o posgrado.
- II.** Contar con un promedio general mínimo de 90 para países de lengua castellana y de 85 para países en donde se hable otro idioma.
- III.** Haber cubierto al menos el 50 por ciento de créditos de su programa de estudio.
- IV.** No estar cursando el último semestre de la carrera o posgrado.
- V.** Elegir un programa académico en una institución educativa de calidad probada de otro país que acepte estudiantes extranjeros de intercambio y que de preferencia tenga convenio de colaboración con la Universidad.
- VI.** Que la unidad académica haya validado la carga de materias que la o el estudiante vaya cursar en su estancia en la institución receptora, salvo cuando utilice optativas abiertas.
- VII.** Acreditar el dominio del idioma requerido por la institución destino mediante el examen que determine la institución receptora.
- VIII.** Cumplir con los requisitos solicitados por la institución receptora.
- IX.** Entregar en tiempo y forma todos los documentos solicitados, tanto por la Coordinación General de Relaciones Internacionales, como por la institución destino.

- X. No presentar adeudos en la Universidad.
- XI. Cubrir la cuota de inscripción de la Universidad y demás pagos requeridos en la institución receptora para el periodo en que se participará en la movilidad, dentro de los tiempos que la misma establezca.

Artículo 328. En la asignación de los apoyos económicos de movilidad internacional, se dará preferencia a las y los estudiantes que vayan a cursar materias en programas académicos en una lengua distinta al español.

Artículo 329. Todas y todos los estudiantes que realicen movilidad internacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Respetar en todo momento la legislación y las disposiciones de la institución receptora.
- II. Los horarios, periodos escolares, el plan de estudios, tareas y demás actividades académicas establecidas por la institución receptora.
- III. Tener una conducta intachable y mantener la disciplina durante su estancia académica en la institución receptora.
- IV. Contribuir a fortalecer y estrechar los vínculos interinstitucionales con las universidades del extranjero, siendo un ejemplo del excelente nivel académico por el que la Universidad se distingue.
- V. Los compromisos que se hayan asumido con la Universidad, así como con la institución receptora.

Artículo 330. La movilidad de estudiantes de la Universidad se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. Las estancias serán hasta por dos semestres, el segundo condicionado a que el o la estudiante haya cumplido satisfactoriamente con su carga académica del primer periodo, y el apoyo económico del segundo periodo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos.
- II. La o el estudiante estará obligado a aprobar la carga académica que le sea asignada en la institución receptora.
- III. La o el estudiante participante en el programa de movilidad deberá cubrir los gastos que ocasione su estancia y no sean cubiertos por la beca que se le hubiere otorgado.
- IV. La o el estudiante a quien se le hubiera otorgado una beca para desarrollar su estancia en el programa de movilidad, deberá reintegrar a la Universidad de forma proporcional el monto recibido en los siguientes casos:
 - a) Renuncia injustificada de su participación en el programa de movilidad.
 - b) Cancelación de la estancia de movilidad por la institución de educación superior destino o por la Universidad, como resultado de una sanción.
 - c) No aprobar alguna materia o materias de la carga.

El monto correspondiente deberá reponerse a la Universidad. Dicho monto se incluirá como adeudo en su estado de cuenta, en su carácter de estudiante.

Capítulo L. Recepción de estudiantes de movilidad

Artículo 331. La Universidad podrá recibir a estudiantes provenientes de otras instituciones educativas para que tomen materias o cursen semestres completos en nuestra Institución, ya sea en esquemas de movilidad local, nacional o internacional.

Artículo 332. Se dará preferencia en los programas de movilidad a las y los estudiantes provenientes de instituciones educativas con los que la Universidad tiene convenios de colaboración.

Artículo 333. Las y los estudiantes visitantes podrán seleccionar las materias que más les convengan durante su estancia en cualquiera de las unidades académicas de la Universidad, previa aprobación de su institución de origen.

Artículo 334. La estancia de movilidad de estudiantes visitantes se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. Se realizará en el marco de los acuerdos o convenios vigentes que tenga la Universidad con las instituciones educativas de origen.
- II. La estancia se ajustará al calendario escolar de la Universidad.
- III. Su duración será de un periodo académico, prorrogable a dos periodos cuando la o el estudiante haya aprobado la totalidad de las materias cursadas.
- IV. La o el estudiante visitante deberá cubrir los gastos que ocasione su participación en el programa y que no estén incluidos en los apoyos institucionales establecidos en el convenio respectivo.

Artículo 335. Las y los estudiantes de instituciones de educación superior de Coahuila que estén interesados en cursar alguna materia en la Universidad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de movilidad.
- II. Carta postulación en libre formato.
- III. Copia del certificado académico, con calificaciones obtenidas en su institución de origen.
- IV. Carta homologación de la materia de interés.
- V. Copia de credencial de elector en caso de mayores de edad.
- VI. Copia de su afiliación al IMSS o copia de póliza de seguro de gastos médicos.

Dichos documentos deberán remitirse a la Subdirección de Superación Académica antes del inicio del semestre al que se quiere ingresar.

Artículo 336. Las y los estudiantes de instituciones de educación superior nacionales interesados en realizar una estancia de movilidad en la Universidad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de movilidad.
- II. Carta Postulación en libre formato.
- III. Copia del certificado académico con calificaciones obtenidas en su institución de origen.
- IV. Carta homologación de materias.
- V. Copia de credencial de elector.
- VI. Copia de su afiliación al IMSS o copia de póliza de seguro de gastos médicos.

Dichos documentos deberán remitirse a la Subdirección de Superación Académica antes del inicio del semestre al que se quiere ingresar.

Artículo 337. Las y los estudiantes de instituciones de educación superior extranjeras interesados en realizar una estancia de movilidad en la Universidad, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud de movilidad.
- II. Carta postulación en libre formato.
- III. Contar con todos los requerimientos que su institución de origen exige.
- IV. Que se cubran los requisitos legales de ingreso al país.
- V. Reportar su presencia a la Coordinación General de Relaciones Internacionales.
- VI. Tener un seguro de gastos médicos mayores con cobertura internacional, que incluya repatriación de restos como requisito indispensable.
- VII. Una constancia oficial que certifique el dominio del idioma español (solamente en el caso de que éste no sea su idioma de origen).
- VIII. Carta de postulación emitida por la oficina de relaciones internacionales de la institución de origen.
- IX. Copia del certificado académico con calificaciones obtenidas en su institución de origen.
- X. Copia del pasaporte o documento de identidad nacional.

Dichos documentos deberán remitirse a la Coordinación General de Relaciones Internacionales al menos dos meses antes del inicio del semestre al que se quiere ingresar.

Capítulo LI. Movilidad de docentes

Artículo 338. Podrán realizar movilidad internacional y nacional, las y los docentes e investigadores de cualquier unidad académica de la Universidad, siempre y cuando cuenten con una antigüedad mínima de dos años como titulares.

Artículo 339. Las actividades a realizar durante la movilidad podrán ser las siguientes:

- I. Proyectos de investigación conjunta.
- II. Ciclos de conferencias.
- III. Dictado de cursos.
- IV. Aprendizaje o diseño de nuevas metodologías de enseñanza y aprendizaje.
- V. Actualizaciones de programas.
- VI. Proyectos que puedan derivar en titulaciones conjuntas o dobles.

Artículo 340. Habrá dos tipos de estancias: las estancias cortas y las estancias largas.

Artículo 341. Las estancias cortas son intercambios de docentes entre una institución académica nacional o del extranjero y la Universidad, para realizar estancias de dos a cuatro semanas, participando en actividades académicas o de formación.

En este tipo de estancias podrá participar personal administrativo.

Artículo 342. Las estancias largas son intercambios de docentes entre una institución académica nacional o del extranjero y la Universidad, para realizar estancias de uno a seis meses.

Artículo 343. Podrán ser universidades destino las instituciones educativas nacionales y extranjeras que cuenten con convenio de colaboración bilateral vigente o, bien, que cuenten con vínculos académicos con alguna unidad académica de la Universidad.

Artículo 344. El o la docente interesada en realizar algún tipo de estancia en el extranjero deberá presentar un plan de trabajo de la estancia con cronograma de actividades, mismo que incluya propuestas de la institución destino, así como en el caso de las estancias largas contar con el aval de la persona titular de la Dirección o Consejo Directivo de la unidad académica.

Artículo 345. Se deberá contar con la aceptación de la institución destino, se deberá presentar una copia de la misma, pudiendo solicitar el apoyo de la Coordinación General de Relaciones Internacionales para gestionarla en los casos de movilidad internacional.

Artículo 346. Aquellas y aquellos docentes que cubran los requisitos ya mencionados, deberán integrar un expediente, el cual deberá ser entregado en tiempo y forma al Responsable de Movilidad de Académicos de la Coordinación General de Relaciones Internacionales, para el caso de movilidad internacional, o a la Subdirección de Superación Académica, en el caso de la nacional, mismo que contendrá los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud de movilidad para académicos.
- II. Carta propuesta de la persona titular de la Dirección o el Consejo Directivo de la unidad académica en la que autoriza a la persona interesada realizar la estancia en el caso de las estancias largas.

- III. Carta compromiso de retorno firmada por el o la docente.
- IV. Carta de aceptación de la persona responsable del programa en la institución destino.
- V. Plan de trabajo con cronograma de actividades.
- VI. Currículum Vitae sin comprobantes.
- VII. Copia del pasaporte con vigencia durante el periodo de la estancia.

Artículo 347. Las y los docentes que reciban la carta de aceptación deberán iniciar el proceso para obtener la visa ante la Embajada correspondiente.

Artículo 348. Quienes hayan cubierto los procesos anteriores, podrán gestionar ante instancias externas o internas un apoyo económico para la movilidad, en caso de que exista disponibilidad presupuestal.

Artículo 349. A su regreso, el o la docente deberá presentar el original de los comprobantes del viaje en caso de haber recibido apoyo económico, así como un reporte de las actividades realizadas durante su estancia.

Capítulo LII. Recepción de docentes de otras instituciones

Artículo 350. La Universidad podrá recibir a docentes provenientes de otras instituciones educativas para que realicen actividades de docencia e investigación, ya sea en esquemas de movilidad nacional o internacional.

Artículo 351. Se dará preferencia a las y los docentes provenientes de instituciones educativas con los que la Universidad tiene convenios de colaboración.

Artículo 352. Las y los docentes visitantes podrán seleccionar las unidades académicas de su interés, previa aceptación de la persona titular de la Dirección de la misma y aprobación de un plan de trabajo.

Artículo 353. La duración de las estancias se determinará de mutuo acuerdo entre la Universidad y la institución académica de origen, a través de la Coordinación General de Relaciones Internacionales.

Artículo 354. El o la docente que busque realizar una estancia en la Universidad deberá entregar, en tiempo y forma, los siguientes documentos a la persona responsable de Movilidad de Académicos en la Coordinación General de Relaciones Internacionales:

- I. Formato de solicitud movilidad.
- II. Carta de postulación firmada por la persona titular de la Dirección de Relaciones Internacionales de la universidad de origen.

- III. Plan de trabajo con cronograma de actividades avalado por las y los Directivos de la Institución de origen.
- IV. Currículum Vitae.
- V. Copia del pasaporte con vigencia durante el periodo de la estancia.

Artículo 355. Una vez cubiertos estos requisitos, la Coordinación General de Relaciones Internacionales gestionará la carta de aceptación ante la unidad académica correspondiente para que el o la docente visitante realice las actividades propuestas durante su estancia.

Capítulo LIII. Sanciones

Artículo 356. Las y los estudiantes y docentes participantes en programas de movilidad estarán sujetos a las normas, disposiciones y reglamentos que exija la institución receptora y la Universidad.

Artículo 357. Las sanciones por faltas cometidas en la institución receptora serán:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Cancelación de la posibilidad de participación en futuras convocatorias de programas de movilidad.
- III. Pago del apoyo económico otorgado.

Artículo 358. Las y los estudiantes y docentes de instituciones nacionales o del extranjero que estudien o realicen actividades académicas en la Universidad, tienen la obligación de conocer y observar toda la legislación universitaria; su falta de conocimiento no justificará o excusará las faltas o infracciones cometidas.

Artículo 359. La Universidad no tendrá ningún tipo de responsabilidad por delitos cometidos por las y los estudiantes y docentes propios, nacionales o extranjeros, a violación de las leyes federales, estatales o municipales.

Artículo 360. En caso de haber sido seleccionada y decidir no participar en el programa de movilidad, es necesario que la persona notifique oportunamente y por escrito a la Subdirección de Superación Académica, en caso de movilidad nacional; a la Coordinación General de Relaciones Internacionales, en casos de movilidad internacional; y a la Dirección de Investigación y Posgrado, en caso de movilidad nacional de posgrado, ya que de lo contrario se anulará su participación futura en cualquier programa ofrecido por la Universidad. Así mismo, de haber sido beneficiada con algún depósito parcial o total de la beca, éste debe ser reembolsado en su totalidad al no cumplir con la estancia de movilidad o al incumplir cualquier norma en los protocolos de movilidad.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO: SERVICIO SOCIAL

Capítulo LIV. Aspectos generales del servicio social

Artículo 361. El servicio social, además de ser una obligación constitucional para las y los estudiantes, constituye una obligación de retribución a la sociedad. Por ende, este título establece las bases y procedimientos para la prestación del mismo, de conformidad a la Ley Reglamentaria del Artículo 5 constitucional, en su Capítulo VIII y lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Universidad y lo contenido en el artículo 7, fracciones XIII y XVII, así como el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 362. La instancia encargada de la atención de los procesos relacionados con el Servicio Social será el Departamento Central de Servicio Social, que dependerá de la Subdirección de Superación Académica de la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 363. Se entiende por servicio social a la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten las y los estudiantes de las escuelas, facultades e institutos de la Universidad, tendientes a la aplicación de los conocimientos profesionales obtenidos para la solución de problemas locales, estatales, regionales y nacionales. Estas tareas se realizarán en beneficio de la sociedad, preferentemente en instituciones públicas o sociales.

Artículo 364. Las y los estudiantes que estén realizando su servicio social recibirán la denominación de “prestadores de servicio social”.

Artículo 365. La prestación del servicio social, al ser una obligación, pero también una acción en beneficio de la sociedad, no creará en ningún momento, ni derechos, ni obligaciones de tipo laboral.

Artículo 366. La realización del servicio social busca incidir en los siguientes fines:

- I. Llevar a cabo actividades que promuevan beneficios sociales, culturales y económicos de la población, ya sea en forma directa o coordinando los esfuerzos con organismos públicos y sociales que, a través de convenios, compartan con la Universidad los propósitos de servicio a la comunidad.
- II. Formar parte integral de los planes de estudio de cada una de las escuelas, facultades e institutos que integran la Universidad.
- III. Lograr que las y los estudiantes adquieran conciencia sobre la importancia del servicio a la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de sus problemas y participando en la solución de los mismos.

- IV. Desarrollar modelos de trabajo interdisciplinarios que vinculen a las y los prestadores de servicio social con situaciones sociales y profesionales.
- V. Conjuntar la participación de estudiantes y personal docente en programas de servicio social.
- VI. Participar, con los recursos humanos y económicos que sean posibles, en la planeación, organización y ejecución de programas de desarrollo comunitario y de servicio, mismos que favorezcan preferentemente a las zonas marginadas de la entidad.

Capítulo LV. De la realización del servicio social

Artículo 367. Cada estudiante, de acuerdo al programa de estudio que está cursando, deberá realizar el tipo de servicio social que le corresponda, dentro de los siguientes:

- I. General de licenciatura, aplica a todos los programas de estudio de licenciatura, salvo los contemplados en la fracción siguiente, mismo que se deberá realizar con base en lo establecido en el programa de estudio.
- II. Para las carreras y programas del área de la salud y afines, se podrá iniciar el servicio social al concluir los créditos estipulados en cada plan de estudio.
- III. Servicio social en bachillerato, que consiste en un servicio comunitario, se iniciará al tener el 50 por ciento de las materias o créditos aprobados.

Artículo 368. La acreditación de las horas de servicio social es requisito previo y necesario para la obtención del título en todas las carreras, y para la obtención del certificado de bachillerato, la instancia encargada de acreditar la conclusión de las horas será el Departamento Central de Servicio Social, el cual emitirá una carta de liberación, ya sea en formato físico o digital.

Artículo 369. El servicio social debe prestarse durante un periodo de tiempo que no sea menor de seis meses, ni mayor de dos años en el caso de licenciatura, y el número de horas requeridas será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el o la estudiante, pero en ningún caso será menor de 480 horas para licenciatura, 100 horas para bachillerato y 12 meses para las carreras del área de la salud, según los convenios establecidos.

La prestación del servicio social debe darse en un lapso continuo, entendiéndose que hay discontinuidad cuando, sin causa justificada, se interrumpa el servicio social por más de dos meses.

Artículo 370. Cuando exista discontinuidad en los términos del artículo anterior, el servicio social deberá reiniciarse sin tomarse en cuenta las actividades realizadas antes de la interrupción de éste, turnando las solicitudes de excepción por causa de fuerza mayor al Departamento Central de Servicio Social.

Artículo 371. El servicio social, en su modalidad general de licenciatura, deberá de prestarse únicamente en alguna de las siguientes vertientes, según aplique:

- I. Servicio social comunitario: Aquel que realizan las y los estudiantes en favor de la población marginada y los grupos vulnerables de las áreas urbanas y rurales.
- II. Servicio social institucional: Aquel que realizan las y los estudiantes directamente en instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, organismos descentralizados de la administración pública y organizaciones de la sociedad civil.
- III. Servicio social en apoyo a actividades académicas y de investigación: Aquel en el que las y los estudiantes atienden directamente actividades relacionadas con el apoyo a la docencia e investigación.
- IV. Servicio social bajo objetivos específicos: Aquel en el que las y los estudiantes atienden directamente actividades de proyectos concretos en un tiempo determinado.
- V. Servicio social cultural y deportivo: Aquel en el cual las y los estudiantes participan en actividades culturales y deportivas que tienen un impacto social.
- VI. Servicio social en movilidad: Aquel en el que las y los estudiantes participan en programas de movilidad académica con otras universidades que involucran actividades en beneficio a la sociedad.
- VII. Servicio social de residencia: Aquel que se realiza de forma continua, viviendo en las comunidades a las cuales atienden.

Artículo 372. En el nivel de bachillerato, las y los estudiantes podrán prestar su servicio social en las modalidades estipuladas en las fracciones I, II, III y V del artículo precedente.

Artículo 373. En el servicio social de las carreras de la salud o afines, se deberán considerar los convenios establecidos y el cumplimiento de estos para la oferta de programas de servicio social a las y los estudiantes.

Artículo 374. La prestación del servicio social deberá desarrollarse bajo los procedimientos establecidos en este Reglamento. Se podrán establecer modalidades distintas para la prestación del Servicio Social en los modelos educativos abiertos, mismas que estén establecidas en el diseño del propio programa.

Artículo 375. La prestación del servicio social se realizará preferentemente en el Estado de Coahuila, excepción hecha cuando, de conformidad con los convenios respectivos, se acuerde prestar el servicio social en otras regiones del país o del extranjero.

Artículo 376. El servicio social podrá realizarse en todas las áreas profesionales. Sin embargo, las unidades académicas de común acuerdo con el Departamento Central de Servicio Social podrán orientar la prestación del servicio social hacia las vertientes y modalidades que demanden las necesidades de cada profesión.

Capítulo LVI. De los programas de servicio social

Artículo 377. Las y los estudiantes que vayan a realizar su servicio social en programas de licenciatura y bachillerato, deberán de elegir el programa que más sea de su interés dentro de las opciones que ofrece en cada semestre la plataforma institucional del Departamento Central de Servicio Social.

Artículo 378. El Departamento Central de Servicio Social emitirá semestralmente una convocatoria para el registro de nuevos programas, a la cual podrán aplicar organismos públicos, instituciones educativas, organizaciones sociales, organismos internacionales, unidades académicas y dependencias de la Universidad, siempre que los mismos cumplan con los requisitos y las formalidades exigidas por el propio Departamento.

Las empresas podrán aplicar al registro de programas sólo cuando las y los estudiantes vayan a realizar actividades sin fines de lucro en el marco de estrategias de responsabilidad social, para lo cual deberán obtener la autorización del Departamento.

Artículo 379. Sólo las autoridades o las y los docentes reconocidos como titulares por la Oficialía Mayor podrán registrar el programa de servicio social en una unidad académica y deberán cumplir con el presente Reglamento.

Artículo 380. Los programas de servicio social podrán ser de carácter interno o de carácter externo. Se entenderá que se trata de un programa interno cuando el registro del programa lo lleve a cabo una unidad académica o dependencia de la Universidad.

Mientras que el programa de servicio social tendrá el carácter de externo cuando su registro lo lleve a cabo un organismo público, institución educativa, organización social, organismo internacional o, en casos especiales, una empresa.

Artículo 381. Cuando la Universidad celebre convenios con instituciones que tengan programas de servicio social ya diseñados, se deberá incluir una cláusula en la que se especifique el derecho que tiene la Universidad para supervisar que dichos programas se ajusten a los fines de este Reglamento.

Artículo 382. En el caso del servicio social en el área de la salud o afines, las escuelas o facultades que asignen estudiantes a programas de servicio social de dependencias con convenios establecidos vigentes, deberán cumplir con los compromisos y obligaciones de éste, así como con el Reglamento de Salud vigente para la prestación del servicio social en estas áreas.

Capítulo LVII. Del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social

Artículo 383. Se contará con un Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social, el cual es una plataforma digital accesible a través de internet para registrar todos los trámites relacionados con el servicio social. El referido sistema será operado por el Departamento Central de Servicio Social.

Artículo 384. Las personas que intervengan en el proceso administrativo del servicio social deberán tener registro en el apartado correspondiente dentro del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.

Artículo 385. En cada ciclo escolar se establecerán dos periodos para la prestación del servicio social: el primero, comprendido de agosto a diciembre; y el segundo, de enero a junio.

Artículo 386. Los periodos para el registro de dependencias y programas en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social, serán en:

- I. El mes de mayo, para el periodo agosto-diciembre.
- II. El mes de noviembre, para el periodo enero-junio.

El Departamento Central de Servicio Social podrá autorizar el registro extemporáneo de algún programa, cuando así resulte de utilidad para la Universidad.

Artículo 387. Los periodos para el registro de las y los estudiantes en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social, serán en:

- I. Los meses de junio a septiembre, para el periodo agosto-diciembre.
- II. Los meses de diciembre a febrero, para el periodo enero-junio.

Debiendo seleccionar el programa de su preferencia entre los disponibles en los siguientes periodos:

- A. De agosto a septiembre, para el periodo agosto-diciembre.
- B. De enero a febrero, para el periodo enero-junio.

Capítulo LVIII. Comités de Asignación

Artículo 388. En cada unidad académica se integrará un Comité de Asignación, cuyo cargo será honorario. Estará conformado por la persona titular del Departamento Central de Servicio Social, la persona responsable de servicio social de cada Unidad regional y la persona responsable del servicio social de cada unidad académica.

Artículo 389. Los Comités de Asignación autorizarán los programas registrados en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social, una vez por semestre, por orden de importancia y bajo los siguientes criterios:

- I. Proyectos que favorezcan al desarrollo comunitario de la población menos favorecida.
- II. Proyectos que fortalezcan la vida académica de la Institución.
- III. Proyectos que fortalezcan el desarrollo de las entidades públicas y sociales.

Capítulo LIX. Del servicio social en las escuelas incorporadas

Artículo 390. El servicio social que presten las y los estudiantes de las escuelas incorporadas a la Universidad deberá realizarse conforme a las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 391. Los responsables del servicio social de las escuelas incorporadas deberán enviar la documentación relativa al servicio social de sus estudiantes, esto con el fin de que el Departamento Central de Servicio Social esté en posibilidad de aprobarlo y supervisar e informar sobre ello a la Dirección de Asuntos Académicos.

Capítulo LX. Derechos y obligaciones

Artículo 392. Las y los prestadores de servicio social tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir orientación y trato digno, respetuoso y profesional por parte de todas las autoridades que intervienen en el proceso del servicio social.
- II. Respeto al horario, el lugar y actividades establecidas en el programa.
- III. Recibir la información y capacitación necesaria para el buen desarrollo de sus actividades.
- IV. Desarrollar la prestación en condiciones de higiene y seguridad en espacios físicos adecuados, con material, información y equipo necesario para el desarrollo de sus actividades.
- V. Recibir los apoyos académicos y económicos estipulados en el programa.

Artículo 393. Las y los prestadores de servicio social tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar su registro correspondiente en tiempo y forma en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- II. Cumplir con la normatividad del servicio social.
- III. Asistir al curso de inducción obligatorio, impartido por la persona responsable de la Unidad regional o de la unidad académica.

- IV. Cumplir en forma efectiva con el horario y actividades establecidas en su programa de servicio social.
- V. Observar buen comportamiento y cumplir la normatividad establecida por las y los responsables del programa asignado.
- VI. Mantener un alto sentido de disposición, responsabilidad y honradez, en las actividades encomendadas.
- VII. Elaborar y entregar a la persona responsable del servicio social en cada unidad académica un informe final conforme al formato establecido en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social, previamente autorizado por la persona responsable del programa asignado.
- VIII. Realizar la evaluación del programa en el que esté asignada o asignado, a través del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- IX. Tramitar la carta de liberación de servicio social en el caso de licenciatura, en un periodo no mayor de un año, después de haber concluido su servicio social.
- X. Solicitar a la persona responsable de servicio social en cada unidad académica su baja de un programa, si por alguna causa no puede seguir cumpliendo con su actividad.
- XI. En caso de que la persona prestadora de servicio social sea acreedora a contar con una beca de servicio social de acuerdo a las disposiciones que el programa y la convocatoria establezca, deberá cubrir los requisitos y actividades del programa. En dado caso que exista un abandono, el monto de la beca debe ser reintegrado en su totalidad.

Artículo 394. Las dependencias receptoras tendrán las prerrogativas siguientes:

- I. Recibir la información oportuna y pertinente para solicitar estudiantes de servicio social a la Universidad.
- II. Recibir la capacitación necesaria para la operación del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- III. Recibir respuesta oportuna y clara de sus registros de dependencias y programas, así como de la cantidad de estudiantes autorizadas y autorizados en los mismos.

Artículo 395. Es responsabilidad de las dependencias receptoras, las acciones siguientes:

- I. Realizar su registro en tiempo y forma en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- II. Dar un trato digno, respetuoso y profesional a las y los prestadores autorizados en su programa.
- III. Dar la información necesaria a las y los prestadores para el mejor desarrollo de las actividades.
- IV. Brindar al prestador o prestadora de servicio social los apoyos necesarios, académicos y económicos de acuerdo a su disponibilidad.

- V. Evaluar el desempeño de cada persona prestadora, a través del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- VI. Expedir la carta de terminación de servicio social a cada prestador o prestadora que haya concluido.
- VII. Avalar el informe final del prestador o prestadora.

Capítulo LXI. Autoridades responsables del servicio social

Artículo 396. Para realizar los objetivos señalados en este Reglamento, el Programa de Servicio Social de la Universidad contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. El Departamento Central de Servicio Social, encabezado por una jefatura.
- II. Una persona responsable por Unidad regional.
- III. Una persona responsable por cada una de las unidades académicas.

Artículo 397. La persona encargada de la Jefatura del Departamento Central de Servicio Social será nombrada por la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos, previa consulta de la Rectoría, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir las disposiciones que establece el presente Título.
- II. Planear, organizar, desarrollar, supervisar y evaluar la prestación del servicio social que realizan las y los estudiantes y pasantes de la Universidad, y vigilar el buen funcionamiento del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- III. Tomar acuerdos con las y los responsables y coordinadores de servicio social de las unidades académicas.
- IV. Autorizar la prestación del servicio social.
 - V. Expedir la constancia que acredita el cumplimiento del servicio social, con base a los requisitos que establece el presente reglamento, conjuntamente con la persona titular de la Subdirección de Superación Académica.
- VI. Elaborar, asignar y ejercer el presupuesto de servicio social, conforme a la importancia y equidad de los proyectos y programas aprobados, debiendo informar para su autorización al superior jerárquico.
- VII. Promover la celebración de convenios entre diversas entidades públicas y sociales para el desarrollo conjunto de proyectos de servicio social.
- VIII. Mantener comunicación permanente con las dependencias receptoras registradas en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- IX. Representar a la persona titular de la Rectoría ante el organismo encargado del servicio social en el Estado, así como también ante las dependencias con las que la Universidad tenga convenios relacionados con el servicio social.
- X. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico y la legislación universitaria.

Artículo 398. La persona titular del Servicio Social de Unidad será designada por la persona titular de la Coordinación de Unidad regional, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover el registro de programas de servicio social entre entidades públicas y sociales, y unidades académicas de la Unidad regional.
- II. Supervisar la prestación del servicio social de las y los estudiantes en su Unidad regional.
- III. Participar en los Comités de Asignación por Unidad regional.
- IV. Rendir informes al Departamento Central de Servicio Social, sobre el grado de avance de los programas.
- V. Difundir entre las y los estudiantes la importancia de la realización del servicio social.

Artículo 399. La persona responsable del servicio social en cada unidad académica será nombrada por la persona titular de la Dirección; tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Promover y difundir entre las y los estudiantes la importancia de la realización del servicio social.
- II. Promover, de acuerdo al perfil profesional de su unidad académica, el desarrollo de programas de servicio social entre entidades públicas y sociales.
- III. Capacitar a las y los estudiantes en el manejo del Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- IV. Avalar el registro de estudiantes en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.
- V. Asesorar a los y las estudiantes para el buen desempeño en la realización de sus funciones.
- VI. Participar en el Comité de Asignación.
- VII. Supervisar a las y los que participan en los programas de servicio social.
- VIII. Elaborar criterios de evaluación para los programas de servicio social de su unidad académica.
- IX. Proporcionar la información necesaria solicitada en materia de servicio social, a través de la persona responsable del servicio social en la Unidad regional o por medio de la persona titular del Departamento Central de Servicio Social.
- X. Avalar la prestación del servicio social de las y los prestadores, al cumplir las horas establecidas.
- XI. Recibir y revisar el informe de actividades presentado por las y los prestadores.
- XII. Participar en reuniones convocadas por la persona responsable del servicio social en la Unidad o por la persona titular del Departamento Central de Servicio Social.

Capítulo LXII. Sanciones

Artículo 400. La persona prestadora de servicio social podrá ser sancionada cuando cometa o incurra en una de las siguientes infracciones:

- I. Abandonar o incumplir con el programa asignado.
- II. Realizar faltas graves a las normas internas establecidas dentro de la dependencia a la que fue asignada o asignado.
- III. Dañar o hacer mal uso de las instalaciones, mobiliario y equipo de la dependencia receptora.
- IV. Realizar actividades que infrinjan el orden o que constituya un delito.
- V. Por inasistencias reiterativas e injustificadas en la dependencia receptora.
- VI. Hacer mal uso o proporcionar información falsa en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.

Artículo 401. Las sanciones serán aplicadas por el Departamento Central de Servicio Social, a propuesta de las personas responsables del servicio social en las Unidades o en las unidades académicas.

Artículo 402. Las sanciones a las que se hace acreedora la persona prestadora del servicio social, según la gravedad las faltas mencionadas en el artículo 400, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación por escrito, con la posibilidad de ampliación del tiempo de prestación del servicio social.
- III. Suspensión de un año para volver a practicarlo.
- IV. Invalidación del servicio social.

Artículo 403. Las dependencias receptoras serán sancionadas cuando cometan algunas de las siguientes infracciones:

- I. No dar un trato digno y respetuoso a las y los prestadores de servicio social.
- II. Modificar o cancelar los proyectos registrados sin previo aviso al Departamento Central de Servicio Social.
- III. Asignar a las y los prestadores de servicio social actividades que no sean las especificadas en el programa autorizado.
- IV. No otorgar los medios y facilidades que requiera el adecuado desarrollo de las actividades.
- V. El incumplimiento del artículo 395 de este ordenamiento.

Artículo 404. Las sanciones a las que se hacen acreedoras las dependencias receptoras, que serán aplicadas por el Departamento Central de Servicio Social, según la gravedad de las faltas, serán:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Retiro definitivo de las y los prestadores del programa autorizado.
- III. Suspensión del registro en el padrón de dependencias en el Sistema de Administración para la Prestación del Servicio Social.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO: PRÁCTICAS PROFESIONALES

Capítulo LXIII. De las prácticas profesionales

Artículo 405. Corresponde a la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva coordinar los esfuerzos institucionales en materia de prácticas profesionales, a través del Programa Institucional de Prácticas Profesionales.

Artículo 406. En lo referente a las prácticas profesionales de las áreas de la salud, las mismas se llevarán a cabo de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría de Salud Federal y las Normas Oficiales Mexicanas que sean emitidas para tal efecto.

Artículo 407. Las prácticas profesionales se definen como una serie de actividades temporales y complementarias a la formación académica de estudiantes de la Universidad, realizadas con el objetivo de adquirir experiencia laboral, desarrollar competencias profesionales y facilitar su inserción al mercado de trabajo, pudiéndose llevar a cabo en empresas, instituciones públicas y privadas, organizaciones internacionales, instituciones educativas o culturales, y organizaciones sociales.

Artículo 408. El Programa Institucional de Prácticas Profesionales tiene como objetivo facilitar la vinculación de la comunidad estudiantil con las empresas, instituciones públicas y privadas, organizaciones internacionales, instituciones educativas o culturales, y organizaciones sociales que ofrezcan oportunidad de desarrollo de una práctica profesional.

Lo anterior a través de la persona responsable del Programa en la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, apoyándose en el uso de las tecnologías de la información para la gestión y administración del proceso, con cobertura en las tres unidades.

Artículo 409. Se contará con una plataforma llamada Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, la cual estará a cargo de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva y en donde se registrará la información relativa a las prácticas profesionales.

Artículo 410. Las prácticas profesionales a nivel licenciatura son de carácter obligatorio e individual.

Se realizarán de acuerdo a lo establecido por las unidades académicas en el momento o intervalo en que cada programa educativo lo describa en su plan curricular, siendo acorde al perfil académico.

Artículo 411. Las prácticas profesionales no generan relación laboral de ningún tipo entre la persona practicante y la institución en donde se realiza.

Es un requisito indispensable que la persona practicante cuente previamente con el seguro facultativo o seguro médico activo para poder realizar sus prácticas.

Artículo 412. Las prácticas profesionales podrán desarrollarse en cualquiera de las opciones registradas en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, por las empresas, instituciones públicas y privadas, organizaciones internacionales, instituciones educativas o culturales, y organizaciones sociales.

En la plataforma las y los estudiantes escogerán la opción de su preferencia, también las unidades académicas pueden establecer contacto con instituciones y organizaciones que sean del interés del estudiantado o generar convenios de colaboración en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 413. La Universidad contará con dos tipos de prácticas profesionales:

- I. Por tiempo: Con un mínimo de 240 horas y un máximo de 480 horas; con un máximo de 30 horas a la semana y privilegiando, en todo momento, sus actividades escolares.
- II. Por proyecto: Con un mínimo de tres meses y no debiendo exceder de 12 meses; con un máximo de 30 horas a la semana y privilegiando, en todo momento, sus actividades escolares.

El tiempo para la práctica profesional será establecido por el programa académico al que el o la estudiante pertenezca.

Artículo 414. La práctica profesional podrá ser desarrollada bajo las siguientes modalidades, mismas que deberán ser expresadas con claridad en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional y en un convenio en caso de existir:

- I. Presencial: La persona practicante asistirá a las instalaciones de la organización o institución, cumpliendo los acuerdos y recomendaciones establecidas previamente para esta actividad, así como con los protocolos de seguridad que salvaguarden la integridad de todas las personas.
- II. Virtual: La persona practicante y la organización o institución establecerán la forma de desarrollar las actividades para la práctica profesional a través de medios electrónicos.
- III. Mixto: La persona practicante y la organización o institución podrán desarrollar la práctica profesional, combinando las anteriores modalidades.

Capítulo LXIV. Del registro, acreditación y liberación

Artículo 415. El o la estudiante que cumpla con los requisitos para iniciar su práctica profesional, de acuerdo a su programa educativo, deberá registrarse en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.

Artículo 416. La organización o institución que desee ofertar oportunidades de práctica profesional deberá registrarse en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.

Artículo 417. Dentro de los proyectos ofertados en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, la persona practicante podrá seleccionar el más acorde a sus intereses y disponibilidad.

En caso de que la organización o institución en la que vaya a desarrollar su práctica no esté registrada dentro del padrón del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, deberá solicitarle a ésta que se registre en dicha plataforma e incluir los proyectos a desarrollar.

Artículo 418. Es responsabilidad de la persona practicante generar, a través del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, los siguientes documentos:

- I. Acuerdo de práctica profesional.
- II. Ficha técnica de información del proyecto.

Debiendo entregar dichos documentos, debidamente firmados, a la persona responsable en su unidad académica.

Artículo 419. En caso que la persona practicante realice una práctica profesional y ésta no se encuentre registrada en tiempo y forma en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, no se tomará como válida, hasta su registro.

Artículo 420. En el caso de que la práctica profesional sea internacional y presencial, la o el estudiante deberá seguir el mismo proceso para la nacional y contar además con un seguro de gastos de protección de asistencia médico y legal internacional que incluya repatriación de restos en caso de muerte en el exterior.

Artículo 421. La Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva contará con una persona Responsable Institucional de prácticas profesionales, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Desarrollar estrategias para el fortalecimiento del Programa:
 - i. Identificar las organizaciones e instituciones donde se puedan generar oportunidades para desarrollo de prácticas profesionales.

- ii. Atender y orientar a las organizaciones e instituciones con oportunidades de práctica profesional.
 - iii. Conocer las oportunidades de desarrollo profesional requeridas por las organizaciones e instituciones, mismas que oferte la propia Universidad.
 - iv. Organizar foros de prácticas profesionales para las tres unidades de la Universidad.
 - v. Apoyar al desarrollo de habilidades blandas en la comunidad estudiantil.
- II.** Generar vínculos con los sectores productivo, social y privado:
- i. Desarrollar proyectos institucionales con beneficio a la comunidad universitaria.
 - ii. Promover la gestión de convenios con las organizaciones e instituciones.
- III.** Promover y difundir las actividades del Programa:
- i. Difundir hacia el interior de la Universidad las oportunidades de práctica profesional detectadas o desarrolladas con las organizaciones e instituciones.
 - ii. Promover al exterior de la Universidad el registro de organizaciones e instituciones en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, además de proveer asesoría.
 - iii. Apoyar a las personas responsables de Unidad y unidades académicas en el desarrollo del plan de inducción para estudiantes.
 - iv. Difundir oportunidades de práctica profesional a través del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional y de las personas responsables.
- IV.** Ser responsable de la información para indicadores institucionales de la práctica profesional:
- i. Administración y operación del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.
 - ii. Para dependencias para sus informes.
 - iii. Para las unidades académicas y dependencias en sus procesos de certificación e informes.
- V.** Coordinar las actividades de las personas Responsables de Unidad:
- i. Fortalecimiento de la red de responsables de la práctica profesional por Unidad.
- VI.** Mediar para la resolución de controversias respecto al inicio, término, postergación, suspensión o cancelación en las prácticas profesionales.

Artículo 422. Se contará en cada una de las tres Unidades con una persona responsable de prácticas profesionales, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el enlace entre la persona Responsable Institucional y las personas responsables de cada unidad académica:
 - i. Difundir lo dispuesto en este Reglamento sobre práctica profesional.
 - ii. Buscar y difundir oportunidades de práctica profesional a través de las y los responsables de las unidades académicas.
 - iii. Apoyar a las y los responsables de las unidades académicas.

- II. Gestionar las actividades de práctica profesional a través del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional:
 - i. Operar el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.
 - ii. Registrar y capacitar a las personas responsables de las unidades académicas en el uso del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.
 - iii. Validar instituciones y organizaciones de su región.
 - iv. Supervisar la práctica profesional en las instituciones y organizaciones validadas.

- III. Supervisar el curso de inducción de la práctica profesional en las unidades académicas de su Unidad.

- IV. Gestionar la erogación de apoyo económico a las y los estudiantes, de acuerdo a lo establecido en los convenios de práctica profesional, cuando hubiera recursos:
 - i. Proporcionar la información necesaria a las instituciones y organizaciones que requieran recibo por el apoyo otorgado.

- V. Gestionar la firma y entregar la carta de liberación emitida por el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, de las unidades académicas de su Unidad.

- VI. Supervisar que las y los practicantes asignados a proyectos de práctica profesional cuenten con servicio médico vigente, emitiendo la carta de vigencia o, bien, gestionar el seguro facultativo a las y los practicantes.

Artículo 423. Se contará en cada una de las unidades académicas con una persona responsable de prácticas profesionales, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y difundir las actividades relacionadas con las prácticas profesionales.

- II. Gestionar las actividades de práctica profesional a través del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional, para las y los estudiantes de su unidad académica:

- i. Operar el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.
 - ii. Registrar, validar y capacitar a las y los estudiantes de las escuelas en el uso del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.
 - iii. Validar y supervisar los proyectos de las instituciones y organizaciones, de acuerdo al programa académico.
 - iv. Acreditar los proyectos registrados en el Sistema Administrativo de la Práctica Profesional por las organizaciones e instituciones.
 - v. Supervisar que las y los practicantes asignados a proyectos de práctica profesional cuenten con servicio médico vigente, emitiendo la carta de vigencia o, bien, gestionar el seguro facultativo.
 - vi. Solicitar las cartas de liberación de las prácticas profesionales a la persona responsable de la Unidad.
- III.** Impartir el curso de inducción a las y los estudiantes con posibilidad de desarrollo de práctica profesional.
- i. Difundir requisitos básicos para participar en una oportunidad de práctica profesional.
 - ii. Sensibilizar a la comunidad estudiantil respecto a la importancia de la práctica profesional.
- IV.** Gestión de convenios de práctica profesional en los que forma parte su unidad académica.

Artículo 424. Cuando las prácticas profesionales sean suspendidas o canceladas por causas ajenas a la persona practicante, la persona responsable de las prácticas en la unidad académica autorizará su incorporación a otro programa.

Artículo 425. De existir inconvenientes para el desarrollo de la práctica profesional, el o la practicante deberá dar aviso por escrito a la persona responsable de la unidad académica y a la institución u organización con la que participa, esto con un máximo de siete días hábiles.

Artículo 426. En caso de incurrir en alguna conducta indebida por parte de la persona practicante, la persona responsable en la unidad académica podrá someter el caso a consideración del Consejo Directivo para que, de ser aplicable, se imponga la sanción correspondiente.

Artículo 427. La carta de liberación emitida por el Programa Institucional de Prácticas Profesionales es un requisito de titulación para la Universidad, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 428. La Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva podrá elaborar una Guía para la Gestión de la Práctica Profesional, en la que se establecerán los procedimientos

tos administrativos para tramitar la carta de liberación a que se refiere el artículo anterior, así como de los trámites del presente Reglamento.

Capítulo LXV. De las instituciones y organizaciones

Artículo 429. La organización o institución registrará la oportunidad de práctica profesional y dará seguimiento a las actividades establecidas a través de una persona que funja como mentor, responsable o supervisor, quien al final de la práctica profesional evaluará el desempeño de cada practicante a través del Sistema Administrativo de la Práctica Profesional.

Artículo 430. La organización o institución no adquiere ni reconoce obligación alguna de carácter laboral a favor de las personas practicantes, en virtud de no existir ningún tipo de relación regulada por la Ley Federal del Trabajo, ni supuestos de supra-subordinación entre la persona practicante y la organización o institución, por lo que la persona practicante no será considerada como trabajadora para ningún efecto legal.

Artículo 431. Si el proyecto lo requiere, la unidad académica y la organización o institución podrán coordinar actividades de supervisión y evaluación en cualquier modalidad, y con la frecuencia que se necesite para garantizar el resultado y la calidad en la participación de la persona practicante.

Artículo 432. Cada organización o institución reportará el incumplimiento de la persona practicante a la persona responsable de prácticas profesionales de la unidad académica, quien mediará para remediar o remover en caso de no haber solución, pudiendo asignar una nueva persona practicante.

Artículo 433. La organización o institución deberá solicitar ante el Área de Convenios de la Coordinación, la gestión de un Convenio de Práctica Profesional con una duración máxima de tres años, cuando el proyecto contemple la participación de un mínimo de cinco personas practicantes por programa educativo.

Artículo 434. La organización o institución podrá cancelar un proyecto de práctica profesional, avisando por escrito en un tiempo máximo de 20 días hábiles a la persona practicante y a la persona responsable de la unidad académica.

En caso de suspender el proyecto, se deberá avisar, por escrito y en un plazo no mayor a los diez días hábiles, a la persona practicante y a la persona responsable de la unidad académica.

En caso de exceder el tiempo previsto en ambos casos, se procederá a la reasignación de las y los practicantes adscritos.

Artículo 435. La institución u organización podrá otorgar a la persona practicante un apoyo, ya sea económico o en especie, mismo que vaya acorde a las actividades a realizar, siendo su decisión la forma de erogación del mismo.

Capítulo LXVI. De los convenios de colaboración

Artículo 436. Para ampliar las oportunidades de acceso de estudiantes de la Universidad a instituciones y organizaciones para realizar sus prácticas profesionales, se podrán firmar convenios de colaboración entre las mismas y la Universidad.

Artículo 437. Los convenios serán firmados por la persona titular de la Rectoría o la persona encargada de la oficina del Abogado General, u otra persona que cuente con la representación legal de la Universidad y la persona representante de la organización o institución.

Artículo 438. El área de Convenios de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva es la única facultada para gestionar los convenios referentes a la práctica profesional.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO: SALIDAS LATERALES

Capítulo LXVII. Función de las salidas laterales

Artículo 439. Se entiende por “salida lateral” a las alternativas de formación parcial que se ofrecen a las y los estudiantes en el transcurso de un programa académico, comprobables en documentos y cuentan con valor curricular, de forma que el o la estudiante pueda ejercer las competencias en un entorno laboral, concluya o no dicho programa.

Artículo 440. Las salidas laterales tienen las siguientes funciones:

- I. Permitir a las personas que no terminen un programa educativo, pero que hayan cubierto los porcentajes de créditos previamente determinados, contar con un documento con valor curricular dependiendo su grado de avance.
- II. Generar un valor agregado para las personas que concluyan un programa académico.

Artículo 441. En la reforma de los programas de estudio se buscará incentivar la incorporación de salidas laterales dentro del desarrollo de los créditos para que, de forma escalonada, las y los estudiantes vayan acumulando acreditaciones con valor curricular.

Artículo 442. Cada programa educativo propondrá el tipo de salidas laterales que desea agregar y la cantidad de créditos o materias que se requieren acreditar para obtener cada documento con valor curricular, debiéndose registrar ante la Dirección de Profesiones; deberán ser avalados por la Secretaría de Educación Pública.

Capítulo LXVIII. Tipos de salidas laterales

Artículo 443. Se contará con estos tipos de salidas laterales:

- I. Certificación de competencias: Implica introducir en los contenidos de una o más materias, las especificaciones de una competencia en el marco de los estándares del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) o de otras instancias públicas y privadas de certificación de competencias, para lo cual se deberán aprobar las evaluaciones respectivas.
- II. Diplomados: Implica incorporar a los planes de estudio, por separado o en conjunto, con las clases contenidos sistemáticos que al acreditarlos las y los estudiantes puedan concluir un diplomado sobre algún tópico.
- III. Técnico medio: Otorga a las o los estudiantes la capacidad de demostrar el dominio de procesos relacionados con la carrera, lo que les permitirá, en caso de no terminar

la misma, una alternativa laboral o, bien, hará posible que mientras sigan estudiando puedan tener un empleo relacionado con la materia.

- IV.** Título de técnico superior universitario: Es un grado que se podrá obtener al contar con un porcentaje de créditos, enfocado a ofrecer a quienes no terminan una carrera de una opción para poder incorporarse al mercado laboral y aprovechar las materias que aprobaron en su paso por la Universidad.

Artículo 444. La certificación de competencias podrá incorporarse en programas de licenciatura y bachillerato.

Se garantizará que de forma gratuita las y los estudiantes reciban todos los contenidos, destrezas y habilidades que compone la competencia en el desarrollo de su materia o materias. En aquellos casos en que las y los estudiantes deseen recibir el documento que avala la competencia, se deberá hacer el pago que determina la agencia externa a la Universidad que emite el certificado.

Artículo 445. La certificación de competencias requerirá que previamente las y los docentes que las impartan cuenten con la misma para poder transmitir los contenidos requeridos.

Artículo 446. Para el diseño e implementación de certificación de competencias, las unidades académicas podrán contar con la asistencia del Centro de Transferencia de Conocimiento de la Universidad o de la Coordinación General de Vinculación y Desarrollo Productivo.

Artículo 447. Las unidades académicas podrán también poner en marcha certificaciones de competencias extracurriculares, mismas que sean voluntarias para las y los estudiantes, y que aporten un valor agregado a su formación. Las certificaciones podrán ser cobradas, atendiendo a los costos de recuperación y a los que estipula la agencia acreditadora.

Artículo 448. Los diplomados podrán incorporarse en todos los niveles educativos como salidas laterales, siempre que se contemplen al menos 120 horas de clases y actividades, y que cumplan requisitos de calidad y los objetivos de la Universidad.

Artículo 449. La salida lateral de técnico medio sólo podrá incorporarse en programas de licenciatura y se obtendrá al completar las materias que se determine en el programa académico.

Artículo 450. La salida lateral de técnico superior universitario sólo podrá incorporarse en licenciatura. Cada unidad académica decidirá la pertinencia de incorporarla o no a sus programas educativos, así como el porcentaje de créditos que deberá tener el o la estudiante para optar por el título de técnico superior universitario, que en ningún caso podrá ser menor al 50 por ciento de los créditos totales.

Artículo 451. En ningún caso se ofrecerán por separado las carreras de técnico superior universitario, sino que éstas estarán incorporadas a los programas de licenciatura como una salida

lateral, enfocada en dar una alternativa a las y los estudiantes que por alguna razón no pueden terminar el programa completo.

Capítulo LXIX. Proceso de incorporación de las salidas laterales

Artículo 452. Para incorporar salidas laterales a un programa educativo, la unidad académica que lo tiene registrado deberá iniciar una reforma a dicho programa ante la Dirección de Planeación y la Dirección de Asuntos Académicos, en donde se especifique con claridad lo siguiente:

- I. Las salidas laterales que permitirá el programa.
- II. Las materias o porcentajes de créditos que son necesarios para la obtención de cada salida lateral.
- III. Los requisitos adicionales que requiere cada salida lateral.
- IV. El nombre que recibirá cada salida lateral.
- V. El objetivo que se persigue con cada salida lateral.

Artículo 453. La aprobación de las salidas laterales se dará en conjunto con la aprobación de las reformas a los planes de estudio.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO: TITULACIÓN

Capítulo LXX. Sobre la certificación, títulos y cédulas

Artículo 454. Al concluir los créditos de los programas educativos de licenciatura y posgrado, las y los estudiantes tendrán derecho a tramitar su título en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 455. Para iniciar los trámites de titulación se deben cubrir todos los requisitos de titulación establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 456. Para obtener el título profesional expedido por la Universidad se requiere:

- I. Kardex con todas las asignaturas del plan de estudios correspondiente aprobadas.
- II. No tener adeudos económicos de la unidad académica.
- III. No tener adeudos con la Universidad.
- IV. Cubrir la cuota fijada por la Comisión General Permanente de Hacienda, por concepto de gastos de titulación y de acuerdo con la opción elegida.
- V. Todos los demás establecidos por la Dirección de Asuntos Académicos, en el caso de licenciatura, y por la Dirección de Investigación y Posgrado, en el caso del posgrado.

Artículo 457. A nivel bachillerato se entregará un certificado y se tendrán que cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior, el cual estará firmado por la persona titular de la Secretaría General y de la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 458. Los títulos expedidos por la Universidad serán firmados, ya sea mediante firma electrónica o autógrafa, por la persona titular de la Rectoría y de la Secretaría General. En la opción de examen profesional, llevará la firma de la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos, llevando además una fotografía de la persona titulada cancelada mediante una mica holográfica, los sellos digitales oficiales de la Universidad y el registro correspondiente de la Dirección de Asuntos Académicos y será entregado a la persona interesada o a quien ella autorice, siempre que presente el formato de entrega a terceros.

Artículo 459. La persona que recibe un título expedido por la Universidad aparecerá con el género que se consigna en su acta de nacimiento, salvo que solicite lo contrario.

Capítulo LXXI. Opciones de titulación

Artículo 460. Las y los estudiantes elegirán la opción que consideren más conveniente entre las contempladas en el presente ordenamiento, a menos que el programa educativo al que pertenecen haya determinado una o unas formas específicas de titulación.

Artículo 461. La Universidad contempla las siguientes opciones de titulación para licenciatura:

- I. El examen profesional, mediante la presentación de una tesis.
- II. Presentación de una tesina.
- III. Cursos especiales de titulación, entre los que se podrán considerar los que se oferten en un programa de posgrado.
- IV. La aprobación del Examen general de egreso de licenciatura.
- V. Por promedio escolar sobresaliente.
- VI. Por trámite administrativo.

Artículo 462. A nivel posgrado, la tesis será la única vía para la titulación a nivel doctorado y en las maestrías con orientación hacia la investigación.

Las maestrías profesionalizantes y las especialidades, exceptuando las del área de la salud, permitirán las siguientes opciones de titulación:

- I. Examen de grado, presentando una tesis o caso de estudio.
- II. Examen general de conocimientos.

Artículo 463. En las especialidades en el área médica, la Universidad tomará en consideración los requisitos de titulación que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, y el comprobante del Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas (ENARM) de la especialidad correspondiente.

Capítulo LXXII. Examen profesional y examen de grado

Artículo 464. El examen profesional será la defensa oral, presencial, híbrida o a distancia de un trabajo de investigación con rigor metodológico documental o de campo, a través de una tesis.

Cuando la persona sustentante sea estudiante de un programa de posgrado, dicho examen recibirá la denominación de examen de grado y se seguirán las mismas consideraciones de este capítulo.

Artículo 465. El documento de la tesis será entregado en versión digital en los formatos que sean requeridos por cada escuela, facultad o instituto, para ser resguardada en un repositorio preferentemente institucional.

De igual manera, los estudiantes del posgrado deberán entregar el documento en versión digital en los formatos que sean requeridos por la Dirección de Investigación y Posgrado, así como la autorización para que el trabajo forme parte del repositorio académico de la Universidad.

Artículo 466. A nivel posgrado, el Núcleo Académico Básico aprobará los lineamientos para designar al director o directora de tesis, en apego a las recomendaciones del Sistema Nacional de Posgrado.

A nivel licenciatura, la aprobación recaerá en la persona titular de la Secretaría Académica de cada unidad académica, previa consulta del cuerpo académico más cercano al tema de tesis.

Artículo 467. Cuando una o un estudiante no reciba atención de la o el docente o docentes que dirigen la tesis en más de dos meses, podrá solicitar a la persona responsable del programa académico o a la persona titular de la dirección de la unidad académica el cambio de director o directora de tesis; se valorará la petición escuchando a ambas partes. En el caso de programas de posgrado, la o el estudiante solicitará al Núcleo Académico Básico el cambio de director o directora de tesis durante el primer año; el referido Núcleo Académico decidirá luego de escuchar a ambas partes.

Artículo 468. Una vez que se hayan realizado las revisiones y correcciones que estime pertinente el o la docente que dirige la tesis, deberá emitir una carta de aprobación dirigida a la persona titular de la Secretaría Académica o a la persona que coordina el Núcleo Académico Básico en el caso de posgrado, con copia a el o la estudiante, manifestando su conformidad con el trabajo para que se dé inicio a los trámites de solicitud de permiso de examen profesional o grado y se fije una fecha para la presentación.

Artículo 469. El Núcleo Académico Básico, en las tesis de posgrado, y la Secretaría Académica, en las tesis de licenciatura, designarán al jurado, el cual estará integrado por tres docentes con experiencia en los temas relacionados con la tesis. Se designará también a una persona suplente en caso de falta de alguna o alguno de los integrantes del jurado.

Entre las y los integrantes del jurado, se designará a una persona que asuma la presidencia del mismo, la secretaría y la vocalía. En los casos en los que el o la docente que dirija la tesis se integre al jurado, le tocará siempre asumir la vocalía.

La persona sustentante podrá objetar por razón fundada y motivada por escrito su oposición hacia alguna persona integrante del jurado. En el caso de los posgrados, dicho escrito se presentará ante la persona titular de la dirección de la unidad académica.

Se podrá invitar a integrantes de jurado externos pertenecientes a otras universidades del país o del extranjero.

Artículo 470. Si en la fecha fijada no se presentaran dos o más integrantes del jurado, el examen profesional se suspenderá de forma provisional y se fijará una nueva fecha dentro de los siete días siguientes, siendo reemplazados los integrantes que no se hayan presentado.

Artículo 471. En el examen, el o la estudiante sustentante tendrá tiempo para exponer sus resultados, tiempo que será determinado por las y los integrantes del jurado, y terminado el mismo, cada docente que integre el sínodo podrá realizar las preguntas que estime pertinentes. El desarrollo del examen será dirigido por el o la integrante del jurado que ostente la Presidencia.

Las y los integrantes del jurado emitirán su voto para determinar el resultado, el cual deberá quedar debidamente registrado en un acta con los siguientes términos: APROBADO/APROBADA POR UNANIMIDAD, APROBADO/APROBADA POR MAYORÍA y SUSPENDIDO. En los casos de exámenes profesionales o de grado de excepcional calidad, podrá concederse MENCIÓN HONORÍFICA, la cual se hará constar en el acta respectiva. Al ser aprobado el examen profesional, éste deberá asentarse en un libro de actas de examen profesional para tal efecto, el cual deberá llevar la unidad académica.

Artículo 472. Si la persona sustentante resultare suspendida en su examen profesional de licenciatura, se le designará nueva fecha para presentarlo en un plazo no mayor a dos meses. En caso de que por segunda ocasión resultará suspendida, ya no contará con una nueva oportunidad.

En el caso de que el jurado emita un resultado de “suspendido/suspendida” para un examen de grado, será posible otorgar al o la sustentante una segunda y última oportunidad, ésta se podrá conceder en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de seis, contados a partir de la fecha de la defensa inicial. Si en esta segunda presentación, la o el sustentante no logra el resultado de “aprobado” por parte del jurado, ya no le será posible optar por la obtención de su grado académico. En este caso, la Universidad le otorgará únicamente un certificado oficial de estudios de posgrado y una copia de su acta de examen.

Artículo 473. El límite máximo de tiempo para tramitar el título de cualquier programa de posgrado, a partir de 2020, será de cuatro años, una vez obtenida el acta de examen de grado. En el caso de no tramitar el título en este periodo, el o la estudiante perderá su grado académico y deberá cursar un nuevo programa si desea obtenerlo.

Artículo 474. En caso de plagio y otra conducta constitutiva en deshonestidad académica, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Ética y Conducta.

Si se descubre y demuestra, en algún momento posterior a la titulación, que se cometió plagio o se obtuvo el título mediante un acto de deshonestidad académica, la Universidad podrá desconocer el título correspondiente y dar aviso a las autoridades educativas para el seguimiento del caso.

Capítulo LXXIII. Presentación de una tesina

Artículo 475. Una tesina es un documento de investigación de menor longitud y complejidad que una tesis. Tiene el objetivo de demostrar conocimientos profundos sobre una materia relacionada con el programa de estudios que se cursa.

Artículo 476. En los programas de estudio en donde se permita obtener el título a través de la presentación de una tesina, se deberá establecer si la misma será evaluada a través de un examen profesional o sólo como una monografía, en la que se emite una calificación del documento.

En ambos casos, la Secretaría Académica de la unidad académica determinará a un jurado que evalúa, formado por tres docentes con experiencia en el tema de la tesina.

Artículo 477. Cuando las tesinas se deban defender en un examen profesional, se seguirán las mismas reglas que en la tesis y se aplicarán los artículos respectivos.

Artículo 478. En los casos en que la tesina se revise como documento, cada jurado por separado revisará el texto y determinará si lo considera APROBADO/APROBADA o NO APROBADO/NO APROBADA. Si las tres personas integrantes del jurado dan su voto aprobatorio, se entenderá que la tesina ha sido aprobada por unanimidad; si sólo dos dan su voto aprobatorio, que fue aprobado por mayoría; y si dos o más dan un voto no aprobatorio, se dará por no aprobada la tesina y la misma deberá presentarse de nueva cuenta dentro de los dos meses siguientes. En caso de no conseguir la aprobación en el segundo intento, no se contará con una nueva oportunidad.

Capítulo LXXIV. Cursos especiales de titulación

Artículo 479. Se denominan cursos especiales de titulación aquellos ofrecidos por la unidad académica. Buscan inducir a la investigación o a aspectos profesionalizantes al final de una licenciatura, y poseen las características y requisitos detallados en la presente sección.

Artículo 480. Podrán tomar estos cursos las y los estudiantes que hayan aprobado los créditos correspondientes al 90 por ciento de su plan de estudios.

Artículo 481. Los cursos especiales de titulación podrán ser estructurados a manera de diplomados y podrán ser ofrecidos por la Universidad.

Artículo 482. El diseño de los cursos especiales de titulación estará bajo la responsabilidad de la persona titular de la dirección o la persona encargada de una carrera, siendo necesario:

- I. La aprobación del Consejo Directivo de la unidad académica.
- II. La autorización, por parte de la Comisión General de Hacienda, para la recepción de ingresos.

Artículo 483. Para los efectos del artículo anterior, en el diseño de los cursos especiales de titulación deberá señalarse:

- I. Nombre del curso.
- II. Objetivo del curso.
- III. Programa del curso distribuido por horas y desarrollado por temas y actividades.
- IV. Criterios de evaluación del curso.
- V. Currículum vitae de las y los responsables de impartir el curso.
- VI. Costo por estudiante.

Artículo 484. En cualquier caso, los cursos especiales de titulación tendrán una duración mínima de 90 horas efectivas en un máximo de dos semestres.

Artículo 485. En todos los casos, el o la estudiante deberá acreditar una asistencia mínima del 85 por ciento de las horas impartidas y contar con una evaluación igual o mayor al 80 por ciento al finalizar el o los cursos, esto para tener derecho a la titulación.

Capítulo LXXV. Examen general de egreso de la licenciatura

Artículo 486. El examen general para el egreso de la licenciatura (EGEL) es aplicado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) y la obtención de un desempeño satisfactorio es una opción por medio de la cual el o la estudiante de la Universidad puede titularse.

Artículo 487. El examen general de egreso de licenciatura podrá ser presentado por las y los alumnos que hayan cubierto al menos 90 por ciento del plan de estudios y sus disposiciones.

Artículo 488. Para obtener el título una vez cubierto el procedimiento establecido por la Dirección de Asuntos Académicos, el o la estudiante deberá obtener un desempeño satisfactorio o sobresaliente, y comprobarlo mediante constancia expedida por el CENEVAL.

Capítulo LXXVI. Por promedio sobresaliente

Artículo 489. Tendrá derecho a esta opción el o la estudiante que egrese con un promedio general igual o mayor a 90, en una escala de 0 a 100, o su equivalente. Si durante su carrera el o la estudiante presentó exámenes extraordinarios, manteniendo el promedio definido en el párrafo anterior, podrá elegir esta opción, siempre y cuando no haya presentado más de dos y no haya recurrido alguna materia.

Artículo 490. Las y los estudiantes que puedan acceder a esta opción de titulación deberán seguir el proceso que determine la Dirección de Asuntos Académicos.

Capítulo LXXVII. Por trámite administrativo

Artículo 491. La o el estudiante podrá hacer el pago de titulación a la Tesorería General por la cantidad que determine la Comisión General de Hacienda del Consejo Universitario para tal propósito, y que cumpla con los requisitos y procesos establecidos por la Dirección de Asuntos Académicos.

Capítulo LXXVIII. Examen general de conocimientos

Artículo 492. En los programas de estudio de maestrías profesionalizantes se podrá obtener, si así lo establece dicho programa, la titulación por examen general de conocimientos, el cual es un examen oral o escrito en donde la persona sustentante debe comprobar el dominio de los contenidos de las materias que componen el posgrado.

Artículo 493. El formato del examen será determinado por las y los integrantes del Núcleo Académico Básico de cada programa y deberá abarcar todas las materias que componen el programa.

Artículo 494. Sólo podrán presentar examen general de conocimientos como opción de titulación las y los estudiantes que hayan obtenido al menos un promedio de 85 en la suma de las materias del posgrado.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO: BACHILLERATO

Capítulo LXXIX. Sobre el bachillerato

Artículo 495. El bachillerato es el primer nivel de la educación impartido por la Universidad, y deberá impartirse de conformidad con los principios, valores y prácticas a los que hace referencia el artículo tercero del Estatuto Universitario.

Los programas que se impartan a nivel bachillerato deberán orientarse a la integración y movilización de saberes que permitan el desarrollo de nuevas habilidades, la adquisición de conocimientos y experiencias necesarios para tener éxito en el trabajo, en el ámbito académico, en la vida y en la sociedad.

Artículo 496. El desarrollo de los programas de bachillerato en las escuelas e institutos será responsabilidad de la Coordinación General de Bachilleratos, misma que aplicará el presente Reglamento y actuará bajo la supervisión de la Dirección General de Asuntos Académicos.

Artículo 497. Para efectos de aplicar el presente Reglamento, la Coordinación General de Bachilleratos cuenta con las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Orientar, coadyuvar e integrar el trabajo académico colegiado de las diferentes escuelas e institutos de media superior de la Universidad o incorporada.
- II. Construir políticas y ejecutar acciones para mejorar el proceso educativo a nivel bachillerato.
- III. Privilegiar en los bachilleratos el compromiso social de la Universidad.
- IV. Dirigir las acciones a realizar de los diferentes departamentos de la Coordinación General de Bachilleratos.
- V. Convocar a las y los directivos y docentes constituidos en academias para que elaboren propuestas tendientes a la reforma de planes y de los programas de estudio de nivel bachillerato.
- VI. Evaluar, dar seguimiento y, en su caso, reformar el plan y los programas de estudios del nivel medio superior de escuelas oficiales incorporadas y dependencias que lo imparten en todas sus modalidades y tipos.
- VII. Promover el trabajo colaborativo entre las escuelas e institutos en el diseño de estrategias que permitan que las y los estudiantes del nivel medio concluyan sus estudios satisfactoriamente y reflejen una mejoría en los indicadores educativos básicos.
- VIII. Asegurar la calidad de una oferta educativa flexible y pertinente que propicie la formación integral de las y los estudiantes.
- IX. Optimizar los recursos humanos, financieros y materiales, estableciendo fortalezas y debilidades del personal a cargo para mejorar el sistema de bachilleratos.

- X. Incentivar la participación del personal docente en el programa permanente de formación docente y actualización disciplinar.
- XI. Difundir los planes y programas de estudio de bachillerato de la UAdeC en los espacios correspondientes para su conocimiento e implementación.
- XII. Coordinar la elaboración y aplicación de Exámenes Institucionales para cada materia que integre el respectivo programa de estudios.
- XIII. Las demás correlacionadas e indispensables para el correcto funcionamiento de los bachilleratos de la Universidad.

Capítulo LXXX. Tipos y modalidades de bachillerato

Artículo 498. El bachillerato podrá ser impartido bajo los siguientes tipos:

- I. General.
- II. Progresivo bilingüe.
- III. Bilingüe.
- IV. Empresarial.

A su vez, los tipos anteriores podrán impartirse conforme a las siguientes modalidades:

- A. *Mixto-Blending learning*.
- B. Abierta.
- C. A distancia sincrónico.
- D. A distancia asincrónico.
- E. Escolarizada.
- F. Las demás que en el futuro se puedan incorporar.

Todos los tipos anteriores podrán ser impartidos conforme a cualquier modalidad, siempre y cuando las escuelas e institutos cuenten con los recursos humanos necesarios para el desarrollo de ésta.

Artículo 499. Las escuelas e institutos pertenecientes o incorporadas a la Universidad podrán ofertar varias modalidades de bachillerato en forma simultánea, previa autorización de la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 500. El bachillerato general es un tipo de bachillerato que se enfoca en la formación integral de las y los estudiantes, cuya oferta educativa hace énfasis en la adquisición del conocimiento universal, el desarrollo de habilidades y la promoción de actitudes y valores.

Artículo 501. El bachillerato bilingüe progresivo es un tipo de bachillerato en el que al menos la mitad de los créditos y materias se cursan en inglés, las cuales se combinan con créditos y

materias en español, incrementando de forma progresiva la carga de inglés conforme avanza el programa y que busca que al concluir las y los estudiantes tengan un buen dominio del idioma.

Artículo 502. El bachillerato bilingüe es un tipo de bachillerato que se cursa en seis semestres, en el que todas las materias se imparten en inglés, a excepción de las que tienen relación con el manejo del idioma español y la formación cívica y personal del mexicano, donde se busca que las y los estudiantes perfeccionen su dominio en dicho idioma.

Artículo 503. El bachillerato empresarial es un tipo de bachillerato que comprende una carga curricular diseñada específicamente para coadyuvar al desarrollo educativo del sector productivo y de las personas que ya forman parte del mercado laboral en las empresas, organizaciones sociales y el gobierno. Deberá cursarse de conformidad con los programas que se diseñen y autoricen específicamente para atender a cada grupo de trabajadoras o trabajadores.

Artículo 504. El Bachillerato mixto, o *blending learnig*, es una modalidad de estudio que combina trabajo escolarizado y trabajo asincrónico a través de la tecnología para la autogestión del aprendizaje.

Artículo 505. El Bachillerato abierto o autoplaneado es una modalidad de estudio en la que el o la estudiante determina su propia carga y ritmo de avance académico. El tiempo en el que se cursa una materia es flexible y el trabajo académico se desarrolla a través de asesorías personalizadas. Tiene una carga curricular preestablecida, misma que debe cursarse de conformidad con los espacios y fechas que la o el estudiante elija. Únicamente quedarán restringidas las fechas de inscripción, pero será facultad del o la estudiante elegir las fechas de los exámenes, siempre y cuando el o la docente lo autorice.

Artículo 506. El Bachillerato a distancia sincrónico es una modalidad de estudio que utiliza las tecnologías de la información como medio de comunicación entre docentes y estudiantes. Comprende una carga curricular preestablecida y secuenciada que deberá ser cursada de manera remota mediante el uso de las tecnologías de la información, dentro de las fechas previamente determinadas.

Artículo 507. El Bachillerato a distancia asincrónico es una modalidad de estudio en la que el alumno cursa su bachillerato de forma asincrónica a través de una plataforma digital con asesoría de una o un docente. Comprende una carga curricular preestablecida y secuenciada que deberá ser cursada de manera remota mediante el uso de las tecnologías de la información y dentro de las fechas previamente determinadas.

Artículo 508. El Bachillerato escolarizado es una modalidad de estudios en la que la interacción y el proceso de enseñanza-aprendizaje se propician en los espacios físicos de las escuelas. Comprende horarios y carga curricular preestablecida, la cual debe cursarse de manera secuenciada y presencial en las aulas y en espacios escolares designados, dentro de las fechas previamente determinadas.

Capítulo LXXXI. Reglas especiales de ingreso, permanencia y baja al bachillerato

Artículo 509. Para ingresar a bachillerato las y los aspirantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Título Cuarto del presente Reglamento relativo a las admisiones.

En este capítulo se regulan aspectos adicionales de ingreso relativos, de forma exclusiva, al bachillerato.

Artículo 510. Para el ingreso a los programas de bachillerato, el o la aspirante no deberá contar con más de 17 años al momento de su inscripción, salvo en las siguientes excepciones:

- I. En los programas de tipo empresarial.
- II. En la modalidad abierta.
- III. En los programas a distancia sincrónico o asincrónico, cuando así se determine de forma expresa y sea autorizado por la Dirección de Asuntos Académicos.
- IV. En el turno vespertino de la Escuela de Bachilleres “Dr. Mariano Narváez González” y las que se determinen en el futuro.

Artículo 511. Para ingresar al bachillerato bilingüe progresivo o al bachillerato bilingüe, se debe cubrir —además de los requisitos del Título Cuarto del presente Reglamento— la acreditación del examen de nivel de inglés, el cual es aplicado por la Coordinación General de Relaciones Internacionales, a través de los Centros de Idiomas. Se debe obtener un nivel de dominio A1+ para el bachillerato bilingüe progresivo y A2 para el bachillerato bilingüe, de acuerdo con el Certificado de Nivel de Inglés (CENNI), basado en el Marco Común Europeo de Referencia en Lenguas.

Artículo 512. El tiempo máximo para acreditar todas las materias del plan de bachillerato general en su modalidad escolarizada, a distancia sincrónica o mixta, es de seis periodos semestrales consecutivos o alternados en el periodo máximo de cinco años.

Quien no concluya en el periodo de tiempo referido en el párrafo precedente, causará baja del sistema escolarizado, pudiéndose inscribir en alguna otra de las modalidades que contempla el artículo sexto del presente ordenamiento.

Artículo 513. El tiempo máximo para cursar el bachillerato en las demás modalidades será de cinco años.

Artículo 514. No existirá límite de tiempo para cursar el bachillerato en la modalidad abierta. Sin embargo, cada cinco años el o la estudiante deberá revalidar el contenido cursado mediante un examen de aptitudes y un proceso de regularización y actualización académica y administrativa.

Artículo 515. Si una o un estudiante interrumpe sus estudios de bachillerato general en la modalidad a distancia, mixta o escolarizada, y desea regresar a concluirlos después de cinco años, la única opción que tendrá será la modalidad abierta.

Artículo 516. La o el estudiante interesado en cambiar de modalidad de bachillerato, o de escuela o instituto de adscripción dentro de la Universidad, podrá hacerlo hasta en dos ocasiones.

Capítulo LXXXII. Carga académica

Artículo 517. Administrativamente, a las materias en los programas de bachillerato se les podrá conocer como módulos.

Artículo 518. Los diversos tipos y modalidades de bachillerato contarán con planes de estudio integrados por una cantidad determinada de materias, mismas que deberán ser cursadas de forma obligatoria.

La oferta educativa se integrará por materias obligatorias y optativas que pueden ser elegidas y cursadas de conformidad a las condiciones y capacidades de cada escuela o instituto.

Artículo 519. La Secretaría Académica de cada unidad académica será la instancia competente para definir o autorizar la dosificación de la carga académica, a la cual se sujetarán las y los estudiantes de conformidad con los lineamientos generales de cada modalidad y plan de estudios.

Artículo 520. Previa autorización de la Secretaría Académica, el o la estudiante podrá cursar materias de manera anticipada, contando con las oportunidades para acreditarlas que otorga este Reglamento.

Las y los estudiantes podrán tomar los cursos intensivos que se ofrezcan en verano en su plantel o en las escuelas o institutos de la Universidad.

Capítulo LXXXIII. De las academias

Artículo 521. Las funciones que desempeñan las y los profesores de tiempo completo y medio tiempo a nivel bachillerato son: docencia, tutoría y gestión.

Artículo 522. Las y los profesores de bachillerato deberán integrar y reportar cada semestre, ante la Coordinación General de Bachilleratos, una carpeta de evidencias que documente fehacientemente sus actividades realizadas.

Artículo 523. Las y los profesores que participan en el programa de bachillerato bilingüe progresivo, impartiendo alguna de las materias en inglés, tendrán acceso a una beca del 100 por ciento para el estudio del idioma inglés en los Centros de Idiomas de la Universidad.

Artículo 524. La Coordinación General de Relaciones Internacionales brindará capacitación semestralmente a las y los docentes pertenecientes al programa de bachillerato bilingüe progresivo, en lo relativo a las estrategias de enseñanza necesarias para impartir contenido en inglés, usando la metodología: Enseñanza Integrada de Contenido y Lenguaje.

Artículo 525. La Academia General de Bachillerato es un órgano colegiado que está integrado de la siguiente manera:

- I. Una o un docente de cada escuela o instituto oficial que oferte alguna modalidad de bachillerato en la Universidad.
- II. Una o un facilitador de la modalidad de bachillerato virtual de la Coordinación General de Educación a Distancia.
- III. Una o un representante de la Coordinación General de Bachilleratos.

Artículo 526. La Academia General de Bachillerato será presidida por la persona a cargo de la Coordinación General de Bachilleratos y deberá reunirse por lo menos dos veces al semestre, previa convocatoria que deberá ser expedida con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 527. La Academia General de Bachillerato tiene como atribución y funciones:

- I. Ser el vínculo entre las academias internas de las escuelas y la Coordinación General de Bachilleratos.
- II. Tomar parte activa en la revisión semestral de los programas de estudio del Plan General de Estudios de Bachillerato.
- III. Coadyuvar a la construcción de estrategias que mejoren la oferta de las diversas modalidades de bachillerato.
- IV. Elaborar, revisar y proponer recursos y material didáctico que ayuden a la impartición de la cátedra.
- V. Coordinar las propuestas de reactivos de cada una de las escuelas, así como elegir e integrar aquellos que formarán el examen institucional de cada módulo.
- VI. Identificar necesidades de actualización y capacitación docente.
- VII. Revisar los criterios de evaluación.

Artículo 528. Las Academias de las escuelas e institutos de la Universidad son un órgano colegiado que realizan funciones de docencia, gestión académica, vinculación e investigación. Además, contribuyen al desarrollo y mejoramiento institucional, y están conformadas por todas y todos los docentes de cada una de las escuelas, ya sea por campo disciplinar o por cada una de las materias del Plan General de Estudios de Bachillerato correlativo a la modalidad y organización correspondiente.

Artículo 529. Cada escuela e instituto deberá contar con una academia a la que se refiere el artículo anterior, teniendo las siguientes obligaciones:

- I. Integrarse por las y los docentes agrupados por el campo disciplinar o por cada una de las materias correspondientes al plan de estudios de cada modalidad de que se trate, entre las y los cuales se elegirá a una o un presidente y una o un secretario.
- II. Reunirse por lo menos cuatro veces al semestre.
- III. Coordinar los programas académicos de seguimiento y evaluación curricular, mejoramiento del profesorado y tutoría académica.
- IV. Informar oportunamente a la Academia General de Bachillerato sobre los cambios que los contenidos programáticos ameriten.
- V. Cuidar que la práctica docente de las y los profesores se incorpore a la integración, actualización y movilización de saberes.
- VI. Impulsar la investigación académica.
- VII. Fomentar la transversalidad curricular con otras academias.
- VIII. Auxiliar a la Academia General de Bachillerato en el diseño de material didáctico.
- IX. Revisar y elaborar reactivos, apoyándose con el material que brinden las y los maestros que formarán parte del banco de reactivos, esto con el fin de elaborar los exámenes parciales.
- X. Auxiliar a la Academia General de Bachillerato en la elaboración de reactivos.
- XI. Proponer elementos que auxilien en el diseño de programas académicos sobre la revisión continua del manejo del contenido de los programas, el análisis y adecuación normativa, el mejoramiento de la práctica docente y superación profesional del profesorado, y el seguimiento de egresadas y egresados.
- XII. Diagnosticar necesidades de recursos y apoyos a la enseñanza, así como realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes.
- XIII. Las demás necesarias para el desarrollo de los trabajos de la academia.

Capítulo LXXXIV. Del Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato

Artículo 530. El Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato es un órgano deliberativo que tiene por objeto impulsar el sistema de gestión de calidad de las distintas modalidades, programas y planes de estudio de bachillerato ofertados por la Universidad.

Artículo 531. El Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos.
- II. Por la persona titular de la Coordinación General de Bachilleratos.
- III. Por una o un representante de la Coordinación General de Educación a Distancia.
- IV. Por dos docentes que representen a las escuelas e institutos por Unidad.

Artículo 532. El Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato cuenta con las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Efectuar los diagnósticos correspondientes en cada escuela o instituto.
- II. Elaborar un manual y los instrumentos de evaluación correspondientes para la Gestión de la Calidad del Bachillerato.
- III. Realizar el acompañamiento correspondiente para la aplicación del Manual para la Gestión de la Calidad.
- IV. Evaluar y dar seguimiento a los planes de estudio.
- V. Realizar acompañamiento y retroalimentación al trabajo docente por semestre en cada plantel.
- VI. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la Coordinación General de Bachilleratos.

Artículo 533. El Comité de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad del Bachillerato será presidido por la persona titular de la Dirección de Asuntos Académicos, y su integración se renovará o ratificará cada dos años.

Artículo 534. Cada escuela o instituto conformará un Comité Interno de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad, mismo que estará registrado ante la Coordinación de Bachilleratos y se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Dirección.
- II. La persona titular de la Secretaría Académica.
- III. La persona titular de la Secretaría Administrativa.

Artículo 535. Los comités a los que se refiere el artículo que precede cuentan con las atribuciones y facultades siguientes:

- I. Coadyuvar a la aplicación del diagnóstico en cada escuela o instituto.
- II. Aplicar las disposiciones indicadas en el Manual para la Gestión de la Calidad.
- III. Colaborar con el acopio de información para la elaboración de los reportes de los resultados de las evaluaciones para elaborar mecanismos de mejora para la Gestión de la Calidad de los planes de estudio.
- IV. Coadyuvar en los acompañamientos al trabajo docente.
- V. Sesionar cuando sea necesario.

Artículo 536. El Comité Interno de Evaluación, Seguimiento y Gestión de la Calidad será presidido por la persona titular de la Dirección y se renovará conforme cambien sus integrantes.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO: POSGRADO

Capítulo LXXXV. Sobre la oferta de posgrados

Artículo 537. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12*bis* del Estatuto Universitario, la Universidad contará con una oferta permanente de posgrados, la cual incluirá programas de especialidad, maestría y doctorado que responden a las necesidades de nuestro entorno social y productivo. Por ello, el presente título tiene el objeto de regular el funcionamiento de todos los programas académicos en el nivel de posgrado.

Artículo 538. La Dirección de Investigación y Posgrado será la encargada del control académico de los programas de posgrado, desde el ingreso hasta la titulación. Todas las atribuciones que este Reglamento le otorga a la Dirección de Asuntos Académicos para los niveles de bachillerato y licenciatura, recaen en la propia Dirección de Investigación y Posgrado para el caso de los posgrados.

Artículo 539. Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber cursado una licenciatura, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 540. La Universidad ofrece estudios de posgrado a través de sus unidades académicas, salvo en aquellos casos en los cuales se signen convenios o acuerdos de colaboración que establezcan condiciones distintas.

Artículo 541. El propósito de los estudios de posgrado es formar recursos humanos de alta calidad, capaces de aplicar, innovar, generar y transmitir el conocimiento de las distintas áreas y disciplinas, de manera pertinente y socialmente relevante para el desarrollo del país.

Artículo 542. Los estudios de posgrado se ofrecen por medio de programas académicos en tres niveles: especialidad, maestría y doctorado. Como constancia de haber concluido tales estudios, la Universidad otorga la siguiente acreditación, según sea el caso:

- I. Diploma de especialidad.
- II. Grado de maestro.
- III. Grado de doctor.

Artículo 543. Los programas de especialidad tienen como objetivo formar recursos humanos, adiestrándolos en el ejercicio práctico de su área de conocimiento para que sean capaces de resolver problemas concretos en uno o varios temas específicos, así como de proponer soluciones referentes a conocimientos y habilidades de una disciplina básica, como a actividades puntuales de una profesión determinada. Estos estudios tienen un carácter eminentemente profesional y

su duración es de uno a dos años, excepto en el caso de las especialidades médicas, las cuales suelen tener una duración mayor.

Por lo tanto, su plan de estudios debe contener Estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración del trabajo terminal.

Artículo 544. Los programas de maestría tienen el objetivo de preparar recursos humanos especializados con una sólida capacidad de analizar, desarrollar y adaptar la investigación científica y la innovación tecnológica a la práctica profesional. La duración mínima de este nivel de programas es de dos años.

Así, su plan de estudios debe contener estancias de trabajo profesional y de perfeccionamiento en instituciones, organismos o empresas relacionadas con actividades que contribuyan al logro de los objetivos del programa y a la elaboración de la tesis o trabajo terminal.

Artículo 545. La orientación de los programas de maestría es de tres tipos:

- I. Maestría orientada a la investigación: Forma recursos humanos altamente capacitados en la generación y aplicación del conocimiento y con alto nivel de dominio en los métodos de investigación científica.
- II. Maestría con orientación profesionalizante: Forma recursos humanos habilitados en la aplicación innovadora del conocimiento científico o técnico a través de la profundización del estudio en campos disciplinarios.
- III. Maestría mixta: Forma recursos humanos con ambas orientaciones, de investigación y profesionalizante, en los términos y condiciones del plan de estudios y de las políticas vigentes de los organismos evaluadores nacionales.

Artículo 546. Los programas de doctorado tienen como objetivo proporcionar a las y los estudiantes una formación amplia y sólida, y desarrollar sus capacidades críticas y creativas para que se traduzcan en el diseño y puesta en marcha de investigaciones originales, a partir de las cuales se generen y apliquen nuevos conocimientos científicos, además de prepararlos y prepararlas para dirigir a investigadores, investigadoras o grupos de investigación. La duración de este nivel de programas es de tres a cinco años, según la estructura específica de cada uno.

Artículo 547. La Universidad promoverá estancias posdoctorales de académicas y académicos de otras instituciones en sus distintas unidades académicas. Sin embargo, en ningún caso se podrán equiparar dichas estancias con programas académicos o grados de estudios.

Artículo 548. Cada programa de posgrado de la Universidad debe tener su propia normativa interna, complementaria a este Reglamento, misma que será elaborada por su Núcleo Académico Básico y habrá de contener todos los procesos contemplados en el programa.

Capítulo LXXXVI. Autoridades en materia de posgrado

Artículo 549. La Dirección de Investigación y Posgrado es la entidad que regula, supervisa y apoya el desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad.

Artículo 550. Son responsables de los programas de posgrado:

- I. La Dirección de Investigación y Posgrado.
- II. El Consejo Directivo de cada unidad académica u órgano equivalente en el caso de los centros de investigación de la Universidad.
- III. La persona a cargo de la dirección de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad.
- IV. El Núcleo Académico Básico de cada programa de posgrado.
- V. La persona a cargo de la Coordinación de Posgrado e Investigación de cada unidad académica o centro de investigación de la Universidad.
- VI. La persona que coordina el programa.

Artículo 551. La persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y universitarios.
- II. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo.
- III. Ser profesor investigador o profesora investigadora de tiempo completo, con nombramiento por la autoridad competente.
- IV. Tener grado de doctorado.
- V. Tener experiencia en la formación de recursos humanos en los niveles de licenciatura y posgrado.
- VI. Tener experiencia en la vinculación y la gestión de recursos externos.
- VII. Ser integrante en activo del Núcleo Académico Básico de un programa de posgrado de la Universidad.

Artículo 552. La persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado es responsable de la regulación, supervisión y apoyo para la creación y desarrollo de los programas de posgrado de la Universidad. Su designación y libre remoción corresponde a la persona titular de la Rectoría y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el padrón de catedráticas y catedráticos investigadores.
- II. Diseñar, en conjunto con la Dirección de Planeación, el sistema de evaluación al trabajo de las y los profesores investigadores.
- III. Fomentar la producción científica y humanista de calidad de las y los profesores investigadores, a través de los medios de los cuales dispone la Universidad.

- IV. Fomentar, en conjunto con la Dirección de Planeación, la incorporación al Sistema Nacional de Investigadores a cuerpos académicos, a asociaciones y a redes de investigación nacionales e internacionales.
- V. Brindar acompañamiento a las unidades académicas de la Universidad en el diseño y puesta en marcha de nuevos programas de posgrado, así como proponer la apertura de éstos una vez que hayan cumplido los requisitos que establece la normatividad aplicable y los procesos internos.
- VI. Auxiliar a las unidades académicas en la evaluación de sus programas de posgrado y ayudar en la elaboración de las respuestas a los requerimientos y observaciones realizados por los organismos evaluadores y las autoridades competentes.
- VII. Definir las políticas y lineamientos para la conducción de los programas de posgrado, en conjunto con la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado.
- VIII. Proponer y establecer reglamentos relativos al posgrado, a la investigación y a la producción científica y tecnológica de la Universidad.
- IX. Dar seguimiento a las actividades de las unidades académicas y de los centros de investigación de la Universidad en materia de investigación y posgrado.
- X. Dar seguimiento académico a los programas de posgrado para garantizar su calidad.
- XI. Organizar y promover, en coordinación con el Consejo Editorial de la Universidad, las actividades de difusión y divulgación de la producción científica, tecnológica y de innovación que se presente bajo el sello editorial de la Universidad.
- XII. Administrar la producción científica y tecnológica de la Universidad.
- XIII. Impulsar todo tipo de actividad científica, académica y tecnológica en beneficio de la comunidad universitaria.

Artículo 553. La persona titular de la Subdirección de Posgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador o profesora investigadora de tiempo completo, con nombramiento de la autoridad competente.
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria.
- III. Tener estudios de posgrado con su correspondiente acreditación académica.
- IV. Tener experiencia en vinculación con el sector productivo, social y académico.
- V. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio del cargo.

Artículo 554. Corresponderá a la persona titular de la Rectoría el nombramiento y remoción de la persona titular de la Subdirección de Posgrado, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar y mantener actualizado el registro general de posgrados vigentes en la Universidad, así como los planes y programas de estudio correspondientes.
- II. Suplir y representar a la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado en sus ausencias temporales.

- III. Promover y supervisar la evaluación curricular periódica de los planes y programas de estudio de posgrado, con el fin de lograr y mantener su pertinencia y calidad.
- IV. Proponer a la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado, y a la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado, proyectos de renovación, continuidad y cierre de los posgrados de la Universidad, previo análisis de viabilidad y de acuerdo con la legislación y políticas universitarias.
- V. Coordinar las actividades de las y los coordinadores de posgrados de las unidades académicas de la Universidad, y orientarlos en la resolución de problemas o dudas que surjan en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 555. El Comité General de Posgrado revisa y recomienda las aperturas de programas de posgrado, así como las reformas y actualizaciones, los cierres o suspensiones y las incorporaciones de especialidades médicas, las cuales deberán ser revisadas y dictaminadas por la H. Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado. Lo anterior con base en los criterios que aparecen en este Reglamento y, en los casos particulares no contemplados en este documento, en la experiencia de sus integrantes. Está conformado por dos integrantes de la Dirección de Investigación y Posgrado, dos de la Dirección de Asuntos Académicos y dos de la Dirección de Planeación.

Artículo 556. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado designar, y en su caso remover, a las y los integrantes del Comité General de Posgrado que representan a esta Dirección. Las y los representantes de las direcciones de Asuntos Académicos y de Planeación deberán ser designados o designadas y, en su caso, removidos o removidas por la persona titular de cada una de estas dependencias.

Artículo 557. Las y los directores de las unidades académicas y los centros de investigación tienen las siguientes atribuciones en lo referente a asuntos relacionados con el posgrado:

- I. Vigilar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de este Reglamento.
- II. Mantenerse al tanto de la expedición de constancias académicas y de los procesos de inscripción, reinscripción, baja y egreso de las y los estudiantes de sus programas de posgrado tramitados ante la Dirección de Investigación y Posgrado.
- III. Gestionar todos los asuntos relacionados con la operación y el óptimo desarrollo de los programas de posgrado ante las dependencias correspondientes.
- IV. Rendir informes sobre el desarrollo de los programas de posgrado, a solicitud expresa de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 558. Cuando en una unidad académica de la Universidad exista más de un programa de posgrado, corresponde a la persona titular de la Dirección, en conjunto con las y los integrantes de los Núcleos Académicos Básicos, nombrar a una persona encargada de la Coordinación de Posgrado e Investigación de dicha unidad académica. Generalmente, el nombramiento se hace al inicio de la gestión administrativa de la persona titular de la Dirección, además, su remoción

es atribución exclusiva de la misma. El nombramiento de las y los coordinadores de Programa de cada uno de los posgrados activos será elegido por mayoría, de acuerdo a la votación de las y los miembros del Núcleo Académico Básico al que pertenece y será ratificado por la persona titular de la Dirección.

Artículo 559. Las y los coordinadores de Posgrado e Investigación de las unidades académicas o centros de investigación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor investigador o profesora investigadora de tiempo completo.
- II. Formar parte de un Núcleo Académico Básico de alguno de los programas que oferta su unidad académica.
- III. Tener, como mínimo, el grado del programa superior que oferta su unidad académica.
- IV. Tener experiencia en docencia e investigación, y tener experiencia en gestión académica y diseño curricular, preferentemente.

Artículo 560. Son atribuciones de la persona titular de la Coordinación de Posgrado e Investigación de las unidades académicas, las siguientes:

- I. Representar a la persona titular de la Dirección de su unidad académica ante dependencias universitarias y organismos externos en las gestiones relativas al posgrado.
- II. Recibir, analizar y tramitar, ante las autoridades correspondientes, las iniciativas de carácter académico y administrativo que presenten los núcleos académicos básicos de los programas que coordina.
- III. Realizar los trámites académicos y administrativos y de documentación relativos a las y los estudiantes y aspirantes a los programas que coordina.
- IV. Hacerse cargo de la documentación y estadística de los programas de posgrado para enviar los reportes que pueda solicitar la Dirección de Investigación y Posgrado.
- V. Presentar ante la Dirección de Investigación y Posgrado, al inicio de cada ciclo escolar, la relación de estudiantes de posgrado para los trámites de inscripción, reinscripción, baja y egreso.
- VI. Informar a la persona titular de la Dirección de su unidad académica sobre el desarrollo de las actividades de los programas de posgrado, cuando así se le requiera.
- VII. Coordinar, en conjunto con las y los coordinadores de cada programa, los trabajos de los núcleos académicos básicos en lo relativo a la elaboración de propuestas de nuevos planes de estudio, así como de la modificación o actualización de los existentes.
- VIII. Rendir un informe sobre el desarrollo de cada uno de los programas de posgrado de cada generación a la Dirección de Investigación y Posgrado.
- IX. Responsabilizarse de la correcta aplicación de los exámenes de admisión de cada programa de posgrado.
- X. Establecer, en conjunto con las y los coordinadores de cada programa, un plan de seguimiento de egresadas y egresados, y rendir el informe respectivo a la Dirección de Investigación y Posgrado cuando así se solicite.

- XI.** Nombrar al jurado de exámenes para la obtención de diploma o grado académico, previamente autorizado por el comité.
- XII.** Integrar un registro de tesis de todas y todos los estudiantes inscritos en los programas de posgrado.
- XIII.** Reportar a la Dirección de Investigación y Posgrado, al inicio de cada ciclo escolar, los cambios de docentes, si es el caso, y enviar documentación que compruebe el perfil de las y los nuevos integrantes.
- XIV.** Permanecer en su cargo, con todas sus prerrogativas, hasta la siguiente evaluación institucional del programa o hasta la siguiente replicación del programa al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad.
- XV.** Establecer un protocolo de entrega-recepción de su cargo ante la dirección de su unidad académica y ante la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 561. En las unidades académicas en las que sólo opere un programa de posgrado, corresponde a la persona a cargo de la Coordinación de Programa cumplir con todas las atribuciones que se marcan en el artículo precedente.

En los casos en los que existen varios programas, es obligación de las y los coordinadores de Programa coadyuvar con la persona titular de la Coordinación de Posgrado e Investigación de su unidad académica para que cumpla con lo establecido en el artículo precedente.

Cuando en un programa de posgrado se haga cambio de la persona a cargo de la Coordinación del mismo, se debe de cumplir con un protocolo de entrega-recepción ante la dirección de la unidad académica y ante un representante de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 562. El Núcleo Académico Básico es la instancia de diseño, gestión y operación para cada uno de los programas de posgrado de la Universidad y tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar su normativa interna de cada programa de posgrado.
- II.** Proponer y elegir a su coordinador o coordinadora de Programa, de común acuerdo, con la persona titular de la Dirección de su unidad académica.
- III.** Votar por la persona titular de la Coordinación de Posgrado e Investigación de su unidad académica.
- IV.** Desarrollar un plan de mejora interno para su programa y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo de su unidad académica u órgano correspondiente, en caso de tratarse de un centro de investigación.
- V.** Realizar propuestas de modificación a sus planes de estudio, con la justificación correspondiente, y someterlas a la revisión del Comité General de Posgrado.
- VI.** Definir y aprobar los instrumentos de selección de estudiantes, tales como exámenes de admisión, entrevistas, cursos propedéuticos o cualquier otro que se considere pertinente.
- VII.** Diseñar y ejecutar el programa de superación docente.

- VIII. Aprobar, en su caso, y en primera instancia dentro de un plazo de diez días, el anteproyecto de tesis y de examen profesional para la obtención del diploma o grado académico de las y los estudiantes inscritos en el programa.
- IX. Diseñar los formatos e instrumentos de evaluación de las y los estudiantes.
- X. Promover y gestionar convenios de colaboración académicos, de apoyo y financiamiento para el posgrado.
- XI. Dirimir cuestiones relativas al funcionamiento del programa, mismas que sean sometidas por las y los docentes o estudiantes de éste.

Artículo 563. El Núcleo Académico Básico debe estar integrado por las y los investigadores y docentes de tiempo completo adscritos al programa, quienes deben cumplir con los requisitos de perfil que se indican en este reglamento para cada nivel del posgrado. Solamente una o uno de los integrantes coordinará el programa, y todas las personas que lo integran tienen voz y voto.

Artículo 564. Los Núcleos Académicos Básicos de especialidades deberán estar integrados por cinco docentes de tiempo completo y por cuatro catedráticos o catedráticas, cuyo nivel académico sea, por lo menos, igual al grado que ofrece el programa.

Artículo 565. Los Núcleos Académicos Básicos de maestrías, en cualquiera de sus modalidades y de sus orientaciones, deberán estar integrados por al menos ocho docentes de tiempo completo, de los cuales, por lo menos, tres deberán contar con el grado de doctorado y pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores; las y los demás integrantes deberán contar con el grado de maestría.

Artículo 566. Los Núcleos Académicos Básicos de los doctorados, en cualquiera de sus modalidades, deberán estar integrados por al menos ocho docentes de tiempo completo con grado de doctorado y por lo menos cinco de sus miembros deberán pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Artículo 567. El Núcleo Académico Básico de un programa no escolarizado es el conjunto de asesoras y asesores académicos responsables de la conducción de un programa. En esta modalidad pueden integrarse asesoras y asesores académicos externos, además de los dedicados de tiempo completo al programa. El total de asesoras y asesores externos debe ser menor al 50 por ciento del total de integrantes del Núcleo Académico Básico y deberá cumplir con los perfiles descritos en artículos anteriores, según el nivel correspondiente.

Capítulo LXXXVII. De los programas de posgrado

Artículo 568. En los programas de posgrado, la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica es el crédito.

Artículo 569. Los planes de estudio de programas de posgrado deberán tener, como mínimo, los créditos siguientes:

- I. Para el nivel de especialidad: 90 créditos.
- II. Para el nivel de maestría: 120 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el 20 por ciento a la elaboración de tesis.
- III. Para el nivel de doctorado: 180 créditos, de los cuales se podrá asignar hasta el 50 por ciento a la elaboración de la tesis.

En el caso de los programas no escolarizados, los créditos deben determinarse de acuerdo al Sistema de Asignación y Transferencia de Créditos (SATCA).

Artículo 570. Además de las modalidades establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento, a nivel posgrado se podrá contar con las modalidades de programas incorporados y de programas específicos por demanda.

Artículo 571. Los incorporados son programas académicos del área de la salud, que solicitan incorporación a la Universidad para la obtención del grado académico.

Artículo 572. Los programas específicos por demanda son aquellos que la Universidad, a través de sus unidades académicas, diseña e imparte exclusivamente al personal de empresas públicas o privadas, industrias u organismos del sector social o gubernamental, esto con el fin de capacitarlo o actualizarlo en el análisis, la adaptación o la incorporación en la práctica de nuevos conocimientos, desarrollos tecnológicos o innovaciones en un área específica.

Para la creación de programas de posgrado, en esta modalidad es indispensable la firma de un convenio en el cual se especifiquen todas las características del programa, así como su vigencia. El nivel académico máximo que ofrece esta modalidad es el de maestría.

Artículo 573. Atendiendo a las nuevas estrategias educativas, la Universidad puede llevar a cabo programas de naturaleza inter-institucional. En estos casos, se entenderá que todas las instituciones participantes, sean de educación superior o centros de investigación externos a la Universidad, aportarán recursos materiales, virtuales y/o humanos, según se indique en el convenio correspondiente.

Artículo 574. Todos los programas de posgrado deben operar administrativamente en forma semestral, por lo que deberán ajustar sus actividades al calendario oficial de la Universidad, con excepción de las especialidades médicas incorporadas.

Artículo 575. El costo de inscripción a los programas de posgrado es de carácter general y semestral; está determinado por la H. Comisión de Hacienda del H. Consejo Universitario. Solamente en el caso de las especialidades médicas incorporadas, el costo de inscripción es anual.

Artículo 576. El costo por materia dependerá del número de créditos que ésta represente. El pago deberá hacerse al momento de realizar la inscripción, según los procedimientos establecidos por la Tesorería General de la Universidad.

Capítulo LXXXVIII. Registro, renovación, continuidad y cierre de los programas de posgrado

Artículo 577. Además de las disposiciones establecidas en el artículo 14 del presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en el presente capítulo para el registro, renovación, continuidad y cierre de los programas de posgrado.

Artículo 578. Habiendo realizado la evaluación académica y, si es el caso, la autorización de registro, renovación, continuidad o cierre definitivo de un programa de posgrado, la Dirección de Investigación y Posgrado tiene la responsabilidad de enviar la propuesta para su formalización a la H. Comisión de Planeación del H. Consejo Universitario y después remitirla a la Comisión General Permanente de Investigación y Posgrado.

Artículo 579. Las unidades académicas interesadas en solicitar la creación y registro de un programa de posgrado deberán hacerlo ante la Dirección de Investigación y Posgrado, dentro de los periodos que establece este Reglamento: en los meses de enero y agosto.

Artículo 580. En los casos en los cuales la unidad académica que solicita la creación y registro de un nuevo programa ya cuente con otro u otros posgrados en operación, la solicitud será recibida siempre y cuando al menos uno de los posgrados ya existentes pertenezca al Padrón Nacional de Posgrados de Calidad, excepto cuando se trate de programas por convenio.

Artículo 581. El oficio de solicitud de apertura de un programa de posgrado deberá incluir el acta del Consejo Directivo de la unidad académica solicitante, en la cual se aprueba el inicio de los trabajos para el desarrollo del anteproyecto. Para los centros de investigación deberá presentarse el acta de la sesión, en la que el equipo de trabajo constituido específicamente para este programa aprobó el inicio de los trabajos.

Además del acta, deberán presentarse los siguientes documentos que conforman los elementos básicos para realizar un pre análisis por parte de la Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. Estudio de factibilidad.
- II. Estudio de pertinencia.
- III. Estudio comparativo del programa con programas similares nacionales e internacionales.
- IV. Descripción del Núcleo Académico Básico propuesto con el grado académico de cada integrante, evidencias de su pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores y de su producción científica de los últimos tres años.

Artículo 582. La pre propuesta será revisada por el Comité General de Posgrados. En cuanto la Dirección de Investigación y Posgrado tenga una resolución respecto a una solicitud de apertura de programa, se le hará saber a la persona titular de la dirección de la unidad académica mediante un oficio. Esta resolución deberá emitirse, a más tardar, un mes después de haberse recibido la solicitud. En caso de que la respuesta sea afirmativa, en el mencionado oficio se notificará que a partir de esa fecha se dan por iniciados los trabajos para el desarrollo del anteproyecto. Seguido a lo anterior, la Subdirección de Posgrado proveerá el Manual de Procedimientos de Posgrado, en el cual se establecen los requerimientos correspondientes y el seguimiento se dará a través Área de Planes y Programas.

Artículo 583. La autorización de apertura de un programa es exclusiva para la sede (o sedes) que lo solicita, de tal manera que dicho programa no podrá impartirse en una sede distinta a la contemplada en el proyecto inicial. En el caso de que posteriormente, a la puesta en marcha de un programa, otra unidad académica esté interesada en impartir el mismo programa, deberá firmarse un acuerdo en el cual la sede origen acepta que su programa se imparta en la sede solicitante. Además, la sede solicitante deberá constituir su propio Núcleo Académico Básico, atendiendo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 584. La aprobación de apertura por parte de la Dirección de Investigación y Posgrado está sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. En el caso de que en otra unidad académica ya exista y opere un programa de posgrado con características similares al propuesto, el nuevo posgrado deberá tomar como base el ya existente y se deberá firmar un convenio de homologación que permita la movilidad estudiantil. Solamente bajo estas condiciones podrá someterse a evaluación por parte del Comité General de Posgrado.
- II. La dependencia sede deberá demostrar que cuenta con la infraestructura y los recursos humanos necesarios para la operación del programa, elementos establecidos por los parámetros nacionales y por este Reglamento.

Artículo 585. Para la creación de programas específicos por demanda, además de los requisitos descritos en los artículos precedentes, es indispensable presentar un convenio de colaboración firmado por las partes, acompañado de sus anexos y avalado por las instancias correspondientes. El convenio deberá contener los siguientes puntos:

- I. Contemplar entre las generalidades que: a la par de la Universidad, la entidad externa comparte la responsabilidad del programa, desde el diseño del plan de estudios hasta el financiamiento y la evaluación de sus resultados e impactos.
- II. En caso de que así lo solicite la entidad externa, y si así lo considera conveniente el personal de la Universidad involucrado en el diseño de programa, es posible la incorporación de especialistas externos.
- III. Establecer claramente el periodo de vigencia del programa.

- IV. Establecer un periodo determinado para que las y los estudiantes del programa consigan el grado, es decir, para cumplir con los requisitos de obtención de grado y para tramitar el título.
- V. Contemplar un inciso en el cual ambas partes se comprometen a entregar un reporte de resultados al finalizar el programa a la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 586. Para la apertura de programas no escolarizados que se impartan a distancia de forma sincrónica o asincrónica, la unidad académica, además de atender a los requisitos ya enunciados, deberá presentar evidencias de que cuenta con infraestructura tecnológica suficiente y adecuada para impartir el programa; lo que debe incluir, por lo menos: una plataforma educativa, sistemas de gestión académica y servicios técnicos y evidencias de que los integrantes del Núcleo Académico Básico propuesto cuentan con competencias en la enseñanza a través de tecnologías de información y comunicación.

Artículo 587. Para solicitar la incorporación de programas académicos de especialidades del área de la salud, es necesario que la unidad médica solicitante presente la autorización por escrito por parte de las instancias federales y/o estatales del sistema de salud, misma que la avale como sede hospitalaria receptora del programa en cuestión.

Artículo 588. Para iniciar el proceso de incorporación, la unidad médica solicitante deberá presentar lo siguiente ante el Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. El convenio específico debidamente firmado por la o el representante legal de la instancia solicitante y por la persona titular de la Rectoría, en el cual el sistema de salud solicite la incorporación a la Universidad y ésta la acepte.
- II. Oficio mediante el cual solicite a determinada unidad académica la incorporación.
- III. Acta del Consejo Directivo de la unidad académica, en la cual ésta acepta ser aval del programa e incorporarlo a la Universidad.
- IV. El Programa Único de Especializaciones Médicas vigente de la especialidad solicitada.
- V. Documentación y evidencias de las credenciales profesionales y los productos científicos de la persona titular y de la persona adjunta responsables de la especialidad.
- VI. Evidencias de que la totalidad de las y los estudiantes inscritos han aprobado previamente el Examen Nacional de Aspirantes de Residencia Médicas.
- VII. Comprobante de pago de la cuota de incorporación por la totalidad de estudiantes inscritas e inscritos. Solamente así tendrán calidad de estudiantes incorporados e incorporadas.
- VIII. Carta compromiso firmada por la persona responsable de la unidad médica, en la cual se obliga a entregar a la unidad académica un reporte anual de la trayectoria de las y los estudiantes.

Artículo 589. Una vez que un programa cuente con el acuerdo de aprobación de apertura por parte de la H. Comisión General Permanente de Planeación y la H. Comisión General Per-

manente de Investigación y Posgrado, el nombre con el cual haya sido registrado, así como el grado que otorga, quedarán definidos permanentemente; bajo ninguna circunstancia podrá cambiarse o sustituirse ninguna de estas características del programa.

Artículo 590. Todos los programas de posgrado de la Universidad deberán actualizar o reformar sus planes de estudios en un plazo máximo equivalente al doble del tiempo que dura el programa. Esta tarea es responsabilidad del Núcleo Académico Básico de cada programa, así como de la persona encargada de la Coordinación de Investigación y Posgrado de cada unidad académica y de la persona que coordina el programa.

Artículo 591. Cada programa de posgrado tiene un plazo de máximo seis meses, posteriores a lo que establece el artículo precedente para presentar al Comité General de Posgrado su reforma o actualización en los meses de marzo u octubre.

Artículo 592. El protocolo para la presentación de reformas o actualizaciones se detalla en el Manual de Procedimientos de Posgrado de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 593. La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado, a solicitud expresa del Núcleo Académico Básico y por conducto de la persona titular de la dirección de la unidad académica, cuando consideren que no se cuenta con las condiciones adecuadas para administrar el programa o cuando el programa haya cumplido con los objetivos para los que fue creado; en dicha solicitud deberá incluirse una justificación.

Artículo 594. La Dirección de Investigación y Posgrado someterá a consideración del Comité General de Posgrado la suspensión o cierre definitivo de un programa de posgrado cuando, tras haber sido evaluado según los criterios que este Reglamento establece, aquel se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando los compromisos de calidad del programa no se hayan cumplido dentro de los plazos establecidos en la propuesta inicial.
- II. Cuando se alteren o modifiquen las partes fundamentales del programa, resultando en consecuencia la instrumentación de un programa distinto al aprobado originalmente.
- III. Cuando en los informes de desarrollo del programa se muestre defraudación, negligencia o incapacidad de administración financiera y/o académica por parte de la unidad académica.
- IV. Cuando durante tres periodos escolares consecutivos el programa no tenga demanda o no cubra el número mínimo de estudiantes que permita el sustento financiero.
- V. Cuando, tratándose de un programa específico por demanda, la vigencia establecida en el convenio haya vencido.

- VI. Cuando no cumpla con los indicadores nacionales de calidad en un periodo no mayor al transcurrido para el egreso de dos generaciones, en el caso de las maestrías, y de una generación, en el caso de los doctorados.
- VII. Cuando el índice de graduación del programa sea menor al 65 por ciento de dos generaciones consecutivas inscritas.
- VIII. Cuando no se haya realizado actualización o reforma alguna a su plan de estudios, de acuerdo a los términos de este Reglamento.

Capítulo LXXXIX. Ascenso de rango para escuelas

Artículo 595. Las unidades académicas que ofrezcan programas de posgrado pueden solicitar a la Dirección de Investigación y Posgrado y a la H. Comisión Permanente de Planeación el cambio de rango: de escuela a facultad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el reconocimiento de calidad, ya sea la acreditación del Consejo para la Acreditación Superior A.C. (COPAES) o el Nivel I de los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior (CIEES), de sus respectivas licenciaturas.
- II. Contar con un Cuerpo Académico en Consolidación.
- III. Contar con un Núcleo Académico Básico, del cual el 80 por ciento de sus integrantes estén reconocidos por el Programa para el Desarrollo Profesional Docente (PRODEP).
- IV. Contar con un programa inscrito en el Sistema Nacional de Posgrados.

Capítulo XC. Características de las sedes de programas de posgrado

Artículo 596. Para administrar un programa de posgrado, la unidad académica debe contar, como mínimo, con la siguiente infraestructura:

- I. Aulas debidamente acondicionadas.
- II. Acervo bibliográfico básico para apoyo a docentes y estudiantes del posgrado.
- III. Área de estudiantes para su desarrollo académico.
- IV. Área de apoyo para tutorías.
- V. Equipo de apoyo didáctico acorde a las necesidades del programa.
- VI. En su caso, equipo de laboratorio básico o tecnología adecuada.
- VII. Equipo de cómputo e interconectividad para docentes y estudiantes.
- VIII. Mobiliario y equipo de oficina.

Capítulo XCI. Perfil del personal académico de posgrado

Artículo 597. Para impartir asignaturas en el nivel de posgrado se requiere:

- I. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado.
- II. Tener amplia experiencia en docencia universitaria y en la disciplina del programa.
- III. Presentar documentación comprobatoria de su grado académico.
- IV. Presentar evidencias de publicación de producción científica relevante.

Artículo 598. Las y los directores, asesores y codirectores de tesis deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia en el área en la que se desarrollará el proyecto de tesis.
- II. Poseer la habilidad metodológica del diseño de tesis.
- III. Ser reconocida o reconocido por su honestidad profesional.
- IV. Contar con el grado mínimo que ofrece el programa de posgrado.
- V. Presentar evidencias de publicaciones recientes.

Artículo 599. Las y los codirectores y asesores externos deben ser autorizados por el Núcleo Académico Básico y cumplir con los requisitos ya enumerados.

Capítulo XCII. Evaluación de los programas de posgrado

Artículo 600. El Núcleo Académico Básico de cada uno de los programas de posgrado deberá llevar a cabo procesos de autoevaluación permanentes, guiados por la misión, la visión, las políticas y los programas institucionales, en especial, al término de cada generación.

Artículo 601. La evaluación institucional del programa de posgrado estará a cargo de la Dirección de Investigación y Posgrado. El protocolo de presentación de indicadores, reportes y documentación, así como las fechas de presentación y la comunicación de resultados, están disponibles en el Manual de Procedimientos de Posgrado.

TÍTULO VIGÉSIMO: EDUCACIÓN A DISTANCIA

Capítulo XCIII. Sobre la educación a distancia

Artículo 602. La educación a distancia se entiende como una opción educativa basada en un entorno virtual de aprendizaje, el cual utiliza la red como herramienta principal para la comunicación, la interacción y la realización de actividades de aprendizaje. En ella, las y los participantes son responsables de su propio aprendizaje; deciden la carga académica a cursar, según sus intereses y necesidades, y de acuerdo a las restricciones de cada programa, en los que realizan las actividades de aprendizaje solicitadas para acreditar cada uno de los módulos establecidos en un plan de estudios.

Artículo 603. La Universidad contará con una oferta permanente de programas educativos a distancia de todos los niveles, así como cursos de educación continua que se impartirán a distancia mediante tecnologías de información y comunicación.

Artículo 604. El control escolar en la modalidad a distancia se llevará a cabo en la Coordinación General de Educación a Distancia, bajo la supervisión de la Subdirección de Control Escolar de la Dirección de Asuntos Académicos.

El control escolar estará a cargo de una unidad académica cuando así se haya establecido en un convenio de colaboración.

Artículo 605. La Universidad desarrollará estrategias y programas de educación a distancia, vinculándose a nivel nacional e internacional con los sectores público, privado y social, mediante los convenios y acuerdos de colaboración que se suscriban acorde al marco jurídico universitario.

Artículo 606. La Universidad podrá impartir a distancia, educación media superior, mediante los estudios de bachillerato; educación superior, en los niveles de educación profesional que comprende las licenciaturas; de estudios de posgrado que se integran por especialidades, maestrías y doctorados, así como de educación continua, como cursos, talleres y diplomados superiores, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 607. La educación media superior y superior a distancia están dirigidas a aquellos sectores de la población que no pueden o no desean formar parte del sistema escolarizado presencial, diversificando con ello la oferta educativa de la Universidad, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

Artículo 608. Las unidades académicas podrán ofrecer educación a distancia a través de la Coordinación General de Educación a Distancia, esto en los niveles de educación media superior, superior, educación continua y de posgrado, conforme a los planes de estudios aprobados por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario, una vez avalados por la Dirección de Asuntos Académicos o la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 609. La persona titular de cada unidad académica podrá designar, de entre el personal a su adscripción, a la persona responsable de coordinar las actividades de educación a distancia, teniendo las funciones de:

- I. Coordinar la planeación, organización, supervisión y evaluación de la educación a distancia del plan de estudios correspondiente.
- II. Supervisar las actividades inherentes al control escolar.

Artículo 610. La Coordinación General de Educación a Distancia tiene las siguientes funciones:

- I. Supervisar el diseño y elaborar los materiales didácticos requeridos para los estudios a distancia.
- II. Promover la capacitación de las y los asesores, diseñadores de materiales y docentes facilitadores en el uso de las tecnologías para la educación.
- III. Informar a la Dirección de Asuntos Académicos y a las instancias universitarias correspondientes sobre el avance y resultados de las actividades académicas que se desarrollen.
- IV. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la educación a distancia, que la persona titular de la Rectoría le encomiende.
- V. Las demás que le confiera la legislación universitaria.

Artículo 611. La Universidad desarrollará educación a distancia exclusivamente a través de las unidades académicas y dependencias que la integran, las cuales deberán observar lo siguiente:

- I. Elaborar propuestas de planes y programas de estudios, coordinándose con la Coordinación General de Educación a Distancia para definir la parte conducente al uso de las tecnologías para la educación.
- II. Contar con el plan y programas de estudios de educación a distancia debidamente aprobados.
- III. Disponer de los materiales didácticos que se requieran, antes de la apertura de los estudios, para al menos los dos primeros periodos académicos elaborados con la asesoría y supervisión de la Coordinación General de Educación a Distancia.
- IV. Contar con la plantilla de las y los asesores, diseñadores de materiales y docentes facilitadores de al menos los dos primeros periodos académicos ordinarios.
- V. Tener la infraestructura física y de tecnologías para la educación y demás recursos para la impartición de los estudios a distancia que sean indicados por la Coordinación General de Educación a Distancia.

- VI. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación que la Dirección de Asuntos Académicos o la Dirección de Investigación y Posgrado, según sea el caso, determine para el personal académico y administrativo que desarrollará actividades de educación a distancia.
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Capítulo XCIV. Del seguimiento académico en educación a distancia

Artículo 612. Las y los aspirantes que desean ingresar como alumnos en los programas de modalidad a distancia deben sujetarse al proceso de selección que para tal efecto convoque la Universidad, según el programa educativo que corresponda, y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para ello en la normatividad universitaria.

Artículo 613. Para el reingreso, las y los estudiantes deberán haber concluido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en plan de estudios en el ciclo escolar anterior, así como llevar a cabo el proceso de reinscripción que marca la Universidad en términos académicos y administrativos.

Artículo 614. Las unidades académicas, en conjunto con la Coordinación General de Educación a Distancia, llevarán a cabo el registro y el seguimiento académico de las y los estudiantes inscritos en la modalidad de educación a distancia en forma separada respecto del sistema escolarizado, y entregarán, en los plazos establecidos por la Subdirección de Control Escolar de la Dirección de Asuntos Académicos, la documentación e información relativa a los movimientos escolares que haya realizado.

En el caso de posgrado, dicho proceso se seguirá ante la Subdirección de Posgrado de la Dirección de Investigación y Posgrado.

Artículo 615. Los programas estarán sujetos a auditorías académicas y administrativas de las y los estudiantes inscritos de forma permanente en la modalidad de educación a distancia, y conforme a los lineamientos establecidos para ello.

Capítulo XCV. Del tránsito entre modalidades

Artículo 616. Tránsito entre modalidades educativas es el acto por medio del cual la o el estudiante tiene la posibilidad de cambiar de la modalidad presencial a la modalidad de educación a distancia, o viceversa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 617. Las y los estudiantes que cursen estudios de bachillerato, profesional o licenciatura, tienen la opción de transitar por una sola ocasión, siempre y cuando se impartan los mismos planes de estudios.

Artículo 618. El cambio de la modalidad presencial a la modalidad a distancia podrá considerarse cuando la o el estudiante justifique el cambio y cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de estudiante, estando al corriente de su programa de estudios.
- II. No tener adeudos administrativos.
- III. No adeudar asignaturas del plan de estudios en el que se encuentre inscrito o inscrita.
- IV. No haber agotado oportunidades en ninguna asignatura.

Artículo 619. El cambio de modalidad de educación a distancia a modalidad de educación presencial sólo podrá considerarse cuando una o un estudiante haya ingresado a la Universidad por medio de examen de admisión. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar al corriente en su programa de estudios.
- II. Haber cursado por lo menos la mitad del plan de estudios de que se trate.
- III. No adeudar asignaturas del plan de estudios en el que esté inscrito o inscrita.
- IV. No tener adeudos administrativos.
- V. Tener promedio mínimo de 80.
- VI. Haber cupo disponible.
- VII. Presentar escrito una solicitud, mediante el cual justifique el cambio de modalidad.
- VIII. Los demás que señale la normativa académica universitaria correspondiente.

La petición de cambio de modalidad se someterá al análisis y discusión del Consejo Directivo de la unidad académica correspondiente, la cual dará la resolución definitiva y otorgará la carta de aceptación, esto para no transgredir las reglamentaciones vigentes y considerando, además, que tenga las competencias que se establecen en el plan de estudios de la modalidad de educación escolarizada presencial.

Artículo 620. Las y los estudiantes que soliciten cambio de estudios de especialidad, maestría o doctorado deberán contar con la autorización de la Dirección de Investigación y Posgrado, y sólo será posible cuando se impartan los mismos planes y programas de estudios en las modalidades presencial y a distancia.

Artículo 621. La solicitud de tránsito entre modalidades educativas se presentará ante el Departamento de Asuntos Académicos de la Coordinación de Unidad correspondiente, quien integrará la documentación base y la enviará a la persona titular de la unidad académica de que se trate, anexando los documentos que acrediten los requisitos establecidos, quien analizará y su Consejo Directivo resolverá lo conveniente, enviando una respuesta a la Dirección de Asuntos Académicos en un plazo no mayor a 15 días.

Capítulo XCVI. De las y los estudiantes en la modalidad a distancia

Artículo 622. Las y los estudiantes que cursen estudios a distancia son quienes, previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos en la normatividad institucional, se inscriben en un ámbito académico universitario a distancia.

Artículo 623. Las y los estudiantes que cursen estudios a distancia tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir asesoría y, en su caso, tutoría. Eso se llevará a cabo a través del uso de las tecnologías para la educación y conforme a las actividades señaladas en el presente Reglamento, con el propósito de cumplir satisfactoriamente los objetivos del plan y programas de estudios.
- II. Contar con las guías de estudio independiente, las cuales integran los contenidos de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos, y con los materiales didácticos de apoyo para la realización de las actividades académicas.
- III. Recibir información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Institución; podrán recibir estos servicios y hacer uso de las instalaciones de la Universidad.
- IV. Los demás derechos y obligaciones que les señala la legislación universitaria y que por la modalidad educativa les sean aplicables.

Artículo 624. Las y los estudiantes que cursen estudios a distancia en la Universidad, y que además incurran en faltas a la responsabilidad universitaria, serán sancionados por los órganos de autoridad de la propia Institución, previa garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en la legislación universitaria.

Artículo 625. Las y los estudiantes que hagan mal uso de la infraestructura de tecnologías para la educación, materiales didácticos o de la clave electrónica de acceso a la plataforma virtual de la Universidad, incurrirán en responsabilidad universitaria, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

Artículo 626. Cuando se detecte y compruebe la suplantación de una o un estudiante en cualquiera de las actividades realizadas en los estudios a distancia, éste será dado de baja definitivamente en dichos estudios.

Artículo 627. El trabajo académico de la modalidad a distancia se desarrollará a través de las actividades de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría.

Artículo 628. La asesoría consiste en la orientación, coordinación y retroalimentación en el proceso de aprendizaje. La o el docente es un facilitador que anticipa, sugiere y busca, junto con las y los estudiantes, la respuesta o explicación a los diferentes problemas que enfrenta la

práctica profesional, además de generar la reflexión, confrontación y análisis que propicia la construcción del conocimiento y del pensamiento crítico, respetando el ritmo de aprendizaje y los intereses de cada estudiante.

Artículo 629. El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad adecuar los contenidos de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo, a las características y necesidades de la docencia en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 630. La tutoría consiste en la orientación y guía otorgada a cada estudiante en la toma de decisiones para el desarrollo de su trayectoria académica y de proyectos de investigación durante el proceso de su formación.

Artículo 631. Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría son compatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse, podrán desarrollarse por una misma persona, siempre y cuando cubra el perfil requerido.

Artículo 632. La Universidad reconoce los créditos de autor de las o los docentes involucrados en la elaboración de materiales, tales como las guías de estudio, parte o la totalidad de las antologías y otros materiales didácticos, como videos y paquetes de cómputo que se utilicen en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 633. Los materiales didácticos elaborados por los docentes de la Universidad o por externos para su uso en la modalidad de educación a distancia, serán propiedad de la Universidad, la cual los utilizará sólo para fines educativos y no de lucro.

Capítulo XCVII. De los planes y programas de estudio

Artículo 634. La educación a distancia de bachillerato, licenciatura y posgrado se sustentará en los planes de estudios aprobados por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario y en los programas de estudios aprobados por los órganos e instancias correspondientes, los cuales deberán ser adecuados o diseñados conforme al modelo educativo a distancia y con base en los requisitos y características de cada nivel de estudios, y podrán impartirse en forma permanente o temporal.

Artículo 635. Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se imparta exclusivamente a distancia, se deberá observar en lo conducente lo que establece este Reglamento y la legislación universitaria para planes de estudios de la modalidad educativa escolarizada.

Artículo 636. La adecuación de un plan de estudios escolarizado que se impartirá a distancia se llevará a cabo mediante un proyecto que será desarrollado por una comisión integrada por personal de la unidad académica y la Dirección de Asuntos Académicos o la Dirección de Pla-

neación, así como de la Coordinación General de Educación a Distancia, conforme a la normativa institucional vigente, la cual tendrá como función el rediseñar el plan respectivo, a fin de asegurar su pertinencia, calidad y adecuada instrumentación.

Artículo 637. Los planes de estudios que se adecuen o elaboren en la modalidad a distancia, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener lo siguiente:

- I. Fundamentación:**
 - a. Análisis de necesidades sociales.
 - b. Análisis de la disciplina.
 - c. Análisis de la población estudiantil y características de la planta docente para atender la modalidad de educación a distancia.
 - d. Disposiciones institucionales.
 - e. Análisis del plan de estudios vigente.
 - f. Análisis del mercado ocupacional.
 - g. Justificación.
- II. Modelo educativo:**
 - a. Vinculación del plan de estudios con el modelo educativo.
 - b. Misión, visión y objetivos.
- III. Perfil de ingreso y egreso:**
- IV. Organización y estructura curricular:**
 - a. Fundamentación teórica y metodológica del plan de estudios bajo la modalidad de educación a distancia.
 - b. Descripción general del plan de estudios.
 - c. Organización y estructura curricular.
 - d. Áreas de acentuación, especialización u optativas.
 - e. Clasificación por áreas disciplinares.
 - f. Mapa curricular.
 - g. Criterios de flexibilidad.
 - h. Tabla de equivalencias.
- V. Evaluación y operacionalización:**
 - a. Evaluación interna y externa.
 - b. Operacionalización del plan de estudios en la modalidad de educación a distancia y la flexibilidad del mismo.
 - c. Programa de inducción.
 - d. Estudios de impacto; factibilidad técnica y económica.
 - e. Normatividad; criterios de selección, requisitos de ingreso y permanencia de las y los estudiantes.
 - f. Servicio social, prácticas profesionales e idiomas.
- VI. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.**

Artículo 638. La propuesta de nuevos planes de estudios a distancia se planteará cuando se cuente con los contenidos mínimos de los programas que lo integran y con los programas de estudios desarrollados al menos, el primer año lectivo.

Artículo 639. Para la implementación de los planes y programas en la modalidad de educación a distancia, la unidad académica deberá disponer del personal académico, de los requerimientos mínimos de infraestructura y del material didáctico necesarios para poder cumplir con los planes de aprendizaje aprobados.

Artículo 640. Los planes de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por la H. Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los órganos e instancias competentes, y deberán ser evaluados, al menos, cada tres años para estudios de bachillerato y cada cinco años para educación profesional.

Artículo 641. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos que se impartan a distancia, de acuerdo con la modalidad de estudios a distancia, deberán contener lo siguiente:

- I. Datos generales de la asignatura: nombre, clave, carrera, frecuencia hora/semana, requisitos obligatorios, total de horas, créditos.
- II. Descripción sintética del programa.
- III. Aportación de la asignatura al perfil de egreso; relación con otras asignaturas.
 - a. Unidades de aprendizaje.
- IV. Objetivo general del curso.
- V. Objetivos específicos del curso: conceptuales, aprender a aprender; procedimentales, aprender a hacer; actitudinales, aprender a convivir; y valorativos, aprender a ser, estableciendo para ellos las competencias que se lograrán mediante esta modalidad que puede diferir de la modalidad de educación escolarizada y que se buscará complementar en caso de solicitar el tránsito entre ellas.
- VI. Contenidos temáticos: nombre, objetivos específicos y descripción detallada de las unidades temáticas.
- VII. Estrategias de aprendizaje-enseñanza: actividades realizadas por la o el estudiante, aprendizaje colaborativo, desarrollo de proyectos; actividades realizadas por la o el profesor facilitador, asesor, medios didácticos y recursos utilizados para apoyar el aprendizaje a través de una plataforma.
- VIII. Perfil y funciones del personal docente.
- IX. Procedimientos de evaluación para aprobar y acreditar la asignatura: desarrollo del conocimiento, de habilidades y de actitudes.
- X. Referenciales bibliográficas electrónicas.
- XI. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 642. Los programas de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por los órganos e instancias universitarias correspondientes, mismas que los evaluarán.

Artículo 643. Los programas de estudios de las asignaturas, unidades de aprendizaje o módulos deberán cubrirse en su totalidad, teniendo la o el asesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación o enfoque que considere adecuado, siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos.

Capítulo XCVIII. Permanencia y bajas

Artículo 644. Los límites de tiempo para estar inscrita o inscrito en la modalidad de educación a distancia serán los siguientes:

- I. Dos veces la duración señalada en el plan de estudios respectivo, con todos los beneficios de los servicios educativos y extracurriculares.
- II. Dos veces y media la duración señalada en el plan de estudios para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de educación profesional, al término del cual causará baja del programa.

Las y los estudiantes que no terminen sus estudios en el tiempo señalado no serán reinscritos y únicamente conservarán el derecho a acreditar sus asignaturas faltantes por medio del tipo de examen que establezca el Consejo Directivo correspondiente.

Artículo 645. Cuando la o el estudiante haya realizado cambio del sistema escolarizado a la modalidad de educación a distancia, el límite de tiempo se calculará dependiendo del avance mostrado por el mismo en el programa al cual se inscriba. En el caso de los estudios profesionales, la presentación del examen profesional no se considerará dentro del límite de tiempo que se establece en este artículo.

Artículo 646. Para los estudios de posgrado, el límite máximo para estar inscrita o inscrito y obtener el grado académico en los programas educativos de posgrado tradicionales generacionales, convenio o incorporados, será de dos veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente, contado de forma continua a partir de la primera inscripción. Mientras que el límite máximo para estar inscrita o inscrito y obtener el grado en los programas de posgrado educativos tradicionales, con reconocimiento de calidad nacional, será del tiempo de la duración del programa, más seis meses para obtención del grado.

Artículo 647. Cuando una o un estudiante abandone o suspenda sus estudios y no desee agotar las oportunidades de examen, podrá darse de baja. No obstante, deberá solicitarla a la Coordinación General de Educación a Distancia, a más tardar el tercer viernes de cada periodo. Ninguna baja será tramitada fuera de tiempo. Si el o la estudiante no realiza su trámite de baja en el tiempo establecido, la Unidad Académica dará por entendido que cursará la materia de acuerdo con los lineamientos del periodo ordinario y extraordinario.

Artículo 648. Si algún o alguna estudiante se inscribiera, pero mostrara nula actividad por tres periodos consecutivos, se considerará baja automáticamente, pudiendo solicitar su reingreso con una carta compromiso hasta el siguiente periodo escolar.

Artículo 649. La o el estudiante puede solicitar la baja definitiva del programa o de la Universidad.

Artículo 650. Es causa de baja administrativa cuando el o la estudiante no entrega la documentación original en el tiempo establecido y después de haber agotado una prórroga solicitada, o que no cumpla con los pagos correspondientes.

Artículo 651. El o la estudiante que desee darse de baja de algún curso, diplomado o certificación, podrá hacerlo previa solicitud. Sin embargo, la Coordinación General de Educación a Distancia no hará la devolución de la cuota pagada por el servicio solicitado. En caso de haber iniciado el curso y no haberlo concluido, la Coordinación General de Educación a Distancia no estará comprometida a concluir el mismo posteriormente, ni a otorgarle el reconocimiento correspondiente.

Artículo 652. El o la estudiante en la modalidad de educación a distancia para estudios de posgrado, podrá solicitar, ante el Comité, su baja voluntaria de cualquier asignatura o equivalente, en el entendido de que ésta se le concederá siempre y cuando no haya transcurrido más del 50 por ciento del periodo escolar correspondiente. En caso contrario, la asignatura o equivalente será contabilizada como cursada y por ende no aprobada.

Capítulo XCIX. De la evaluación del aprendizaje y el reconocimiento de los estudios

Artículo 653. La evaluación del aprendizaje es el proceso de valoración sistemático y continuo que permite obtener información de carácter cualitativa y cuantitativa, esto respecto al desempeño, avance, rendimiento, grado de cumplimiento y logros de las y los estudiantes que cursen estudios a distancia. El aprovechamiento se calificará en números enteros de 0 a 100, siendo la mínima aprobatoria: 70.

Artículo 654. La evaluación del aprendizaje de las y los estudiantes deberá considerar lo siguiente:

- I. Valorar su participación y aprovechamiento en la realización de las actividades académicas que conforman el proceso de aprendizaje.
- II. Realizarse de manera inicial, continua y al término de una asignatura, unidad de aprendizaje o módulo y, en su caso, al finalizar un plan de estudios.
- III. Traducirse en valoraciones, tanto cualitativas como cuantitativas, que se determinen para la acreditación de la asignatura, unidad de aprendizaje, módulo o plan de estudios correspondiente.

Artículo 655. La evaluación del aprendizaje de los alumnos se establecerá en el plan y programas de estudios, conforme a la evaluación continua y a la evaluación de la actividad integradora.

Artículo 656. Como excepción, la evaluación del aprendizaje en la modalidad de educación a distancia se podrá realizar de diferentes formas: examen a distancia, prácticas, trabajos de investigación, ejecución de actividades previstas para las diferentes temáticas de cada una de las asignaturas inscritas o la consideración de varias de ellas, las cuales podrán efectuarse de acuerdo con el mecanismo que se haya diseñado para este propósito.

Artículo 657. Las actividades de aprendizaje y trabajos que realicen las y los estudiantes deberán ser enviados en tiempo y forma a la plataforma virtual, y serán considerados como documentos oficiales y probatorios, a partir de los cuales la o el asesor podrá tomar los fallos correspondientes sobre el rendimiento académico y les tendrá que asignar el valor o calificación correspondiente.

En caso de que se detecte que alguna actividad o trabajo ha sido duplicado, copiado o no se reconoció la autoría correspondiente, será nulificado y, por lo tanto, no tendrá valor alguno para efectos de la calificación de la asignatura, unidad de aprendizaje o módulo de que se trate.

Artículo 658. Cada periodo académico de los programas que administra la Coordinación General de Educación a Distancia tiene seis semanas de duración y se compone, a su vez, de cinco semanas de actividad ordinaria, en las cuales la o el participante debe revisar los contenidos y realizar las actividades solicitadas. Algunas de estas actividades serán evaluadas por la misma plataforma, mientras que otras, denominadas descargables, serán remitidas a la o el docente facilitador, quien las revisará, evaluará y hará las observaciones pertinentes. Se sumará una sexta semana en la que se tendrá acceso a una evaluación extraordinaria en caso de no haber aprobado.

Artículo 659. Si la o el estudiante de bachillerato no logra una calificación aprobatoria en la evaluación ordinaria, contará con una semana adicional llamada “semana extraordinaria”. Para que la o el estudiante tenga derecho a la semana extraordinaria, requiere presentar actividad en la plataforma y cubrir los siguientes requisitos:

- I. Efectuar el pago por derecho a examen.
- II. Presentar escaneado el comprobante de pago a la o el docente facilitador, esto en el apartado dispuesto para ello en la Plataforma Virtual.

En el caso de que la o el estudiante no logre una calificación aprobatoria en esta semana de recuperación, deberá cursar de nuevo el módulo, contando una vez más con cinco semanas de actividad ordinaria y una sexta semana de recuperación, en tercera y cuarta oportunidad.

Artículo 660. Si la o el estudiante de licenciatura no logra una calificación aprobatoria en la evaluación ordinaria, contará con una semana adicional llamada “semana extraordinaria”. Para que un estudiante tenga derecho a examen extraordinario, se requiere:

- I. Haber asistido al 60 por ciento de las clases impartidas, de acuerdo con la barra de avance en Plataforma Virtual.
- II. Haber obtenido una calificación mínima de 40 puntos en el examen ordinario.
- III. Efectuar el pago por derecho a examen.
- IV. Presentar escaneado el comprobante de pago a la o el docente facilitador, esto en el apartado dispuesto para ello en la Plataforma Virtual.

Cuando una o un estudiante no presente un examen programado, se considerará agotada la oportunidad correspondiente. La calificación estará representada por las siglas: NP, NO PRESENTÓ.

Artículo 661. Tienen derecho a exámenes extraordinarios especiales, o de quinta oportunidad, quienes —estando inscritas o inscritos por segunda vez en la asignatura— no hayan aprobado los exámenes ordinarios y extraordinarios, o no los hayan presentado. Lo solicitarán de manera formal por escrito.

Artículo 662. Las y los estudiantes de la modalidad en educación a distancia que no acrediten en cinco oportunidades una misma asignatura, causarán baja definitiva de la Universidad. Para las y los estudiantes de posgrado no existe la posibilidad de presentar extraordinario, por lo que tendrán que aprobar las materias en periodo regular.

Artículo 663. En el caso de que alguna unidad académica ofrezca una materia en forma virtual, dentro de la modalidad de educación escolarizada, ésta se llevará de manera ordinaria durante todo el ciclo académico correspondiente y será evaluada conforme a lo establecido por la o el docente y la unidad académica.

Artículo 664. La o el estudiante de la Universidad inscrito en modalidad presencial, a través del programa “Apoyo a Escuelas”, que ofrece la Coordinación General de Educación a Distancia, podrá cursar hasta dos módulos durante el semestre en la modalidad a distancia, con el fin de adelantar o regularizar materias para la conclusión de su programa académico. Para cursarlos, deberá estar inscrita o inscrito y contar con la autorización de la Dirección y Secretaría Académica de su unidad académica, teniendo derecho a las oportunidades respectivas de evaluación.

Artículo 665. Las evaluaciones de cada asignatura, unidad de aprendizaje o módulo, se aplicarán conforme al calendario establecido para el periodo escolar respectivo, el cual se dará a conocer a través de la Plataforma Virtual.

Artículo 666. Para la acreditación existen tres modalidades distintas:

- I. Ordinaria: Cuando se cursa una asignatura y su calificación final es aprobatoria.

- II. Equivalencia o revalidación: Un estudiante proveniente de otra universidad o institución podrá solicitar, durante su proceso de admisión, acreditar por equivalencia o revalidación las asignaturas aprobadas en la institución de origen.
- III. Cumplimiento: Cuando un estudiante satisface los requisitos curriculares del servicio social o equivalente.

Artículo 667. En el caso de un diplomado superior que sea ofrecido por la unidad académica o la Coordinación General de Educación a Distancia, se otorgará la certificación correspondiente a las y los participantes que cumplan con todos los requisitos establecidos con anticipación, así como con el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 668. El estudiante contará con cinco días naturales, a partir de cada notificación de resultados de las evaluaciones, para solicitar a la CGED o a la unidad académica la revisión, adición o corrección de una calificación obtenida. De no hacerlo en el lapso señalado, se considerará aceptada la calificación.

Artículo 669. La o el estudiante sólo tiene derecho a la calificación final de cada asignatura cuando haya cubierto los requisitos académicos y no tener adeudo financiero, documental, ni de material didáctico con la Universidad.

Artículo 670. A las y los estudiantes que cursen estudios a distancia, la UAdeC les reconocerá los resultados académicos que hayan obtenido durante y al final de un plan y programas de estudios, mediante la expedición de documentos en los siguientes términos:

- I. Certificado, para estudios de bachillerato.
- II. Título, para los estudios de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.
- III. Diploma, para estudios de diplomado superior.
- IV. Otros documentos conforme a las disposiciones universitarias.

A quienes no hubiesen terminado los estudios, se les podrá expedir un certificado parcial, en las modalidades en que se otorgue dicho documento.

Artículo 671. El o la estudiante de programas de modalidad de educación a distancia podrá iniciar los trámites para la obtención del título profesional, diploma o certificado, según corresponda, una vez que haya acreditado la totalidad de las asignaturas y créditos señalados en el plan de estudios, cumplido todos los requisitos curriculares específicos señalados en el mismo, realizado los procedimientos administrativos, llevado a cabo el servicio social y las prácticas profesionales, en el caso específico de educación profesional, y no tener adeudo financiero, documental o de material didáctico con la Universidad.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO: SEGUIMIENTO A EGRESADAS Y EGRESADOS

Capítulo C. Objetivos del programa de egresadas y egresados

Artículo 672. Se consideran egresadas y egresados de la Universidad para efectos de este reglamento, aquellas personas que hayan concluido los créditos correspondientes y necesarios para obtener un certificado de bachillerato o título de licenciatura o cualquiera de los grados de posgrado.

Artículo 673. La Universidad contará con un programa de seguimiento de egresadas y egresados, mismo que estará a cargo de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva.

Artículo 674. Dicho programa tiene los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el sentido de pertenencia a la Universidad.
- II. Contar con una base de datos de egresados y egresadas.
- III. Mantener una relación entre la Institución y sus egresados y egresadas.
- IV. Generar redes de colaboración entre las y los exalumnos y la Universidad-
- V. Integración de asociaciones de egresados y egresadas por escuela, centro educativo, instituto o facultad.
- VI. Realizar estudios de seguimiento de egresadas y egresados.
- VII. Ofrecer beneficios para las y los egresados de la Universidad.
- VIII. Fomentar la empleabilidad de las y los exalumnos.
- IX. Promover opciones de actualización, educación continua y opciones de posgrados para las y los egresados.
- X. Propiciar que las y los egresados generen oportunidades laborales para las y los estudiantes de la Universidad.
- XI. Generar mecanismos para lograr que los egresados y egresadas contribuyan a mejorar de los programas académicos.
- XII. Dar a conocer la trayectoria e historia de egresadas y egresados destacados.
- XIII. Fomentar las donaciones de egresadas y egresados para otorgar becas a las y los estudiantes.

Artículo 675. Las y los egresados de la Universidad tendrán los siguientes beneficios:

- I. Podrán contar con una credencial que los acredite como egresados y egresadas.
- II. Acceso al Programa de Enlace Laboral de la Universidad.
- III. Acceso a opciones de educación continua y de posgrados a precios preferenciales.
- IV. A ser parte de los estudios de seguimiento a egresadas y egresados.

- V. Acceso a las bibliotecas e Infotecas institucionales, previo registro.
- VI. Descuentos especiales para algunos servicios o programas.

Capítulo CI. Del seguimiento a egresadas y egresados

Artículo 676. En el último semestre del programa educativo, se solicitará a las y los estudiantes próximos a egresar de la Universidad, que llenen un formato electrónico con sus datos de contacto, de acuerdo al procedimiento establecido en el Departamento de Programa de Seguimiento de Egresados de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva.

Artículo 677. Se aplicará una encuesta en línea a las y los egresados, de acuerdo a la periodicidad establecida en el Departamento de Programa de Seguimiento de Egresados, misma que servirá de insumo para generar, por programa educativo, un perfil de personas egresadas que haga posible mejorar aspectos de diseño de cada programa.

Artículo 678. La Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva será la instancia que generará estudios de egresadas y egresados que permitan seguir la trayectoria de las y los mismos, y que sirvan de fuente de información para realizar ajustes a programas y oferta académica.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO: DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

Capítulo CII. Escuelas incorporadas y programas incorporados

Artículo 679. El presente título regula las relaciones entre la Universidad y las escuelas incorporadas.

Artículo 680. Son aplicables a las escuelas incorporadas, en lo que corresponda, todo lo dispuesto en la legislación universitaria.

Artículo 681. Se entiende por escuela incorporada a toda institución educativa con residencia legal en el Estado de Coahuila, de nivel superior o medio superior, cuyos programas cuenten con el reconocimiento de que reúnen las condiciones de calidad y pertinencia que requiere la Universidad, a fin de otorgarles validez oficial en el marco de su autonomía.

Artículo 682. Una escuela podrá llevar a cabo un proceso de incorporación de todos sus programas académicos, pero cuando sólo registre alguno o algunos de ellos, se podrá hablar de programas incorporados, los cuales serán aquellos que reúnen las condiciones de calidad y pertinencia que requiere la Universidad, a fin de otorgarles validez oficial en el marco de su autonomía.

Artículo 683. El reconocimiento de incorporación de una escuela o programa académico está sujeto a los criterios de calidad y pertinencia de la Universidad, la cual tendrá en todo momento la facultad de interrumpir este reconocimiento cuando considere que la escuela no ha cumplido con sus responsabilidades o los estándares que tiene la Universidad y la legislación universitaria.

Artículo 684. Las escuelas incorporadas están obligadas a ajustarse a los planes y programas de estudio que determine la Universidad. Los programas incorporados deberán ajustarse en todo momento al contenido establecido en los programas de la Universidad.

Artículo 685. La Universidad reconoce los estudios realizados en las escuelas incorporadas o programas incorporados, con el único fin de expedir certificados y títulos.

La Universidad no asumirá ningún compromiso laboral con las escuelas incorporadas, ni será responsable de cualquier acto contrario a derecho que se realice en dichas instituciones.

Artículo 686. La Universidad podrá incorporar escuelas en aquellos lugares donde, previo estudio de las necesidades, no puede directamente atender la demanda educativa en los niveles de educación media superior y superior, o cuando existan instituciones educativas que ofrecen

programas equivalentes, con la calidad y la pertinencia requeridas, que atiendan a una población distinta a la que ingresa a la Universidad.

Artículo 687. Cada año, la Comisión General Permanente de Hacienda deberá establecer las cuotas de incorporación que se cobrarán por institución.

Artículo 688. La Universidad podrá extender sus actividades de Difusión Cultural y Extensión Universitaria a las escuelas incorporadas.

Artículo 689. Las escuelas incorporadas están obligadas a realizar actividades académicas, de investigación, difusión cultural y extensión universitaria y, en su caso, colaborar con la Universidad en dicha tarea.

Capítulo CIII. Proceso de incorporación

Artículo 690. Toda escuela que solicite su incorporación de forma general, o para alguno de sus programas, deberá demostrar que tiene un patronato o asociación civil que responda de los compromisos adquiridos con la Universidad y que cuente con solvencia económica suficiente.

Artículo 691. Las escuelas que soliciten incorporación de forma general, o para alguno de sus programas, deberán cubrir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Acta constitutiva de la asociación o patronato de la escuela, en la que se haga constar la filosofía y principios que sustenta, así como sus objetivos y fines.
- II. Documentos que prueben la solvencia económica para el cumplimiento de las obligaciones con la Universidad.
- III. Nombre, ocupación y domicilio de las y los integrantes del patronato o asociación, que no deberá ser menor a diez integrantes de reconocida solvencia económica y moral.
- IV. Reglamento interior de la escuela, mismo que deberá ser aprobado por la Universidad.
- V. Inventario de recursos humanos: personal directivo, docente, administrativo y de intendencia.
- VI. Inventario de bienes muebles e inmuebles.
- VII. Relación de planes y programas de estudio del nivel medio superior, que la Universidad verificará para estén ajustados a los suyos.
- VIII. Domicilio oficial y copia de la escritura, del contrato de arrendamiento o comodato del inmueble.
- IX. Relación del acervo bibliográfico.
- X. Relación de los equipos tecnológicos y *software*.
- XI. Relación de laboratorios y talleres.
- XII. Garantía o depósito que cubra la primera cuota anual de incorporación.

- XIII.** Manuales de procedimientos que se ajusten a los procesos académicos de la Universidad, mismos que deberán ser aprobados por la UAdeC.
- XIV.** Carta compromiso firmada por las y los integrantes del patronato o asociación, en donde se comprometen a cumplir los requerimientos de la Universidad y la legislación universitaria.
- XV.** Estudio de justificación de la demanda educativa.
- XVI.** Plano de las instalaciones de la institución.
- XVII.** Los demás que determine la Comisión General Permanente de Planeación.

Artículo 692. Para iniciar el proceso de incorporación de una escuela en lo general o de uno de sus programas académicos, deberá dirigirse una solicitud a la persona titular de la Rectoría, con copia a la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 693. A la solicitud de incorporación se deberán anexar los documentos estipulados en el artículo 691, en los formatos que determine la Dirección de Asuntos Académicos, instancia que verificará el cabal cumplimiento de todos los requisitos.

Artículo 694. Cuando una escuela ya cuente con la incorporación de al menos un programa y desee incorporar uno adicional, se podrá utilizar la información ya contenida en nuestros archivos para cubrir los requisitos, siempre que la información se encuentre actualizada, salvo en lo que se refiere a las fracciones II, VII, XII, XV y XVII del artículo 691.

Artículo 695. En caso de que no se haya cumplido alguno de los requisitos estipulados, la Dirección de Asuntos Académicos notificará a la escuela sobre dichas faltas, teniendo ésta dos meses para cumplir y de lo contrario se interrumpirá el proceso de incorporación.

Artículo 696. El proceso de incorporación de cada programa deberá iniciarse al menos seis meses antes del inicio formal de las clases y si el proceso no se hubiera completado para la fecha de arranque de los cursos, se podrá dar un reconocimiento provisional sujeto a las condiciones que determine la Dirección de Asuntos Académicos y la Comisión General Permanente de Planeación.

Artículo 697. La Comisión General Permanente de Planeación del Consejo Universitario será la instancia que resuelva en definitiva sobre la incorporación y retiro de incorporaciones de estudios de nivel medio superior y superior.

Artículo 698. El plazo para resolver una solicitud de incorporación será de un año, mismo que se otorgará de forma provisional hasta el egreso de una generación en donde podrá otorgarse la incorporación definitiva.

Artículo 699. Cada tres años, la Universidad deberá refrendar de oficio si procede la incorporación concedida y, en todo caso, la escuela deberá ser notificada por escrito.

Capítulo CIV. De las auditorías académicas, responsabilidades y sanciones

Artículo 700. La Dirección de Asuntos Académicos podrá llevar a cabo auditorías e inspecciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de incorporación y el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 701. Son obligaciones de las escuelas incorporadas, las siguientes:

- I. Cubrir las cuotas de incorporación que determine la Comisión General Permanente de Hacienda.
- II. Llevar un registro pormenorizado de las y los estudiantes inscritos en sus programas.
- III. Utilizar los sistemas de registro académico y control escolar que determine la Universidad.
- IV. Mantener en buen estado la organización de sus archivos.
- V. Garantizar la solvencia económica de la escuela.
- VI. Respetar el contenido de los planes de estudio que sean producto de la incorporación.
- VII. Contar con un patronato o asociación.
- VIII. Garantizar que sus estudiantes realicen servicio social.
- IX. Contar con los documentos actualizados, mismos que son exigidos para el registro de la incorporación.
- X. Las demás que determine la legislación universitaria.

Artículo 702. El nombramiento y remoción del personal directivo y docente de la institución incorporada deberá ser notificado a la Universidad.

Artículo 703. Todo trámite oficial de los asuntos de las escuelas incorporadas será realizado por escrito ante la Universidad, el cual será resuelto en un plazo no mayor de 30 días, excepto lo correspondiente a certificados y títulos.

Artículo 704. Cualquier demanda de carácter económico de las escuelas incorporadas, hecha a la Universidad, será suficiente para retirar la incorporación.

Artículo 705. Las escuelas incorporadas deberán exhibir permanentemente y en lugar visible, la copia del oficio del permiso para funcionar o de incorporación en su caso.

Artículo 706. En caso de incumplimiento de sus obligaciones, las escuelas incorporadas se harán acreedoras a lo siguiente:

- I. Ante una falta, se señalará a la infractora la violación pidiendo la corrección de la misma, en un término que no exceda de un semestre.

- II. En caso de repetición de la violación, da lugar a amonestación y penalización económica que no excederá de diez veces el salario mínimo vigente mensual en la región.
- III. Hecha la segunda amonestación, y transcurrido un término que no exceda de un semestre sin que se hubiera reparado la violación, y a criterio de la Comisión de Planeación, procederá a la revocación de la incorporación.

Artículo 707. Las escuelas incorporadas reservarán un mínimo del cinco por ciento del total de su matrícula para que la Universidad pueda proveer de becas a personas de escasos recursos; la beca consistirá en la exención del pago de inscripción y colegiatura del ciclo lectivo que corresponda.

Artículo 708. A efecto de garantizar los compromisos de las escuelas incorporadas establecidos en este Reglamento, la Universidad podrá exigir el otorgamiento de una fianza por el monto que determine la Dirección de Asuntos Académicos.

Capítulo CV. De los sistemas de información

Artículo 709. Para el mejor seguimiento de sus actividades, la Universidad podrá establecer el uso de sistemas de información académica para el desarrollo de determinados procesos, para lo cual las escuelas incorporadas deberán instalar los sistemas, cubrir los costos, asegurarse de que su personal se capacite y se utilicen los mismos.

Artículo 710. La Dirección de Asuntos Académicos será la instancia encargada de determinar los sistemas de información académica y de control que utilizarán las escuelas incorporadas.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO: EDUCACIÓN CONTINUA

Capítulo CVI. De la educación continua

Artículo 711. La dependencia que esté a cargo del programa de educación continua en la Universidad será la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, a través del Área de Educación Continua.

Artículo 712. El Programa de Educación Continua tiene como objetivo ofrecer oportunidades de actualización y especialización abiertas, tanto a la comunidad universitaria como al público en general, esto con la finalidad de complementar la formación curricular, ampliar los conocimientos y el desarrollo de habilidades. El Programa se encuadra en las siguientes categorías:

- I. Diplomados.
- II. Cursos.
- III. Talleres.
- IV. Seminarios.
- V. Certificaciones.
- VI. Certificación de competencias.
- VII. Coloquios.
- VIII. Capacitación laboral.
- IX. Foros.
- X. Cualquier otro evento que busque la capacitación, el desarrollo de habilidades y actualización profesional de personas que ya forman parte del mercado laboral.

En lo referente a la certificación de competencias, también será competente el Centro de Transferencia de Conocimiento.

Artículo 713. Todas las unidades académicas y las dependencias de la Universidad podrán ofrecer programas de educación continua, previo registro de los mismos ante la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva. De igual manera, se podrá dar el aval a los ofrecidos por centros capacitadores externos, públicos o privados, previa verificación de la calidad y pertinencia de los contenidos, así como del pago de derechos.

Artículo 714. Los programas de educación continua no confieren grado académico ni créditos para los programas escolarizados de la Universidad, a excepción de la certificación de competencias que sí puede otorgar créditos, cuando así se registre en cada programa académico.

Sin embargo, los mismos podrán otorgar certificados, diplomas o constancias con valor curricular, siempre que se registre el programa ante la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva.

Artículo 715. Los programas de educación continua se pueden impartir en estas modalidades: presencial, en línea, a distancia, o una combinación de las anteriores.

Artículo 716. Los programas de educación continua podrán ser impartidos por instructoras e instructores internos o externos, o una combinación de ambos.

Se considera una instructora o instructor interno a los docentes, investigadores y personal administrativo de la Universidad, que de acuerdo a su experiencia puedan impartir programas de formación continua como parte de su ejercicio profesional.

Se considera instructora o instructor externo a quien participa en proyectos de educación continua y no es empleado de la Universidad en ninguna de sus modalidades.

Capítulo CVII. Tipos de programas de educación continua

Artículo 717. Diplomado es el conjunto de módulos o temas que se ofrecen en forma integrada con la finalidad de proporcionar actualización en las habilidades del desempeño profesional o técnico. Deberá contar con un mínimo de 120 horas teórico-prácticas de capacitación, en cualquiera de las modalidades.

Artículo 718. Curso es un programa de corta duración que proporciona elementos de actualización profesional. La duración puede variar desde cuatro horas hasta un máximo de 120 horas, en cualquiera de las modalidades.

Artículo 719. Taller es un programa de capacitación basado en la integración de la teoría y la práctica. Su duración varía de acuerdo al producto a desarrollar, teniendo como mínimo dos horas, en cualquiera de las modalidades.

Artículo 720. Seminario es la reunión especializada que tiene naturaleza técnica y académica, cuyo objeto es realizar un estudio profundo sobre temas determinados, aplicando un tratamiento que requiere una interactividad entre los especialistas. Es una forma de docencia y de investigación al mismo tiempo, siempre que tenga una duración mínima de dos horas, en cualquiera de las modalidades, y un número mínimo de 30 participantes.

Artículo 721. Una certificación es el procedimiento que lleva una entidad pública o privada a obtener un reconocimiento en temas específicos; que valida que una persona cuenta con los conocimientos, habilidades y destrezas necesarios para desarrollar una tarea, proceso o actividad. Su duración es variable, pero no podrá ser menor a las diez horas.

Artículo 722. Certificación de competencias es un tipo de certificación que valida que una persona cuenta con una competencia. Su duración es variable.

La Universidad es una entidad certificadora y evaluadora de competencias del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, pero también podrá certificar competencias laborales en alianzas con otras agencias, empresas e instancias.

Artículo 723. Coloquio es un espacio en donde se reúnen personas expertas en determinado tema para debatir sobre el mismo; puede abarcar uno o varios días.

Esta categoría no incluye los coloquios de posgrado, en donde se presentan avances de tesis.

Artículo 724. Capacitación laboral son todos aquellos programas enfocados en el desarrollo de herramientas, habilidades y destrezas teórico-prácticas dirigidas a contextos laborales, cuya duración es variable.

Artículo 725. Foro es un espacio académico en donde se presentan experiencias de las y los asistentes sobre una temática en particular; puede abarcar uno o varios días.

Capítulo CVIII. Del registro de programas de educación continua

Artículo 726. Podrán registrarse en el Programa Universitario de Educación Continua los proyectos que desarrollen dependencias de la Universidad, las unidades académicas y las instituciones externas, siguiendo lo establecido en el procedimiento denominado “Guía de documentos para la gestión de proyectos en el Programa Universitario de Educación Continua”, mismo que el Área de Educación Continua, de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, proporcionará a quien lo solicite.

Artículo 727. La “Guía de documentos para la gestión de proyectos en el Programa Universitario de Educación Continua” establece la elaboración de un documento membretado que deberá ser entregado en físico o electrónico, acompañado con un oficio de solicitud de registro dirigido a la persona titular de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, con atención a la persona responsable de educación continua, firmado por la persona titular de las dependencias, unidad académica o institución solicitante. Dicho documento deberá contener como mínimo:

- I. Dependencia interna o externa responsable.
- II. Datos generales de la persona responsable.
- III. Nombre completo del proyecto.
- IV. Objetivo general.
- V. A quién va dirigido.
- VI. Duración en horas.

- VII.** Mínimo de personas participantes por grupo.
- VIII.** Requisitos de ingreso.
- IX.** Forma y condiciones de evaluación y aprobación.
- X.** Producto esperado.
- XI.** Descripción de materiales y medios didácticos.
- XII.** Contenido temático que incluya: nombre de la unidad, módulo o tema, objetivos particulares, duración en horas, y nombre de las y los instructores.
- XIII.** Extracto curricular de las y los instructores que participan en el proyecto.

Artículo 728. Las dependencias externas a la Universidad que deseen el registro deberán presentar copia del acta constitutiva donde se acredite que está habilitado para impartir capacitación, así como los datos generales de la persona responsable del proyecto.

Artículo 729. La Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, a través del Área de Educación Continua, revisará los documentos de los proyectos para proceder de acuerdo a los siguientes casos:

- I.** Si el proyecto cumple con los requisitos de la “Guía de documentos para la gestión de proyectos en el Programa Universitario de Educación Continua”, se enviará como respuesta un oficio donde se confirma el registro del proyecto, mismo que tendrá una vigencia de tres años.
- II.** En caso de no cumplir con los requisitos para registro, se dará aviso a la persona responsable para cubrir los faltantes y continuar con el proceso.
- III.** Si la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva lo considera necesario por las características del proyecto, se citará al comité de revisión de educación continua para analizar la situación y dictaminar sobre su registro.

Artículo 730. El comité de revisión estará formado por la persona titular de la escuela, facultad, centro o instituto que corresponda de acuerdo al tema del proyecto a registrar, la persona titular de la Subcoordinación de Vinculación y la persona responsable del Área de Educación Continua. El resultado del dictamen será inapelable, notificando por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Capítulo CIX. Operación del Programa de Educación Continua

Artículo 731. Al iniciar un proyecto de capacitación registrado en el Programa de Educación Continua, la persona responsable del mismo deberá enviar un oficio o un correo electrónico avisando sobre el inicio del proyecto. El destinatario será el Área de Educación Continua, de acuerdo a lo establecido en la “Guía para la gestión de proyectos en el Programa de Educación Continua”, apartado “apertura del grupo”.

Artículo 732. La persona responsable del proyecto de capacitación tendrá a su cargo conformar el expediente del proyecto y/o eventos realizados durante la vigencia del registro, de acuerdo a lo establecido en la “Guía para la gestión de proyectos en el Programa de Educación Continua”, apartado “carpeta de evidencias”. Una vez concluido el proyecto y/o eventos, se deberá entregar el expediente mediante oficio al departamento de asuntos académicos o el equivalente en su dependencia, esto para su debido resguardo.

Artículo 733. Los proyectos de educación continua deberán ser autofinanciables y se regirán en la parte financiera de acuerdo al presupuesto establecido.

Artículo 734. Los datos proporcionados por el participante al momento de su registro serán utilizados para la elaboración de documentos oficiales, por lo que la persona responsable del proyecto de capacitación deberá vigilar que todos los datos estén completos y que sean correctos. Estos datos están protegidos bajo el amparo de la legislación en materia de protección a los datos personales.

Artículo 735. La información del proyecto de capacitación para su difusión y trámites administrativos deberá ser aprobada, de común acuerdo, por la persona responsable del proyecto y la persona responsable de educación continua, ya sea por medios electrónicos o documentación física.

Artículo 736. La administración académica, financiera, técnica y de logística de cada proyecto de educación continua será responsabilidad de la dependencia interna o externa que lo registre.

Artículo 737. Un proyecto de educación continua será dado de baja en caso de no renovarse su registro o a solicitud de quien lo registró, debiendo para esto último enviar un oficio de solicitud de baja a la persona titular de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva, exponiendo los motivos para tal solicitud.

Capítulo CX. De la oferta de programas de educación continua

Artículo 738. La Universidad, a través de sus dependencias y unidades académicas, podrá ofrecer programas de educación continua a empresas, organismos sociales, instituciones públicas, organismos internacionales e instituciones educativas, como una forma de generación de recursos propios.

Artículo 739. La administración de los recursos ingresados por concepto de la venta de los programas de educación continua, se deberá llevar en total apego a las disposiciones de la Tesorería General y la Contraloría General.

Capítulo CXI. De los documentos comprobatorios

Artículo 740. Los documentos comprobatorios que serán entregados a las y los participantes de un programa registrado en el Programa Universitario de Educación Continua, serán un diploma, certificado o una constancia, según sea el caso, con el escudo de la Universidad y las firmas de quienes avalan el proceso de capacitación. Los documentos comprobatorios tendrán las siguientes modalidades:

- I. Diploma para las y los participantes en diplomados.
- II. Certificado para las y los participantes en las certificaciones o certificación de competencias.
- III. Constancia de participación para las y los asistentes a cursos, foros, coloquios, talleres, capacitaciones laborales y seminarios.
- IV. Constancias para las y los instructores y coordinadores de cada proyecto.

Artículo 741. En los diplomados organizados por la Universidad, y que estén debidamente registrados, los diplomas podrán ir firmados por la persona titular de la Rectoría.

Artículo 742. Las constancias para las y los asistentes, personas instructoras y las y los coordinadores de cursos, foros, coloquios, talleres, capacitaciones laborales y seminarios, serán firmados por los o las titulares de las dependencias organizadoras, así como por la persona titular de la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva.

Artículo 743. Para el trámite de los documentos comprobatorios, la persona responsable del proyecto enviará a la Coordinación General de Vinculación e Innovación Productiva la solicitud de elaboración de los documentos. En envío se hará por correo electrónico o documento físico, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de entrega, con la relación de personas que encuadren en cada supuesto.

Artículo 744. Las cuotas de recuperación por la elaboración de documentos comprobatorios serán autorizadas por la Comisión General Permanente de Hacienda, y tendrán una vigencia de cuatro años a partir de su aprobación.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO: CORRECCIÓN DE DATOS

Capítulo CXII. Corrección de datos en los documentos académicos

Artículo 745. Cuando por error administrativo, de transcripción o se complete el cambio legal de nombre, una persona inscrita en la Universidad puede solicitar la modificación de sus datos en las bases, archivos y registros de la Universidad, siguiendo el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 746. La persona deberá enviar una solicitud por correo electrónico a la Dirección de Asuntos Académicos, en donde anexe los siguientes documentos en formato digital:

- I. Solicitud en escrito libre para pedir el cambio de datos, especificando los datos y una exposición de las razones.
- II. Credencial para votar, misma que expide el Instituto Nacional Electoral, o el pasaporte.
- III. Documentos probatorios del error administrativo o de transcripción o, bien, el documento legal que pruebe el cambio de nombre.
- IV. Acta de nacimiento.
- V. Relación de los documentos, bases y registros en donde los datos deben ser modificados.
- VI. El pago correspondiente al documento que le será emitido.

Se podrá solicitar los documentos en original si la Dirección de Asuntos Académicos así lo estima pertinente, para cotejo y validación.

Artículo 747. En caso de que los documentos y requisitos estén incompletos o hagan falta datos, el personal de la Dirección de Asuntos Académicos se comunicará con la persona solicitante para que en un plazo de diez días complete el procedimiento, en el entendido que de no hacerlo deberá empezar de nuevo con la solicitud.

Artículo 748. Cuando se cumplan a cabalidad todos los requisitos, la persona solicitante recibirá por correo electrónico la confirmación del inicio del trámite, el cual deberá confirmarse en 15 días; y en 30 días se verán reflejados los cambios en las bases de datos, registros y archivos.

Artículo 749. En caso de requerir la expedición de documentos con los nuevos datos, la persona interesada deberá realizar los pagos estipulados para la emisión de los mismos.

Artículo 750. Cuando la persona advierta de forma posterior a la respuesta afirmativa del cambio, que existe alguna base de datos, archivo, registro o documento académico o administrativo,

en los que aparezcan sus datos anteriores, dará aviso a la Dirección de Asuntos Académicos para que se subsane dicha situación.

Artículo 751. Este proceso también puede ser realizado por personas que ya egresaron de la Universidad, siguiendo el mismo procedimiento, siempre que cubra con los requisitos y con los costos para la emisión de los nuevos documentos.

Capítulo CXIII. Cambio de sexo en los documentos académicos

Artículo 752. La Universidad reconoce el derecho de las personas que integran la comunidad universitaria a elegir su orientación sexual e identidad de género, así como la protección para que ninguna persona sufra discriminación o violencia en razón de las mismas, en especial, homofobia, bifobia y transfobia, mismas que se atenderán en el marco del Reglamento de Ética y Conducta.

Artículo 753. A fin de poder realizar el proceso de cambio de sexo y de nombre en los archivos, bases de datos y registros de la Universidad, la persona deberá primero realizar el trámite legal externo ante las instancias competentes, para que en un segundo momento pueda plantear su solicitud a la Dirección de Asuntos Académicos.

Artículo 754. A fin de garantizar que las y los estudiantes que han obtenido el reconocimiento legal de cambio sexo, y de nombre, puedan modificar dichos datos en las bases, archivos y registros de la Universidad y tener la seguridad de que los documentos que se emitan contemplen la identidad de género que la persona define para sí, nuestra Institución cuenta con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 755. La o el estudiante deberá solicitar, ya sea de manera personal o por correo electrónico, que se inicie el procedimiento de cambio de sexo y nombre, petición que habrá de resolverse en un máximo de 15 días, teniendo 30 días adicionales para en caso de que la misma haya sido respondida de manera positiva y adecuar, así, los registros, archivos, bases de datos y documentos.

Artículo 756. La solicitud deberá contener de forma anexa los siguientes documentos en formato digital:

- I. Credencial para votar, misma que expide el Instituto Nacional Electoral, o el pasaporte.
- II. Antecedentes académicos con el cambio ya realizado, indicando nombre completo y sexo.
- III. Acta de reconocimiento de cambio de género emitida por la Dirección General del Registro Civil Estatal, para el caso de las personas registradas en Coahuila, o bien,

el documento equivalente en los estados en donde se encuentran registradas o en la Ciudad de México, en el caso de los Estados que no se realiza.

- IV. Para el caso de las personas de nacionalidad extranjera, deberán presentar un documento que acredite la misma, como el pasaporte de su país y el documento legal que acredite el cambio de sexo y nombre, expedido por la autoridad competente, así como copia de la disposición legal que le da soporte a dicho documento. Si los documentos se encuentran redactados en un idioma distinto al español, se deberá anexar la traducción con sello de perito calificado de los mismos.
- V. El pago correspondiente al documento que le será emitido.

Se podrán solicitar los documentos en original si la Dirección de Asuntos Académicos así lo estima pertinente, para cotejo y validación.

Artículo 757. Si la persona cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente, deberá concedérsele su petición de cambio de sexo y nombre en todos los archivos, bases de datos y registros de la Universidad, así como en la expedición de documentos académicos y administrativos, pagando el costo establecido por la Comisión General Permanente de Hacienda del Consejo Universitario.

Artículo 758. En caso de que no se haya cumplido con los requisitos enumerados en el artículo 756, se deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante para que en diez días pueda completar los requisitos que hagan falta, recorriéndose el plazo para emitir una respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Académicos.

En caso de que los requisitos no se subsanen, se denegará la petición, fundando y motivando la misma, pero permitiendo que en el futuro se pueda volver a presentar la petición.

Artículo 759. En los casos en que las peticiones hayan recibido respuesta afirmativa, la Dirección de Asuntos Académicos dará aviso dentro de los tres días a las dependencias de la Universidad que tienen bases de datos, archivos o registros, en donde aparezca la persona, así como a la unidad académica en donde la misma se encuentre inscrita o en donde haya egresado.

Artículo 760. Cuando la persona advierta, de forma posterior al reconocimiento institucional de cambio de sexo y nombre, que existe alguna base de datos, archivo, registro o documento académico o administrativo, en los que aparezcan sus datos anteriores, ésta dará aviso a la Dirección de Asuntos Académicos para que se corrija dicha situación.

Artículo 761. Para los casos en los que ya se había expedido algún documento académico y administrativo de la persona con sus datos anteriores, podrá solicitar la modificación de los mismos, una vez que haya obtenido el reconocimiento institucional de cambio de sexo y nombre. En los casos en los que la emisión de los documentos tenga un costo administrativo, se deberá cubrir el mismo.

Para la emisión de una nueva versión de documentos con los datos de sexo y nombre ya modificados, en donde intervengan instituciones externas a la Universidad, se deberá atender también a los requisitos establecidos por las mismas.

Artículo 762. En el caso de las personas que ya egresaron de la Institución, pero que tienen algún documento en el que desean que aparezcan sus nuevos datos de sexo y nombre, y cuenten con el reconocimiento de una autoridad competente para el cambio de sexo y nombre, deberán seguir un procedimiento igual al establecido en los artículos 755 y 756 del presente Reglamento, señalando el documento o documentos que desean modificar.

En los casos en los que dicha petición sea concedida, la Dirección de Asuntos Académicos, además de modificar los documentos, deberá registrar los nuevos datos en las bases, archivos y registros de la Universidad.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO: EDUCACIÓN EN HOSPITALES

Capítulo CXIV. Del proceso educativo en hospitales

Artículo 763. Los Hospitales Universitarios, además de prestar servicios médicos a la población con costos establecidos, son centros de formación médica para estudiantes de las carreras de ciencias de la salud y afines, por lo que el presente título regula este proceso formativo.

Artículo 764. Los Hospitales Universitarios podrán contar con reglamentos internos para detallar aún más el proceso formativo en todas sus modalidades, mismos que deberán ser aprobados por la Comisión General Permanente de Reglamentos del Consejo Universitario.

Artículo 765. La formación académica en los Hospitales Universitarios se cumplirá en las siguientes modalidades:

- I. Prácticas clínicas.
- II. Internados de pregrado.
- III. Residencias.
- IV. Cualquier otra que se pueda implementar en el futuro.

Artículo 766. Todas y todos los estudiantes contemplados en cualquiera de las modalidades del artículo precedente deberán respetar los reglamentos y protocolos de los Hospitales Universitarios en los cuales realicen actividades formativas.

Artículo 767. Se entiende por “prácticas clínicas” a la realización de prácticas de medicina, enfermería o cualquier otra disciplina de la salud, en un hospital universitario dentro del desarrollo de una licenciatura.

Artículo 768. Se entiende por “interno o interna de pregrado” al pasante de medicina que ha terminado sus estudios en una escuela o facultad e ingresa al Hospital Universitario para complementar su instrucción, esto mediante la integración de sus conocimientos y la obtención de habilidades y destrezas que le capaciten para la solución de los problemas del primer nivel de atención médica.

Se considera “Internado de Pregrado” al ciclo de estudios teórico-prácticos que se realiza en la carrera de médico cirujano, para complementar la instrucción adquirida en ciclos académicos anteriores y como requisito previo al servicio social, al examen profesional y a la obtención del título correspondiente.

Artículo 769. Se entiende como “médico o médica residente” a la persona profesional de la medicina con título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que cursa en calidad de estudiante sus estudios de postgrado en un hospital universitario para realizar capacitación y entrenamiento correspondientes a una especialización médica.

Artículo 770. Le corresponde a la Jefatura de Enseñanza de cada hospital universitario la supervisión y el seguimiento de las y los estudiantes que se encuentran en prácticas clínicas, internados de pregrado y residencias.

Artículo 771. En los hospitales universitarios tendrán preferencia para realizar sus prácticas clínicas e internados de pregrado, las y los estudiantes de la Universidad.

Capítulo CXV. Las prácticas clínicas

Artículo 772. Los hospitales universitarios son espacios educativos, por lo que abrirán espacios para las prácticas clínicas de las y los estudiantes de los programas educativos de la salud de la Universidad y de otras instituciones educativas.

Artículo 773. Cuando una institución educativa desee que sus estudiantes realicen prácticas clínicas en un hospital universitario, deberán firmar un convenio de colaboración, comprometiéndose en todo momento a cumplir la reglamentación de la Universidad y de los propios hospitales universitarios.

Artículo 774. Las prácticas clínicas tendrán la duración y periodicidad que determine cada programa educativo y se deberán compaginar con la enseñanza en el aula en cada una de las escuelas y facultades de la Universidad.

Artículo 775. Cada escuela o facultad deberá designar a las personas responsables de dar seguimiento al trabajo de prácticas clínicas en los hospitales, espacios que también tendrán a personas responsables en su interior para dar seguimiento a las actividades de las y los estudiantes.

Artículo 776. Las y los residentes deberán en todo momento ajustarse a las reglas, procedimientos, horarios y protocolos que determine cada hospital.

Capítulo CXVI. Los internados de pregrado

Artículo 777. Los internados del pregrado durarán 12 meses y podrán comenzar en dos épocas del año: en enero y julio. Las y los internos de pregrado deberán cumplir con el ciclo completo y con las responsabilidades que se le asignen en dicho periodo.

Artículo 778. Cuando una institución educativa desee que sus estudiantes puedan ingresar a un hospital universitario como interno o internas de pregrado, deberán firmar un convenio de colaboración, comprometiéndose en todo momento a cumplir la reglamentación de la Universidad y de los hospitales universitarios.

Artículo 779. Los internados de pregrado dividirán sus actividades para el adiestramiento en servicio, mismo que se mide en días hábiles y en actividades relativas a la práctica clínica complementaria, las cuales se conocen como “guardias”. Estas actividades son de carácter obligatorio y deberán de ser apoyadas por las y los médicos adscritos, así como las y los jefes de servicio, médicas y médicos residentes, divisiones correspondientes y personal de salud de la sede correspondiente a la rotación de la persona interna.

Artículo 780. Cada hospital determinará los días hábiles y los horarios de actividades de las y los internos; tendrán un horario base de ocho horas de servicio.

Artículo 781. Las guardias tendrán una duración variable de 16 a 24 horas.

El interno o la interna de pregrado deberá de cumplir con la totalidad del horario de la guardia correspondiente al departamento o servicio al que se haya asignado.

Las y los internos deberán registrar su entrada y salida en forma diaria, incluyendo la práctica clínica complementaria en el reloj checador que se les indique.

La frecuencia de las guardias será acorde a las necesidades del servicio. Las prácticas clínicas complementarias, de áreas de aprendizaje clínico o guardias denominadas “de castigo” no son aplicables.

Artículo 782. Las y los internos tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir de forma puntual a sus actividades de servicio y guardias, cumpliendo con la reglamentación y las instrucciones que reciba de las personas encargadas de su supervisión.
- II. Dar buen uso y conservación de los equipos médicos, material de laboratorio y documentación física o electrónica del hospital.
- III. Mantener el orden y un comportamiento adecuado en todas las áreas hospitalarias, administrativas y aulas del hospital.
- IV. Deberá trabajar en equipo, manteniendo una buena comunicación, seguir indicaciones y notificar cualquier eventualidad a la médico o el médico adscrito, residente o a la persona a cargo de la jefatura de servicio, según sea el caso.
- V. Explicar con claridad y solicitar consentimiento a los pacientes para cualquier intervención que vaya a realizar. Las exploraciones físicas a pacientes deberán realizarse en presencia de algún familiar o personal del área de salud.

- VI.** No deberá de realizar publicaciones escritas, fotográficas o audiovisuales en redes sociales o algún otro tipo de comunicación sobre pacientes, familiares de pacientes, expedientes, procedimientos y personal del hospital.
- VII.** No deberá realizar, ni promover, conductas de acoso u hostigamiento sexual.
- VIII.** Tampoco podrá realizar acoso y hostigamiento laboral o escolar.
- IX.** Realizar un curso de inducción, en los que se deberá incluir:
 - a. Reglamento del internado.
 - b. Bioseguridad.
 - c. Norma expediente.
 - d. Epidemiología.
 - e. Los demás temas que sean relevantes según las necesidades del momento.
- X.** Abstenerse de extraer material, equipo, medicamentos, expedientes y mobiliario pertenecientes al hospital, para fines personales o para uso de un departamento distinto al que se encuentran, salvo en los casos en que haya autorización expresa de las autoridades correspondientes.
- XI.** No participar en el traslado de pacientes en cualquier vehículo, sea o no oficial, e independientemente de la gravedad del caso y la distancia del sitio.
- XII.** Realizar bajo la supervisión del personal médico las notas o indicaciones en el expediente médico.
- XIII.** Estar presente en la entrega de guardia que se realiza de forma cotidiana. La hora de salida será efectiva siempre y cuando no interrumpa la atención de un enfermo delicado o de un caso de emergencia.
- XIV.** No abandonar su puesto sin que se encuentre presente la o el médico que le sustituya en el turno siguiente.
- XV.** Permanecer en el hospital durante las horas de su turno. En casos de fuerza mayor, deberá solicitar, con las personas responsables, una autorización para ausentarse.
- XVI.** No aceptar remuneración de persona alguna por los servicios prestados dentro de la Institución, a excepción de aquella que provenga de convenios específicos previamente establecidos con su institución de origen o la Secretaría de Salud.
- XVII.** Cumplir con la totalidad del ciclo de internado de pregrado de 12 meses que integra el curso de pregrado y las actividades teórico-prácticas establecidas en el programa operativo correspondiente, cuando menos en un 85 por ciento del total, para acreditar el curso anual. A la o el interno que no acredite ese 85 por ciento debido a las faltas injustificadas y/o suspensiones temporales, no será promovido ni se le dará constancia de terminación del internado de pregrado.

Artículo 783. Los permisos para ausentarse de sus labores cotidianas deberán elaborarse por escrito y se gestionarán ante la persona a cargo de la Jefatura de Servicio, quién autorizará con su firma y nombre en caso de estar de acuerdo. Este documento deberá solicitarse con la firma de la Coordinación de Internos y/o Jefatura de Enseñanza e Investigación, y en su ausencia por la o el subdirector o, bien, por la o el director del hospital.

Artículo 784. La duración de los permisos para ausentarse de las actividades puede ser de algunas horas hasta 48 horas. En este último caso no deberá coincidir con los días de guardia, salvo en caso de fuerza mayor y a criterio de la persona a cargo de la Jefatura de Servicio y del área de Enseñanza e Investigación.

Artículo 785. Si por alguna circunstancia debiera autorizarse un segundo permiso similar al anterior, éste será tomado a cuenta de los días de vacaciones.

Artículo 786. Los permisos para salir durante la guardia sólo podrán ser autorizados por la o el médico adscrito del servicio correspondiente.

Artículo 788. La o el interno de pregrado que por alguna circunstancia no pueda asistir a la guardia, deberá permutar con otro, haciendo la solicitud por escrito, la cual debe ser firmada por las o los interesados. Esta solicitud deberá ser entregada a las personas a cargo de la Jefatura de Servicio, y a la Jefatura de Enseñanza y Coordinación de Internos.

Artículo 789. En caso de enfermedad, es obligación de la o el interno de pregrado notificar a la Jefatura de Internos, a la Jefatura Servicio o Departamento, y a la Coordinación de Internos. Se debe presentar ante la Jefatura de Enseñanza y Coordinación de Internos, lo antes posible, una copia digital de la incapacidad médica emitida por la institución de salud correspondiente vía mensajería instantánea o correo electrónico, y a su regreso presentará el original y una copia fotostática de la incapacidad.

Artículo 790. Las y los internos tendrán los siguientes derechos:

- I. Disponer de los servicios de las Infotecas, ajustándose a la reglamentación correspondiente.
- II. Dos periodos vacacionales de diez hábiles cada uno por semestre, los cuales se considerarán de acuerdo al calendario oficial de la Jefatura de Enseñanza e Investigación; no se programarán vacaciones durante Navidad, ni Semana Santa.
- III. Recibir instrucción y asesoría para adquirir destrezas y capacidades necesarias de acuerdo con el programa vigente, así como de participar en las prácticas médicas clínicas que se lleven a cabo en el hospital, siempre y cuando se encuentren supervisados por conducto del personal médico, ya sea médico de base, residente médico, profesorado titular o la jefatura de servicio.
- IV. Recibir trato cordial y respetuoso del personal médico y administrativo, así como de ser escuchadas o escuchados por las autoridades respectivas.
- V. Recibir alimentación durante el ejercicio del internado mientras se encuentre en horario de actividades.
- VI. Orientación y guía para el desarrollo y aprovechamiento máximo del programa académico del internado.
- VII. Tener un lugar de descanso durante el ejercicio del internado.

- VIII.** Gozar de incapacidad en caso de enfermedad general, gravidez, accidente u otras causas que lo ameriten, siempre y cuando no rebase el 15 por ciento del total anual del calendario. En caso de no ser posible acreditar el 85 por ciento del curso, deberá de evaluarse la situación en el Comité de Enseñanza e Investigación, esto para dictaminar lo conducente.
- IX.** Recibir asistencia médica por parte de la institución a la cual estén inscritas o inscritos como derechohabientes o según el seguro de gastos médicos que le otorgue su institución educativa de origen.

Artículo 791. Las violaciones que los internos de pregrado cometan a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas, de acuerdo a la gravedad, con:

- I.** Amonestación verbal.
- II.** Extrañamiento escrito.
- III.** Suspensión temporal.
- IV.** Suspensión definitiva.

Artículo 792. La amonestación verbal se dará de forma privada por la persona a cargo de la Jefatura de Servicio o autoridad médica, en presencia de una o un testigo imparcial. Esta amonestación será asentada en el expediente de la o el interno por parte de la Jefatura de Enseñanza e Investigación.

Artículo 793. Cuando las o los internos incurran en faltas que lo ameriten, o en tres amonestaciones verbales, se les aplicará un extrañamiento, el cual es una observación escrita. La entidad encargada de aplicarlo será la Jefatura de Enseñanza e Investigación, o quién ésta designe.

Artículo 794. Será procedente la suspensión temporal del Internado de pregrado cuando el interno incurra en alguna de las siguientes causales:

- I.** Cuando, previo extrañamiento escrito, reincidan en la violación o incumplimiento de sus obligaciones.
- II.** Cuando acumule más de tres faltas injustificadas de asistencia en un periodo de un mes.
- III.** Otras, cuya gravedad a juicio del Comité de Enseñanza ameriten la imposición de dicha sanción.

Artículo 795. Será procedente la cancelación del Internado de pregrado cuando la o el interno incurra en alguna de las siguientes causales:

- I.** Poner en riesgo la vida de una o un paciente o compañero o personal médico y/o administrativo del hospital.
- II.** Sustraer del hospital material, equipo médico y medicamentos pertenecientes a la Institución.

- III. Presentarse bajo los efectos de sustancias que alteran la conciencia.
- IV. Acosar sexualmente a alguna o algún compañero, profesor, jefe, personal del hospital, a pacientes o familiares de estos.
- V. Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos a las y los compañeros, profesores, jefes, personal del hospital, a pacientes y familiares de estos.
- VI. Cobrar directa o indirectamente por algún servicio que está incluido en sus actividades.
- VII. Tomar fotografías o video de pacientes, personal, datos o documentos del hospital, y subirlos a redes sociales o compartir con medios de comunicación para emitir opiniones o juicios respecto a las actuaciones de las y los médicos o de cuestiones internas.
- VIII. Realizar actos inmorales, contrarios a la ética o a las buenas costumbres dentro del hospital.
- IX. Cuando a juicio del Comité de Enseñanza, en acuerdo con la Dirección General del Hospital, se considere que la gravedad de la falta cometida sea suficiente para solicitar ante las autoridades correspondientes la cancelación del internado.

Capítulo CXVII. Las residencias médicas

Artículo 796. Las residencias son una etapa de formación de posgrado para las y los médicos titulados, cuya duración dependerá de cada programa de especialidad.

La Universidad podrá en los términos de su autonomía celebrar convenios con las autoridades e instituciones de salud que considere pertinentes, esto para ofrecer o reconocer las especialidades que considere pertinentes.

Artículo 797. Para acceder a una residencia médica reconocida por la Universidad se deberá obtener el espacio a través del Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas, salvo en los programas que sean producto de un convenio o aquellos que implemente la Universidad en el marco de su autonomía.

Artículo 798. Para ingresar como residente a cualquiera de los hospitales universitarios, las personas interesadas deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Copia del título de médico cirujano, el cual deberá estar registrado ante las autoridades educativas competentes.
- II. Presentar copia de la constancia de selección del Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas.
- III. Presentar constancia de inscripción como aspirante, por parte de la Secretaría de Salud.
- IV. Con respecto a las y los médicos extranjeros: deberán presentar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como toda su documentación apostillada.

- V. Copia fotostática de Constancia de Situación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.
- VI. Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- VII. Copia de la Cédula Profesional.
- VIII. Copia de la constancia de servicio social.
- IX. Copia de la constancia de internado de pregrado.
- X. Copia del acta de nacimiento.
- XI. Carta de recomendación de la institución de donde proviene.
- XII. Certificado de salud física y valoración psicológica.
- XIII. Cuatro fotografías tamaño infantil, blanco y negro, con fondo blanco,
- XIV. Currículum vitae, conteniendo teléfonos de contactos en caso de emergencia y domicilio local.
- XV. Correo electrónico.
- XVI. Realizar trámite de inscripción anual ante la Universidad.

Todos los documentos entregados en copia pueden estar sujetos al cotejo de originales para su validación.

Artículo 799. La Jefatura de Residentes es la autoridad inmediata superior para todos y todas las residentes y a ella deberán acudir inicialmente para cualquier asunto. De igual forma, deberán respetar la jerarquía interna de cada hospital y seguir las indicaciones de las autoridades a cargo.

Para el desarrollo de sus funciones, la Jefatura de Residentes podrá establecer Subjefaturas o Jefaturas de Médicos Residentes para una mejor atención y seguimiento.

Artículo 800. Las y los residentes tendrán los siguientes derechos:

- I. Concluir la residencia médica y recibir dicho reconocimiento, siempre y cuando cumpla cabalmente con los requisitos establecidos.
- II. Recibir la enseñanza de posgrado, correspondiente a la especialización que haya elegido, mediante los planes y programas establecidos bajo la dirección y supervisión de la profesora o profesor encargado del curso, con la participación de las y los profesores adjuntos e invitados, bajo la coordinación de la persona responsable del servicio.
- III. Recibir alimentación completa, durante su periodo de entrenamiento, en el área designada para tal efecto, cumpliendo con la normativa vigente de acuerdo a las circunstancias y horarios establecidos.
- IV. Los y las residentes, en periodo de adiestramiento de cada especialidad, tendrán derecho a gozar sus vacaciones de la siguiente manera:
 - a) Dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, uno en cada semestre, asignados por las y los profesores titulares conforme al calendario y las necesidades del servicio correspondientes.
 - b) No se otorgarán vacaciones durante la Navidad o Semana Santa.

- c) No está permitido juntar ambos periodos vacacionales.
 - d) El inicio de los periodos vacacionales siempre es en lunes. Por lo tanto, se debe realizar la guardia del fin de semana previo, si es que le corresponde y dado que las vacaciones siempre terminan en viernes, se deben reintegrar a la guardia en el fin de semana inmediato, si es que les corresponde guardia.
 - e) No regresar el día correspondiente se considerará como una ausencia injustificada y deberá reponerla cuando lo indique el profesor o la profesora titular.
- V.** Podrán acudir a dos eventos anuales, uno por semestre, como congresos o seminarios, cuando a juicio del profesor o profesora titular tengan utilidad en relación con los programas que curse el o la residente y siempre que no afecte el buen funcionamiento de su servicio y cuando el número de días concedidos y acumulados no exceda de cinco.
- a) Se autorizará la asistencia siempre y cuando el evento extracurricular tenga utilidad en relación con los programas que curse la o el médico residente, y además se tenga una participación activa como ponente o expositor de un trabajo o investigación.
 - b) El número de médicos y médicas residentes adscritos a un mismo servicio, que al mismo tiempo asista a un evento extracurricular, no podrá exceder del 20 por ciento del total.
 - c) Solamente los profesores o profesoras titulares o la Jefatura de Servicio podrán autorizar la asistencia a estos eventos, para lo cual se tomarán en cuenta las incidencias de cada estudiante registradas en su expediente.
 - d) Para la autorización, el profesor o profesora correspondiente deberá enviar la solicitud, tríptico y programa del evento a la Jefatura de Enseñanza, esto con 15 días de anticipación.
 - e) Deberá ser entregada a la Jefatura de Enseñanza una copia de la constancia de asistencia y de la constancia de participación. En caso de no entregarla, se considerarán faltas injustificadas.
- VI.** Disponer de los servicios de Infotecas, ajustándose a la reglamentación correspondiente.
- VII.** Participar en las actividades académicas y extra académicas del hospital, de acuerdo a los programas establecidos.
- VIII.** Ejecutar bajo la supervisión del profesor o profesora encargados del curso, las actividades de investigación médica que le sean autorizados por la Jefatura de Servicio y la Jefatura de Investigación.
- IX.** Recibir, al concluir el periodo académico, la constancia de terminación de estudios de la residencia, en un plazo no mayor de 30 días, siempre y cuando apruebe la evaluación final del curso de especialización correspondiente y cumpla con los requisitos que para tal efecto se establezcan.
- X.** A solicitud de la o el residente que termine y apruebe un número de años inferior al señalado en el Programa Académico de su especialidad, recibirá la constancia correspondiente.

- XI.** Recibir asesoría y supervisión durante el desempeño de sus actividades.
- XII.** Solicitar y recibir autorización temporal por escrito para ausentarse del hospital con el fin de realizar diligencias relacionadas con la residencia, o para atender casos de fuerza mayor; el lapso será determinado de forma individualizada y a juicio de la Jefatura de Enseñanza.
- XIII.** Ausentarse de sus actividades por enfermedad o accidente, para lo cual deberá avisar a su inmediato superior o inmediata superiora y presentar a la Jefatura de Enseñanza un escrito o la incapacidad correspondiente. Este documento deberá estar registrado de manera debida por la institución de salud a la que tenga derechohabencia.
- XIV.** Tener acceso a internet.
- XV.** Equipo de protección para atender pacientes dentro del área COVID-19, de acuerdo a lo establecido en cada momento por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 801. Las y los residentes tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Cubrir satisfactoria y completamente los requisitos académicos de sus programas.
- II.** Laborar en tiempo exclusivo en el hospital y no recibir salario de otra fuente.
- III.** Conocer y acatar íntegramente el presente reglamento.
- IV.** Conocer y cumplir las normas y procedimientos del hospital.
- V.** Permanecer en el hospital el tiempo que se exige para el cumplimiento del Programa Académico Operativo.
- VI.** Presentarse debidamente con el uniforme completo, que consiste en:
 - a) Bata blanca y ropa apropiada para un área hospitalaria.
 - b) Gafete del hospital.
 - c) Aseadas y aseados, con uñas cortas, sin barniz.
 - d) Los demás que establezca cada hospital.
- VII.** Hacer uso racional y respetuoso del material y equipo del hospital, y ayudar al mantenimiento del mismo.
- VIII.** Cumplir con el reglamento del área habitacional de médicos y médicas residentes:
 - a) Toda y todo residente que utilice el área de descanso debe comunicárselo a la Jefatura de Guardia o a la Jefatura de Enfermería, con la finalidad de que su localización sea rápida.
 - b) Reportar los problemas con el mobiliario y material.
 - c) No sustraer mobiliario material y equipo.
 - d) No fumar o consumir alimentos y bebidas.
 - e) No introducir o consumir bebidas embriagantes, drogas o enervantes.
 - f) No realizar actividades que alteren el orden del espacio.
 - g) Realizar actividades o acciones contrarias a la ética.
 - h) No permitir a otras personas ajenas a las y los residentes, el uso del área o sus instalaciones.
- IX.** Asistir con puntualidad y participar en las sesiones académicas que le correspondan.
- X.** Cumplir con las actividades asistenciales y docentes que le sean asignadas por la Jefatura de Servicio.

- XI.** Realizar cuando menos un trabajo de investigación médica durante su residencia, mismo que deberá ser previamente autorizado por sus profesores y profesoras, teniendo asignado obligatoriamente una o un asesor metodológico con quien deberá registrar trimestralmente los avances de su trabajo.
- XII.** Cumplir con el horario rutinario de trabajo establecido, así como las guardias asignadas.
- XIII.** Conocer y respetar la organización del trabajo médico para hacerlo eficiente y productivo. Deben conocer y cumplir con la organización de los servicios durante sus rotaciones. Las responsabilidades, de acuerdo a cada grado y especialidad, son las siguientes:
 - a) Visita matutina, visita vespertina, visita nocturna, visita de sábados, domingos y días festivos: Serán de acuerdo a los lineamientos propios de cada servicio.
 - b) Al terminar la guardia, se entregará reporte de incidencias por cada servicio a la Jefatura de Enseñanza.
 - c) La entrega de guardia médico-administrativa se hará por la o el residente. El informe de la guardia del viernes, sábado y domingo se realizará en lunes. El reporte será verbal y por escrito.
- XIV.** Participar en actividades de enseñanza y en sesiones clínicas para estudiantes de pregrado, posgrado o enseñanza continua.
- XV.** Informar a la persona inmediata superior sobre el resultado de la visita médica que se haga a las y los pacientes a su cargo.
- XVI.** Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para supervisar el desarrollo de trabajo.
- XVII.** Registrar su asistencia y salida en forma diaria, incluyendo la práctica clínica complementaria, en el reloj checador que se le indique.
- XVIII.** Estar presentes en la entrega de guardia que se realiza diariamente.
- XIX.** No abandonar su puesto sin que esté presente el médico o médica que lo sustituya en el turno siguiente.
- XX.** Salir del servicio o del hospital durante las horas de trabajo. En caso de fuerza mayor, la salida del hospital en horario ordinario deberá ser autorizada por la Jefatura de Residentes o la Jefatura Enseñanza, en conformidad con la Jefatura de Servicio correspondiente, mediante un formato de pase de salida proporcionado en la Jefatura de Enseñanza.
- XXI.** Deberán de abstenerse de emitir juicios y comentarios en presencia de las y los pacientes o de sus familiares y en el expediente clínico, respecto a las actuaciones de las y los médicos o de cuestiones internas o del hospital.
- XXII.** Mantener respeto al personal y conducirse con prudencia.
- XXIII.** Prestar atención a los pacientes con diligencia, amabilidad y humanismo.
- XXIV.** Abstenerse de fumar o consumir alimentos en los diferentes servicios dentro del hospital.

- XXV.** Se prohíbe publicar y hacer comentarios ofensivos, evitando exponer a las y los compañeros o romper la confidencialidad de la institución o afectar la privacidad de las y los pacientes o secrecía profesional.
- XXVI.** Abstenerse de realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el Protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género al interior de la Universidad Autónoma de Coahuila. Es obligatorio la lectura y cumplimiento cabal del mismo.

Artículo 802. La rotación por los servicios que comprenden los diversos cursos será estructurada por la Jefatura de Servicio y la Jefatura de Enseñanza, de acuerdo con el plan de estudios correspondientes.

Se harán rotaciones parciales por los servicios del hospital. Están incluidas en el programa operativo de cada especialidad. Los cambios de rotaciones sólo podrán ser autorizados por las y los profesores de los cursos, o por los coordinadores, siempre en acuerdo con el titular, con visto bueno de la Jefatura de Enseñanza.

Las rotaciones parciales por otras instituciones deberán corresponder a menos del 20 por ciento del total del tiempo del curso para cada grado de especialización. En caso de rotaciones al extranjero, el trámite y la documentación requerida deberá entregarse a la Jefatura de Enseñanza con al menos cuatro meses de anticipación.

Artículo 803. Cada hospital determinará los procesos que deberán seguir las y los residentes para la atención de pacientes y el llenado de expedientes.

Artículo 804. Las prácticas clínicas complementarias serán presenciales. La frecuencia de las guardias y los horarios será determinada por cada hospital y sólo podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades del mismo.

El abandono de guardia se considera falta grave y será meritoria de sanción, de acuerdo a lo que disponga la Jefatura de Enseñanza y de Servicio; la reincidencia es motivo de baja.

Artículo 805. Las y los residentes están obligados a participar en las actividades académicas regulares que establezca su programa, así como las actividades extraordinarias que se organicen, mismas que se tomarán en cuenta para su calificación.

Artículo 806. Las y los profesores titulares y adjuntos de los cursos deberán programar sesiones de aula para discutir los temas de cada uno de los programas académicos, de acuerdo al grado de las y los residentes.

Artículo 807. Los Seminarios de Investigación serán coordinados por la Jefatura de Enseñanza y por la Jefatura de Servicio, siendo de carácter obligatorio la asistencia. Se obtendrá una calificación y en caso de ser reprobatoria deberán presentar examen extraordinario.

Artículo 808. Las y los residentes deberán participar activamente en la preparación de los cursos que se le asignen, los cuales pueden ser dirigidos a personal médico, paramédico, administrativo, enfermeras, personas enfermas y familiares de las mismas.

Artículo 809. Todas y todos los residentes deberán presentar examen anual para poder ser promovidos al siguiente año. La calificación mínima para la promoción es de 80, y se integrará de todas las actividades y servicios.

En caso de que la calificación sea menor a la señalada, tendrá la oportunidad de una réplica extraordinaria sustentada por otro jurado.

Artículo 810. Las y los residentes de último año serán evaluados a través del examen profesional, previo a la entrega de una tesis. Cada hospital determinará las especificaciones y los plazos para la entrega de la tesis.

Artículo 811. Las y los residentes tienen derecho a solicitar permisos en la Jefatura de Enseñanza, siempre y cuando estén avalados por la Jefatura de Servicio.

Solamente en situaciones especiales se extenderá un permiso para ausentarse de las labores cotidianas, con un máximo de tres días.

Los permisos solicitados no deben coincidir con los días de guardia, salvo en casos de fuerza mayor.

Si por alguna circunstancia debiera autorizarse un segundo permiso, será tomado a cuenta de los días de vacaciones.

Artículo 812. La o el residente que por alguna circunstancia no pueda asistir a la guardia, deberá permutar con otro de la misma categoría, haciendo solicitud por escrito y firmado por las o los interesados, y con una semana de anticipación.

Las permutas serán autorizadas por la Jefatura de Enseñanza y con el visto bueno de la Jefatura de Servicio.

Artículo 813. Las violaciones que cometan las y los residentes a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a su gravedad:

- I. Amonestación verbal.
- II. Amonestación escrita.
- III. Trabajo académico.
- IV. Cinco horas extras de adiestramiento clínico.
- V. Días menos de su periodo vacacional próximo.
- VI. Suspensión temporal.

VII. Suspensión definitiva.

Artículo 814. Son faltas que serán sancionadas con amonestación verbal, escrita, trabajo académico, horas extras de adiestramiento clínico o días menos en su periodo vacacional próximo:

- I.** Retardos.
- II.** Inasistencia a actividades académicas programadas.
- III.** El abandono de la guardia.
- IV.** Cambio de guardia sin la autorización correspondiente.
- V.** Negligencia o incumplimiento en las actividades que le sean asignadas por superiores, salvo que las mismas se consideren graves.
- VI.** Asistencia a sus actividades sin portar el uniforme reglamentario.
- VII.** La falta de respeto a sus superiores jerárquicos, sus compañeras, compañeros y a las y los pacientes o familiares de éstos.
- VIII.** Consumir alimentos dentro de los servicios del hospital, fuera del comedor o en las áreas designadas.
- IX.** Acudir a sus labores con aliento alcohólico o bajo efecto de drogas.
- X.** Otras faltas establecidas en la reglamentación de cada hospital o en la legislación universitaria.

Artículo 815. Son faltas graves, que serán sancionadas con suspensión temporal o definitiva, las siguientes:

- I.** Cuatro inasistencias no justificadas en un periodo de 30 días.
- II.** Reprobar un examen extraordinario.
- III.** Negligencia que ponga en peligro la salud o la vida del enfermo o enferma.
- IV.** Provocar daños a las instalaciones, material, instrumental o equipo del hospital.
- V.** Sustraer de la institución material instrumental o equipo.
- VI.** La inasistencia injustificada a tres actividades clínicas ordinarias o actividades clínicas complementarias.
- VII.** La no acreditación de dos trimestres en cualquiera de las áreas.
- VIII.** Acudir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes a su práctica- hospitalaria.
- IX.** Introducir al hospital bebidas alcohólicas o cualquier tipo de enervantes.
- X.** Faltas a la ética médica.
- XI.** Aceptar alguna remuneración económica.
- XII.** Falta de respeto a cualquier personal del Hospital Universitario o a sus superiores jerárquicos, ya sea de manera verbal, no verbal, física o violencia de género.
- XIII.** Las establecidas en Protocolo de actuación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género al interior de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- XIV.** Otras faltas establecidas en la reglamentación de cada hospital o en la legislación universitaria.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO: INVESTIGACIÓN

Capítulo CXVIII. De las labores de investigación en la Universidad

Artículo 816. El presente Título tiene por objetivo regular y gestionar las actividades de investigación y producción científica, tecnológica y humanista que se realizan en la Universidad.

Artículo 817. En el presente Reglamento se entiende por investigación, en sentido descriptivo, toda búsqueda sistemática de datos objetivos y evidencia, encaminada a generar nuevos conocimientos o reinterpretar y adaptar los ya existentes, para con ello contribuir a la resolución de problemas sociales y a la construcción colectiva del saber.

Artículo 818. Las investigaciones que se realicen en la Universidad se normarán por lo que establece la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

Artículo 819. La investigación es una función sustantiva de la Universidad, realizada a través de sus diferentes unidades académicas y vinculada con los diferentes sectores de la sociedad, así como con las demás funciones sustantivas: la docencia y la difusión de la cultura.

Artículo 820. La función de investigación comprende las actividades realizadas en la Universidad, esto con el propósito de generar, mejorar, aplicar, difundir y divulgar el conocimiento científico, tecnológico y de innovación, con enfoque humanista, responsable e incluyente, para contribuir al desarrollo de estrategias encaminadas a presentar alternativas de solución a problemáticas de la región y el país, considerando principios de equidad, sostenibilidad y calidad.

Artículo 821. Las actividades de investigación se realizarán en las unidades académicas de la Universidad, pudiéndose llevar a cabo entre dos o más entidades universitarias y en colaboración con instancias locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 822. Son responsables de apoyar y coordinar las actividades de investigación:

- I. La persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado.
- II. El Comité de Investigación y Posgrado.
- III. La persona titular Subdirección de Investigación.
- IV. El Consejo directivo de cada unidad académica u órgano equivalente en el caso de los centros de investigación.
- V. La persona titular de la Dirección de cada unidad académica.
- VI. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado de cada unidad académica.

- VII. Los cuerpos académicos de cada unidad académica.
- VIII. Las y los catedráticos investigadores.

Capítulo CXIX. De los Centros de Investigación

Artículo 823. Se considera Centro de Investigación a aquella unidad académica de la Universidad que se dedica de manera predominante a la investigación, docencia a nivel posgrado y producción científica, tecnológica o humanista de calidad.

Artículo 824. La persona titular de la dirección de cada Centro de Investigación de la Universidad es designada por el titular de la Rectoría, de acuerdo con los lineamientos y reglamentos de cada uno de ellos y a la Legislación Universitaria relativa a éstos.

Artículo 825. La persona titular de la dirección de cada Centro de Investigación de la Universidad entregará un informe anual de actividades académicas a la Dirección de Investigación y Posgrado, esto en el mes de diciembre.

Capítulo CXX. De las autoridades en materia de investigación y sus atribuciones

Artículo 826. La Dirección de Investigación y Posgrado es la dependencia encargada de dirigir las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación científica, tecnológica y humanista en la Universidad, a través de la Subdirección de Investigación.

Artículo 827. Para ser titular de la Dirección de Investigación y Posgrado se requiere, además de los requerimientos enumerados en el artículo 551, lo siguiente:

- I. Pertener al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) y contar con el perfil de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Tener una antigüedad mínima de cinco años en la Universidad.
- III. Tener una trayectoria académica sólida como investigador o investigadora de al menos diez años.
- IV. No contar con denuncias, demandas o procesos legales activos que pongan en entredicho su calidad ética.

Artículo 828. La persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado será designada, y puede ser removida, por la persona titular de la Rectoría. Respecto a las actividades de investigación, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Integrar y administrar el Padrón de Catedráticos Investigadores y Catedráticas Investigadoras.
- II. Diseñar, en conjunto con la Dirección de Planeación, el sistema de evaluación al trabajo de las y los catedráticos investigadores.
- III. Fomentar la producción científica, tecnológica y humanista de calidad de las y los catedráticos investigadores a través de los medios de los cuales dispone la Universidad.
- IV. Fomentar, en conjunto con la Dirección de Planeación, la incorporación del personal académico al Sistema Nacional de Investigadores, a cuerpos académicos, a asociaciones y a redes de investigación nacionales e internacionales.
- V. Proponer reglamentos relativos a la investigación y a la producción científica de la Universidad.
- VI. Dar seguimiento a las actividades de los Cuerpos de Investigación de la Universidad.
- VII. Organizar y promover, en coordinación con el Consejo Editorial de la Universidad, las actividades de difusión y divulgación de la producción científica, tecnológica e innovación que se presente bajo el sello editorial de la Universidad.
- VIII. Administrar y generar estrategias para incrementar la producción científica, tecnológica y humanista de la Universidad.
- IX. Impulsar todo tipo de actividad científica, académica, de desarrollo de tecnología y de innovación en beneficio de la comunidad universitaria.
- X. Fomentar la vinculación nacional e internacional para el desarrollo de ciencia, tecnología e innovación.
- XI. Apoyar a los investigadores en los trámites relacionados con la administración de sus proyectos de investigación, tanto al interior de la Universidad como al exterior.
- XII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y la o el titular de Rectoría.

Artículo 829. El Comité de Investigación y Posgrado estará conformado por la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado, las personas titulares de las Subdirecciones de Investigación y de Posgrado, y una persona a cargo de la Coordinación de Investigación y Posgrado de una unidad académica por cada Coordinación de Unidad. La conformación del Comité garantizará la representatividad de las y los investigadores de las Unidades que representan.

Las y los coordinadores de Investigación y Posgrado de las unidades académicas de cada Unidad, elegirán entre las y los mismos a la persona que los representará ante el Comité y que permanecerá en el cargo por un periodo de tres años.

Artículo 830. El Comité de Investigación y Posgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse en órgano consultivo de la Rectoría, en cuanto al establecimiento de lineamientos fundamentales a que deba sujetarse la actividad de investigación y posgrado en la Universidad.

- II. Asesorar a otras dependencias y unidades académicas, cuando así se le solicite, para la presentación de propuestas relacionadas con la actividad de investigación y posgrado.
- III. Proponer, para su análisis, las aportaciones que considere necesarias para el mejor funcionamiento de la investigación y posgrado en la Universidad.
- IV. Establecer los lineamientos y requisitos para la entrega de premios y reconocimientos relacionados con la investigación y posgrado.
- V. Reunirse de manera periódica para revisar el funcionamiento, financiamiento y desarrollo de las actividades de investigación y posgrado de la Universidad.

Artículo 831. Para ser titular de la Subdirección de Investigación de la Dirección de Investigación y Posgrado, se requiere:

- I. Tener de nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y universitarios.
- II. No ocupar ningún puesto público durante el ejercicio de su cargo.
- III. Ser catedrática o catedrático investigador titular de tiempo completo.
- IV. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores y contar con el perfil de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- V. Tener una antigüedad mínima de ocho años en la Universidad.
- VI. Tener una trayectoria académica sólida en la investigación de al menos diez años.
- VII. No contar con denuncias, demandas o procesos legales activos que pongan en entredicho su calidad ética.

Artículo 832. La persona titular de la Subdirección de Investigación será designada, y puede ser removida, por la persona titular de la Rectoría, y tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Proponer lineamientos y políticas, así como todo aquello relacionado con el mejoramiento y desarrollo de la investigación científica en la Universidad.
- II. Sugerir, cuando se considere oportuno, las áreas prioritarias de investigación científica, tecnológica y humanista en que la Universidad deba involucrarse de acuerdo con su filosofía y objetivos, así como con las necesidades de la región y el país.
- III. Integrar y administrar el Padrón de Catedráticas y Catedráticos Investigadores.
- IV. Diseñar, en conjunto con la Dirección de Planeación, el sistema de evaluación al trabajo de las y los catedráticos investigadores.
- V. Fomentar, en conjunto con la Dirección de Planeación, la incorporación del personal académico al Sistema Nacional de Investigadores, a cuerpos académicos, a asociaciones y a redes de investigación nacionales e internacionales.
- VI. Impulsar la participación de las y los catedráticos investigadores en convocatorias con financiamiento externo.
- VII. Coordinar el proceso de formalización de los convenios de investigación con financiamiento externo.

- VIII. Presidir las reuniones del Consejo Editorial Universitario, de acuerdo con la normatividad de éste.
- IX. Presentar ante el Comité de Ética Académica de la Universidad los casos que así lo ameriten, de acuerdo con la normatividad de éste.
- X. Promover la actualización académica de las y los catedráticos investigadores.
- XI. Dar seguimiento a las actividades de investigación científica y tecnológica.
- XII. Asesorar a las autoridades de la Universidad, cuando así lo requieran, en lo relativo a las actividades de investigación y difusión científica.
- XIII. Coordinar la evaluación de los proyectos apoyados con recursos internos.
- XIV. Organizar y promover, en coordinación con el Consejo Editorial Universitario, las actividades de difusión y divulgación científica, tecnológica e innovación bajo el sello editorial de la Universidad.
- XV. Dar seguimiento e incentivar la producción científica y tecnológica de la Universidad.
- XVI. Presentar, a la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado, un informe anual de actividades.

Artículo 833. Cada unidad académica que tenga al menos un posgrado o investigadores adscritos, debe contar con una persona a cargo como coordinador de Investigación y Posgrado, la cual tendrá dentro de sus funciones organizar las actividades de investigación.

Artículo 834. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado de cada unidad académica será nombrada por la persona titular de la Dirección, de común acuerdo con la mayoría de las y los integrantes del Núcleo Académico o del conjunto de éstos, y podrá ser removida libremente por la persona titular de la Dirección.

Artículo 835. La persona titular de la Coordinación de Investigación y Posgrado de cada unidad académica tiene la responsabilidad de:

- I. Representar, promover, organizar y coordinar las actividades de investigación dentro de cada unidad académica.
- II. Exponer, ante la Dirección de Investigación y Posgrado, las necesidades de las y los catedráticos investigadores de su unidad académica, como lo son: la firma de convenios, la puesta en marcha de proyectos, la formación de grupos de investigación, entre otros.
- III. Promover la formación y consolidación de los cuerpos académicos a través de gestiones de apoyo ante la Dirección y al interior de la unidad académica.
- IV. Presentar ante la Dirección de Investigación y Posgrado cualquier directriz relacionada con actividades de investigación, esto con el fin de que sea revisada y aprobada por el Comité de Investigación y Posgrado.
- V. Reportar a la Dirección de Investigación y Posgrado la información que ésta le solicite.
- VI. Servir de enlace entre la Dirección de Investigación y Posgrado y su unidad académica.

Capítulo CXXI. De los cuerpos académicos y otros grupos de investigación

Artículo 836. Los cuerpos académicos son los grupos formales de investigación. Están conformados por las y los profesores de tiempo completo que se organizan en torno a líneas de investigación compartidas para trabajar y realizar proyectos conjuntos e intercambiar experiencias para lograr un impacto mayor.

Artículo 837. Los cuerpos académicos tienen tres grados de reconocimiento por parte del Gobierno Federal, éstos son:

- I. En formación.
- II. En consolidación.
- III. Consolidado.

Tanto la Dirección de Investigación y Posgrado, como la Dirección de Planeación, promoverán la formación y el proceso de consolidación de los cuerpos académicos.

Artículo 838. Los cuerpos académicos tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Fomentar la publicación de productos de investigación conjunta entre sus integrantes.
- II. La organización de eventos académicos afines a las líneas de investigación de sus integrantes.
- III. Poner en marcha proyectos conjuntos de investigación.
- IV. Fomentar entre sus integrantes la formación de recursos humanos.
- V. Impulsar esquemas de colaboración intra e interinstitucional con otros cuerpos académicos y grupos de investigación.
- VI. Contribuir al fortalecimiento de los Programas de Posgrado de sus unidades académicas.
- VII. Comprobar el ejercicio apegado a la normatividad de todos los recursos que reciban.

Artículo 839. Además de los cuerpos académicos, la Universidad incentivará a las y los investigadores para que formen parte de las siguientes instancias y grupos de investigación:

- I. Academias de docentes.
- II. Núcleos Académicos.
- III. Redes nacionales e internacionales de investigación.
- IV. Redes interinstitucionales de investigación.
- V. Proyectos de investigación.
- VI. Asociaciones nacionales e internacionales.

Capítulo CXXII. De las y los catedráticos investigadores

Artículo 840. Se denomina catedráticas o catedráticos investigadores a las y los profesores de tiempo completo que realicen tareas de investigación, innovación, producción y aplicación de tecnología, que lleven a cabo actividades de docencia y cumplan con, al menos, uno de los siguientes requisitos:

- I. Formar parte del Sistema Nacional de Investigadores.
- II. Contar con el perfil de reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Pública por realizar las funciones básicas de una o un profesor de tiempo completo.
- III. Cumplir con los criterios establecidos por la Dirección de Investigación y Posgrado para formar parte del Padrón de Catedráticas y Catedráticos Investigadores.

Artículo 841. Las y los catedráticos investigadores de la Universidad tendrán las obligaciones y derechos establecidos en el Estatuto Universitario, en este Reglamento y en el resto de la Legislación Universitaria.

Artículo 842. La determinación de las categorías laborales a las que estarán adscritas las y los catedráticos investigadores se sujetará a lo señalado en los artículos 8 y 10 del Estatuto Universitario, a lo contenido en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y a lo dispuesto en el resto de la Legislación Universitaria.

Artículo 843. Las y los catedráticos investigadores de la Universidad tendrán entre sus responsabilidades la búsqueda y/o aplicación de nuevos conocimientos, mediante la utilización de metodología científica con enfoque disciplinar, multi, inter y transdisciplinar, para aumentar el acervo de conocimiento de la humanidad y contribuir al bienestar de ésta.

Artículo 844. La Dirección de Investigación y Posgrado es la dependencia responsable de administrar el Padrón de Catedráticas y Catedráticos Investigadores, para lo cual establecerá reglas de ingreso y permanencia a dicho registro.

Artículo 845. Las y los integrantes del Padrón de Catedráticos Investigadores tienen los siguientes derechos:

- I. Participar en convocatorias internas para obtención de financiamiento.
- II. Recibir asesoría y gestión para participar en convocatorias de financiamiento externo.
- III. Solicitar apoyo económico para realizar actividades de investigación y difusión.
- IV. Recibir asesoría y gestión para registro de patentes y modelos de utilidad.
- V. Ejercer libertad de cátedra e investigación, siempre y cuando se observen las políticas y normatividad de la Institución, ajustándose siempre a los principios de ética profesional.

- VI. Recibir el reconocimiento y el respeto a los derechos de autoría, registro de patentes, modelos de utilidad, obra o descubrimiento que se generen con motivo de su trabajo, de acuerdo con la legislación aplicable y los reglamentos que se expidan para tal efecto.
- VII. Tener auxiliares o asistentes de investigación, siempre y cuando logren consolidar una producción científica y/o tecnológica de calidad. El Comité de Mérito Académico será el encargado de establecer los criterios y valorar las solicitudes de asignación de las y los auxiliares y asistentes de investigación.
- VIII. Participar en las Convocatorias de Investigador(a) Distinguido(a), Investigador(a) del Año o Joven Investigador(a), siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados en éstas.
- IX. Cuando así lo considere, el Consejo Universitario podrá otorgar la distinción de Investigador de Mérito a las y los catedráticos investigadores de la Universidad que cuenten con una producción científica y/o tecnológica destacada que las y los haga merecedores de dicho reconocimiento.

Artículo 846. Las y los catedráticos investigadores tienen las siguientes obligaciones:

- I. Desarrollar la actividad de investigación, sin menoscabo de sus otras actividades académicas.
- II. Desarrollar sus actividades de investigación con ética y responsabilidad.
- III. Participar de forma activa en el diseño y puesta en marcha de los programas de posgrado de la Universidad, cuando así se les solicite.
- IV. Inscribir sus proyectos de investigación en el registro de la Dirección de Investigación y Posgrado.
- V. Presentar ante la Dirección de Investigación y Posgrado y ante la Coordinación de Investigación y Posgrado de la unidad académica, información relativa a las actividades, productos obtenidos o cualquier información sobre el trabajo de investigación que le sea solicitada.

Capítulo CXXIII. De las líneas de generación y aplicación del conocimiento

Artículo 847. Se entiende por línea de investigación a la problemática específica que abarca conocimientos, inquietudes, prácticas y perspectivas de análisis dentro del cual se pueden inscribir una infinidad de proyectos y productos construidos de manera sistemática alrededor de un tema de estudio.

Artículo 848. Las líneas de generación y aplicación del conocimiento vigentes son las directrices hacia donde se encauzará la investigación científica de las unidades académicas de la Universidad, las cuales deberán agrupar proyectos de investigación que aborden temáticas afines que, a su vez, generen conocimiento nuevo sobre una determinada problemática.

Artículo 849. Las líneas de generación y aplicación del conocimiento vigentes son las que se encuentran formalmente registradas ante la Dirección de Planeación.

Capítulo CXXIV. De los proyectos de investigación

Artículo 850. Se entiende por proyecto de investigación al documento en el que se expresa la organización para realizar un trabajo de investigación, el cual contiene diversos aspectos, tales como: objetivos, justificación, método, recursos o medios requeridos, tiempo para su realización, entre otros.

Artículo 851. Los proyectos de investigación podrán ser desarrollados de manera individual. Sin embargo, se deberá priorizar la interacción con investigadores e investigadoras de una o varias unidades académicas de la Universidad. Además, se podrá buscar la colaboración con investigadores e investigadoras de diferentes instituciones y, preferentemente, se deberá contar con la participación de estudiantes.

Artículo 852. Los proyectos de investigación deberán contar con una o un responsable técnico, quien coordinará el trabajo de investigación correspondiente.

Artículo 853. La Universidad destinará anualmente recursos internos para el financiamiento de proyectos de investigación, mismos que fortalezcan el desarrollo de la ciencia, las humanidades y la tecnología, así como estimular la formación de investigadores e investigadoras en la Institución.

Artículo 854. Todos los convenios de investigación se deberán gestionar a través de la Dirección de Investigación y Posgrado, por lo cual no se podrán establecer convenios de manera personal cuando éstos se lleven a cabo en las instalaciones de la Universidad.

Artículo 855. Los equipos, instrumentos, material bibliográfico y bienes en general que se hayan adquirido para el desarrollo de un proyecto de investigación, serán propiedad de la Universidad, y se le asignará su uso a la o el responsable técnico del proyecto o a sus colaboradores o colaboradoras.

Artículo 856. Una vez finalizado el proyecto de investigación, los equipos, instrumentos, bienes y excedentes en general, así como los resultados derivados de éste, quedarán en resguardo de la o del responsable técnico o de sus colaboradores o colaboradoras.

Artículo 857. Todo trabajo de investigación realizado en las instalaciones de la Universidad y los productos derivados de ésta, deberán otorgarle el crédito correspondiente a la Institución.

Artículo 858. La Universidad se reserva la propiedad sobre los resultados y productos de toda investigación, así como la publicación y aplicación práctica que de ella se deriven. Los beneficios de dicha propiedad serán compartidos con las o los autores.

Artículo 859. Cuando las y los catedráticos investigadores hayan utilizado horas laborales, laboratorios, instalaciones o recursos de la Universidad en los trabajos que hicieron posible una patente, modelo de utilidad, obra, descubrimiento o producto, a la propia Universidad le corresponderá un porcentaje de los derechos patrimoniales que se deriven de ellos.

Capítulo CXXV. De los equipos y laboratorios

Artículo 860. La Universidad, dentro de su patrimonio, cuenta con una red de laboratorios, los cuales son espacios en donde se realizan tareas de investigación y docencia; así como de equipos que son herramientas que permiten cumplir los mismos fines.

La Dirección de Investigación y Posgrado se encargará de tener un padrón actualizado de los equipos y los laboratorios de la Universidad.

Artículo 861. Las unidades académicas que cuenten con laboratorios y equipos deberán generar reglas y protocolos para garantizar la conservación y el buen uso de éstos.

Artículo 862. Las y los catedráticos investigadores que cumplan con las reglas y protocolos de uso de los equipos y laboratorios, y que además garanticen conocimiento en la operación de éstos, podrán utilizarlos previo registro y asignación de un horario.

Artículo 863. En caso de que los equipos y laboratorios de la Universidad sean utilizados para ofrecer un servicio o se genere en ellos algún bien, los beneficios derivados de éstos deberán ser reportados a la Universidad.

Artículo 864. Cuando los beneficios obtenidos sean económicos, se deberá asignar un porcentaje al mantenimiento, reposición y actualización de los equipos y laboratorios, mismo que será determinado a través de lineamientos establecidos por la unidad académica de adscripción y la Dirección de Investigación y Posgrado.

Capítulo CXXVI. De las sanciones y las causas

Artículo 865. Además de las que establecen la Ley Orgánica, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Ética y Conducta, y el resto de la Legislación Universitaria, son causas específicas de sanciones al personal universitario que participe en actividades de investigación, las siguientes:

- I. Incumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- II. Cometer plagio, tanto en proyectos, patentes o publicaciones.
- III. Disponer de alguna investigación ajena o de sus productos para obtener beneficios propios.
- IV. No informar sobre las creaciones u obras realizadas en parte o totalmente con recursos físicos o económicos de la Institución, ya sea para obstaculizar su patente o registro, o para obtener beneficios propios.
- V. No reportar los ingresos que se reciban derivados de proyectos de investigación o de sus resultados realizados, parcial o totalmente, con recursos o en instalaciones de la Universidad.
- VI. Negar información relativa a programas y calendarios sobre el ejercicio de los ingresos derivados de proyectos de investigación o de sus resultados realizados parcial o totalmente con recursos de la Universidad.
- VII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 866. Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes, las cuales serán determinadas y aplicadas por la Dirección de Investigación y Posgrado:

- I. Amonestación escrita.
- II. Baja del Padrón de Catedráticas y Catedráticos Investigadores.
- III. Suspensión temporal de apoyos por parte de la Dirección de Investigación y Posgrado.
- IV. Informar a otras instancias competentes para la atención de las posibles faltas.

Capítulo CXXVII. Del Comité de Mérito Académico

Artículo 867. El Comité de Mérito Académico estará conformado por la persona titular de la Rectoría, la persona titular de la Dirección de Investigación y Posgrado, la persona titular de la Dirección de Planeación, la persona titular de la Subdirección de Investigación y un(a) representante por cada Unidad. Las y los representantes de Unidad deberán tener las siguientes características:

- I. Estar en el Padrón de Catedráticas y Catedráticos Investigadores.
- II. Tener una antigüedad mínima de diez años en la Institución.
- III. Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores, de Nivel I en adelante.

Artículo 868. El Comité de Mérito Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo Universitario conferir los grados de Investigadora o Investigador de Mérito, Profesora o Profesor Emérito, Maestra o Maestro Ad Vitam y Doc-

tora o Doctor Honoris Causa a las personas que cuenten con los méritos suficientes para dichas distinciones.

- II.** Evaluar las solicitudes de asignación de auxiliares o asistentes de investigación.
- III.** Proponer al Consejo Universitario designar como Profesora o Profesor Extraordinario a las y los académicos nacionales o extranjeros que hayan realizado una labor académica importante en relación directa o indirecta con la Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su aprobación por el pleno del H. Consejo Universitario de la Universidad.

SEGUNDO. Este Reglamento fue aprobado por mayoría de las y los miembros presentes, el día 26 del mes de enero de 2023, en sesión del Consejo Universitario de la Universidad.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones de la legislación universitaria que se oponga al contenido del presente Reglamento.

CUARTO. Quedan derogados los siguientes cuerpos normativos de la Universidad:

- A. Reglamento de Opciones de Titulación.
- B. Reglamento para la Prestación del Servicio Social.
- C. Reglamento de Prácticas Profesionales.
- D. Reglamento de Becas para Estudiantes.
- E. Reglamento de Movilidad Internacional.
- F. Reglamento de Movilidad Nacional.
- G. Reglamento de Revalidación de Estudios.
- H. Reglamento de Inscripciones y Pagos.
- I. Reglamento de Exámenes.
- J. Reglamento de Escuelas Incorporadas.
- K. Reglamento para Programas Educativos con Modalidad de Educación a Distancia.
- L. Reglamento General de Estudios de Posgrado.
- M. Reglamento de Bachillerato.

QUINTO. Los actuales programas académicos incorporarán los cambios establecidos en este Reglamento, cuando lleven a cabo un proceso de reforma y hasta que los mismos no se completen operarán con su diseño actual.



El presente Reglamento Académico General fue aprobado el 26 de enero de 2023, en sesión del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Coahuila.